CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1987 | III Legislatura | Núm. 87

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON CARLOS SANJUAN DE LA ROCHA

Sesión celebrada el viernes, 6 de marzo de 1987

Orden del día:

— **Ratificación de la Ponencia designada para informar el proyecto de Ley por el que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción (número de expediente 121/000023).**

— **Dictamen del proyecto de Ley de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar («B. O. C. G.» números A, 11-4, de 27-11-86, y A, 11-5, de 25-2-87, número de expediente 121/000011).**

Se abre la sesión a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

RATIFICACION DE LA PONENCIA DESIGNADA PARA INFORMAR EL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN MATERIA DE ADOPCION

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a comenzar la sesión.

El primer punto del orden del día que han recibido todos ustedes por correo o en sus casilleros, es, en primer lugar, la ratificación de la Ponencia designada para informar el proyecto de Ley por el que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

La Mesa tiene la relación de los ponentes a este proyecto de Ley. Les voy a mencionar, Grupo por Grupo. El Gru-

po Socialista ha designado a don Carlos Navarrete Merino, a don Alvaro Cuesta Martínez y a doña María Dolores Pelayo Duque. El Grupo de Coalición Popular, a don José Cañellas Fons y don Sinforiano Rebolledo Macías. El Grupo Parlamentario CDS, a don José Ramón Caso García Minoría Catalana, a don José María Trías de Bes i Serra. El Grupo Vasco PNV a don José Mirena de Zubía Atxaerandio. El Grupo Mixto, a don Juan María Bandrés Molet. El Grupo Mixto, Agrupación de Diputados del PDP, a don Iñigo Cavero Lataillade. Y el Grupo Mixto, Agrupación de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, a don Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias Bohorques.

Antes de proceder a la ratificación, puesto que no hay llamada de atención por ninguno de ustedes, vamos a proceder a determinar si hay quórum, dado que tenemos que adoptar acuerdos en esta sesión.

Ruego al señor Secretario que proceda a la lectura. **(El señor Mardones Sevilla pide la palabra.)**

El señor Mardones tiene la palabra.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Quiero señalar a la Mesa, señor Presidente, que en esta sesión vengo en sustitución de mi compañero del Grupo Mixto don Juan María Bandrés, aparte de mi condición de enmendante.

El señor **PRESIDENTE:** Se hace constar.

Tiene la palabra el señor Secretario.

Por el señor Secretario se procede a dar lectura de los señores Diputados presentes y representados en la Comisión.

El señor **PRESIDENTE:** Existiendo quórum bastante, consideramos ratificada la Ponencia designada para informar el proyecto de Ley por el que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

PROYECTO DE LEY DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR

El señor **PRESIDENTE:** Pasamos al segundo punto del orden del día que es dictaminar el proyecto de Ley de la competencia y organización de la jurisdicción militar.

Antes de que empecemos con el dictamen de este proyecto de Ley, quisiera proponer a SS. SS. una forma de ordenación del debate —que ha sido enviada mediante nota a todos los ponentes— para que me manifiesten si hay conformidad o desean que se modifique de alguna manera.

En primer lugar, veríamos, dentro de la letra A) Criterios de carácter general, el apartado a), que tiene un conjunto de enmiendas que proponen la refundición de los cuerpos jurídicos de los tres Ejércitos en uno solo. Según consta en el informe de la Ponencia, han sido admitidas gran número de enmiendas con un sentido general en dicho apartado.

A continuación, veríamos conjuntamente todo el título preliminar, es decir, los artículos 1 a 11. Después, dado que el análisis se haría por títulos, estudiaríamos el título primero, que comprende los artículos 12 a 21. Se propone a SS. SS. que se estudie el título segundo por capítulos, desde el capítulo I al VI, que comprenderían los artículos 22 a 71. El título tercero lo veríamos conjuntamente. Proponemos también que el título cuarto se vea por capítulos (son dos capítulos, el primero comprende los artículos 86 a 91, y el segundo del 92 al 100); los títulos quinto, sexto, séptimo y octavo se verían separadamente, cada uno de ellos. El título noveno lo estudiaríamos por capítulos también —tiene cuatro capítulos— asimismo, el título décimo se vería separadamente. Después podríamos ver las disposiciones adicionales, las transitorias, derogatorias y finales. Por último, las enmiendas a la Exposición de Motivos si se considerara que hay que incluirla dentro del dictamen de la Comisión.

¿Hay algún inconveniente a la aceptación de esta propuesta que hace la Mesa de ordenación del debate? **(Pausa.)** Así pues, lo haremos de esta forma.

Pasamos, por consiguiente, a analizar el apartado a) de la letra A) del informe de la Ponencia en el que se propone la refundición de los cuerpos jurídicos de los tres Ejércitos en uno solo, al cual hacen referencia las enmiendas números 21, 26, 28, 29 y 30, del señor Mardones Sevilla; las enmiendas 59, 61, 64, 68, 70, 78, 87, 88, 92, 93, 97, 100, 102, 108, 109, 111, 113, 128, 138 y 142, del Grupo de Coalición Popular; y las enmiendas 259 y 260, del señor Buil Giral.

Como consta en el informe que obra en su poder, se han suprimido las referencias a la pluralidad de cuerpos, contenidas en el texto, y se han aceptado las enmiendas del Grupo Socialista números 294, 295, 303, 304, 305, 306, 314, 315, 323, 340, 343 y 372. También se han aceptado las enmiendas 269 y 271, del CDS, sin perjuicio de prever una futura unificación con la enmienda número 376 y la enmienda número 385, a la disposición transitoria, ambas del Grupo Parlamentario Socialista. Desearía que SS. SS. me manifestaran si están de acuerdo con este informe de la Ponencia en su totalidad y podemos considerar retiradas todas y cada una de las enmiendas que he enumerado y aquellas que no he enumerado por error u omisión, pero que hacen referencia a la unificación de todos los cuerpos en un solo cuerpo jurídico, previéndose en una disposición transitoria la unificación de estos cuerpos. **(El señor Mardones Sevilla pide la palabra.)** Dígame, señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Señor Presidente, le rogaría que enumerara otra vez las enmiendas que yo he presentado referidas a la unificación de los cuerpos jurídicos militares en un solo. Creo que ha habido alguna omisión.

El señor **PRESIDENTE:** Son las enmiendas 21, 26, 28, 29 y 30, todas presentadas por su señoría.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Me ha parecido entenderle que quedaría contemplado en una disposición transitoria, pero por el informe de la Ponencia creo que se halla en una disposición adicional cuarta.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Mardones, en el texto se han quitado las referencias a la existencia de tres cuerpos jurídicos, tal como consta en el informe de la Ponencia, para hacer referencia a un solo cuerpo jurídico.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Lo decía, señor Presidente, porque ha señalado usted que era una disposición transitoria, y a mí me consta como disposición adicional cuarta.

El señor **PRESIDENTE:** Efectivamente, en la disposición adicional cuarta se prevé la situación transitoria de permanencia de los tres cuerpos y la realización de la unificación.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Señor Presidente, queremos mostrar nuestra conformidad, como principio general, con la eliminación de las enmiendas que hacen referencia a la existencia, dentro del proyecto de ley, de tres cuerpos jurídicos actualmente existentes y a su eventual unificación en uno solo. Sin embargo, nos reservamos el derecho de intervenir más tarde en dos aspectos concretos, que son los que están planteándose en este momento. En la disposición adicional cuarta, en cuanto al momento en que se ha de efectuar esta unificación, y en la disposición transitoria sexta, en la que se regula la intervención de los diversos cuerpos jurídicos mientras no se produzca la unificación. Son dos puntos muy concretos a los que tenemos una enmienda que no afecta a esa idea de unificación, sino al momento y a la forma en que tiene que producirse.

El señor **PRESIDENTE:** Cuando llegue el momento de la discusión de esos artículos podrá pedir usted la palabra para solicitar las precisiones que desee.

Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Quería indicar, señor Presidente, que, sin perjuicio de cualquier aclaración, en atención a la admisión de las enmiendas del Grupo Socialista y de lo que establece la disposición adicional cuarta, tal como viene en el informe de la Ponencia, retiro las enmiendas 21, 28, 29 y 30, que son las que se refieren a esa unificación, y me reservo la enmienda 26 porque consta de tres apartados y algunos no se refieren a este tema.

El señor **PRESIDENTE:** Es decir, deja viva única y exclusivamente la enmienda número 26.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Sí, pero sólo en parte.

El señor **PRESIDENTE:** Con las precisiones hechas, quedan retiradas todas estas enmiendas.

Tiene la palabra el señor Barrero.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Señor Presidente, quiero clarificar aún más la cuestión en esta primera intervención, que parece de análisis general, sobre la unificación de los cuerpos. Deseo recordar que ya en la Ponencia se varió el texto del proyecto, como ha dicho el señor Presidente. Ya no se habla de tres cuerpos jurídicos, sino de uno solo. Por otra parte, hay una doble referencia a las disposiciones, no sólo a la disposición adicional cuarta que remite a la ley de desunificación —ley que está en anteproyecto, en fase documental—, sino también a una disposición transitoria, a la que no se ha hecho referencia todavía aquí, que es la disposición transitoria sexta. Lo digo, señor Presidente, a los efectos de que tras la lectura de ambas disposiciones previsiblemente los restantes Grupos de la oposición estarán en condiciones de retirar la mayor parte de las enmiendas dedicadas a este apartado de los cuerpos jurídicos del Ejército.

Se trata, por tanto, de las disposiciones adicional cuarta y transitoria sexta.

El señor **PRESIDENTE:** Gracias, señor Barrero, pero creo que los Grupos ya han hecho referencia a las enmiendas que retiraban y las reservas que hacían para intervenir en aspectos puntuales relacionados con las disposiciones adicionales y transitorias.

Tiene la palabra el señor Buil, y espero que logremos terminar ya con esta situación.

El señor **BUIL GIRAL:** Señor Presidente, precisamente porque hace referencia a la expresa retirada de las enmiendas y este Grupo no había intervenido, quiero anunciar que retiramos las enmiendas 259, 260, 269 y 271, puesto que el contenido de estas enmiendas aparece perfectamente reflejado al preverse la unificación de los cuerpos militares.

Aprovechando que estamos haciendo un examen general de este primer apartado, quiero decir que no se ha hecho referencia al segundo cuerpo de enmiendas, a las que se refería mi Grupo y este Diputado en su nombre, sobre la supresión del sistema de elección de determinados miembros de Tribunales militares según armas, y que ya veremos en su momento.

El señor **PRESIDENTE:** Efectivamente, señor Buil, cuando llegue el correspondiente precepto podremos ver esa cuestión.

Por consiguiente, han sido retiradas todas las enmiendas a que ha hecho referencia la Presidencia, con las precisiones que SS. SS. han efectuado, guardándose el derecho a intervenir en las disposiciones transitorias y adicionales.

Pasamos al Título Preliminar, artículos 1.º a 11. Si esta Presidencia no está equivocada, las enmiendas que per- Artículos 1.º a 11

manecen vivas a este Título Preliminar, según el informe de la Ponencia, son las siguientes. Enmiendas números 35, 37, 38, 39, 40, 43 y 44, de Coalición Popular. Enmienda número 229, del Grupo Parlamentario del CDS. Enmiendas 156, 157, 158 y 159, de Izquierda Unida-Esquerra Catalana. Señor Cañellas, ¿está S. S. conforme con la Presidencia o quiere usted añadir alguna enmienda más?

El señor **CAÑELLAS FONS:** Querría defender una enmienda más que no estaba retirada, la número 36.

El señor **PRESIDENTE:** De acuerdo, señor Cañellas. Tiene usted la palabra para la defensa de dicha enmienda.

El señor **CAÑELLAS FONS:** La primera de las enmiendas que mantenemos vivas a este título preliminar es la número 35, que hace referencia al artículo 1.º, artículo que define qué es y lo que va a hacer la jurisdicción militar en materia de administración de justicia.

Sin que estemos totalmente o frontalmente en desacuerdo con el texto del proyecto de ley, hemos presentado una enmienda de sustitución que nosotros consideramos más completa y más ajustada, sobre todo, a un texto todavía en vigor puesto que no ha sido derogado, cual es la Ley Orgánica 9/1980, en cuyo artículo 40 se establecen precisamente las directrices que se han de imprimir a la jurisdicción militar. Aparte de este ajuste, incluso terminológico (el artículo 40 de la citada Ley no habla de Administración de Justicia, sino de ejercicio de la jurisdicción militar), en nuestra definición se introduce también un concepto jurídico que ha sido recogido de modo general a través del articulado, que es el de que la jurisdicción militar se ejercite bajo los principios de la especialidad jurídica, entre los cuales están los usos de la guerra reconocidos internacionalmente. En el artículo 12.2 del proyecto precisamente se recoge, entre las competencias de la jurisdicción militar, la del estado de sitio y en otros artículos se habla de los usos de la guerra. Entendemos que nuestra definición es más completa, más ajustada al ordenamiento vigente, y repito que no choca frontalmente sino que complementa la definición que se hace en el artículo 1.º

En cuanto a la enmienda 36 (que no está retirada) hace referencia al artículo 2.º y pretende que se generalice más la precisión que en el mismo se hace de que el ejercicio de la potestad jurisdiccional militar «corresponde exclusivamente a los órganos judiciales militares que la presente ley establece». Nuestra propuesta pretendía (en este momento retiro la enmienda) que no se cerrara tanto el campo de creación de los órganos jurídicos militares en esta ley sino que se contuviera la mención: «... establecidos en la ley», puesto que habrá otras leyes, como la de planta y la procesal militar, que pueden introducir variaciones en lo que establece esta ley. Señorías, como nuestra enmienda 36 no es excesivamente significativa, la retiramos.

Señor Presidente, tenemos también la enmienda número 37, que aunque estaba viva, la retiro en este momento.

Paso a defender la 38, que hace referencia al párrafo primero del artículo 5.º Es una enmienda de adición que pretende añadir, al final de este primer párrafo, la referencia a normas de derecho internacional. La enmienda dice textualmente: «... los principios y normas generalmente reconocidos en derecho internacional aplicables a los conflictos armados». Con ello no inventamos nada nuevo, simplemente reconocemos una redacción tomada del Protocolo primero adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, que es perfectamente aplicable y constituye norma jurídica de obligado cumplimiento. Esta precisión tiende a completar la definición que se hace en el artículo 1.º relativa a que la jurisdicción militar administra justicia con arreglo a los principios de la Constitución y a la Leyes, por entender que, quizás, este Protocolo no es «estricto sensu» una ley sino una norma jurídica que no tiene a estos efectos esta denominación. Señor Presidente, precisar no está de más.

La enmienda 39 pretende una mejor redacción del párrafo segundo del artículo 5.º del proyecto de ley. Este párrafo es una traslación, por no decir copia, del artículo 5.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con una diferencia: que en la Ley Orgánica del Poder Judicial el precepto está dividido en dos párrafos separados por un punto y aparte, e incluso por un numeral que antecede a cada párrafo. En esa ley sí tiene sentido esta redacción, porque hay esa separación gramatical. Pero que este proyecto diga, con punto y seguido que: «... planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional con arreglo a lo que establece su ley orgánica. Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa...», nos parece una redundancia. Entendemos que nuestra enmienda, que pretende simplemente la supresión del punto que hay a mitad del párrafo y de las palabras: «Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad...», simplifica el párrafo y lo deja igualmente claro. En definitiva, diría: «... planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional con arreglo a lo que establece su ley orgánica, cuando por vía interpretativa...». Es una mejora gramatical, de redacción, no tiene ningún contenido político o jurídico. Se trata simplemente de suprimir una repetición innecesaria tal como está redactado este precepto.

Señor Presidente, también queda viva la enmienda número 40 al artículo 6.º Aunque no lo hice en el momento en que lo discutíamos, a la vista de cómo ha quedado redactado el artículo 23.8 y algunos preceptos más, que con la nueva formulación que le ha dado la Ponencia eliminan su planteamiento, retiramos en este momento la mencionada enmienda.

En cuanto a la enmienda 43, señor Presidente, afecta al párrafo tercero del artículo 8.º que habla de la responsabilidad de los titulares y componentes de los diferentes juzgados y tribunales de la jurisdicción militar. Nuestro precepto es —lo digo sin ninguna vergüenza— una adaptación estricta a lo que mantiene el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero este artículo 16 es mucho más preciso que el que se introduce en este proyecto de ley. Nuestra enmienda trata de que se fije claramente

que los miembros de la jurisdicción militar —leo textualmente—: «Responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinados en las leyes...». Esa es, señor Presidente, su responsabilidad —valga la expresión coloquial— como jueces, no su responsabilidad como militares o como personas, como ciudadanos de este país. Además, separamos más claramente que el proyecto la responsabilidad disciplinaria por faltas e infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo previsto en esta ley. Se trata de distinguir la responsabilidad disciplinaria específica como integrantes de la jurisdicción militar de su responsabilidad disciplinaria como militares, que está contemplada en otra ley y que para nada afecta al contenido de ésta. Por tanto, nuestra enmienda tiende a clarificar esta situación, esa doble vertiente (triple si incluimos la personalidad que como ciudadanos del Estado español tienen los miembros de los cuerpos jurídicos, incluso los miembros de los cuerpos no jurídicos que van a formar parte de los tribunales), distinguiéndola de su responsabilidad como persona y como militar.

Finalmente, señor Presidente, queda viva la enmienda 44, al artículo 9.º, segundo párrafo del proyecto, que dice: «A los miembros de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo les será de aplicación lo dispuesto a estos fines en la Ley Orgánica del Poder Judicial». Más adelante dice el proyecto que los que pasen a formar parte de esta Sala Quinta, que se crea dentro del Tribunal Supremo, van a perder su condición de militar para adquirir la condición de miembros de ese alto Tribunal, sin que puedan incluso volver a la carrera militar en ninguna situación. Por lo tanto, es absolutamente lógico que estos señores van a estar sujetos a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Nos preguntamos a qué viene este precepto, salvo que se les quiera recordar a estos ex militares que integran la Sala Quinta que pertenecen a este alto Tribunal. En la Sala Quinta va a haber miembros procedentes de la carrera judicial, y decirles a los miembros de la carrera judicial que integran la Sala Quinta que les es aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial puede prestarse a ciertas cuchufletas, porque creo que están sujetos a ella desde que inician la carrera. Recordárselo a estas alturas me parece un poco excesivo, señor Presidente.

Con esto termino la defensa de todas las enmiendas que no hemos retirado a este título.

El señor **PRESIDENTE:** Para la defensa de la enmienda 229, por el Grupo Parlamentario CDS tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL:** Señor Presidente, ésta es una enmienda de tono menor. A mí me parecía que quedaba de una forma más expresa la obligatoriedad de requerir. El artículo 7.º, párrafo segundo, dice: «... podrán requerir la colaboración necesaria...». Nosotros creemos que tiene que predicarse con un tono imperativo y, en lugar de «podrán requerir», decir «requerirán». En todo caso, como es una enmienda de tono menor, la retiramos.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Buil, la tenemos por retirada.

Tenemos también las enmiendas números 156, 157, 158 y 159, de la Agrupación de Diputados Izquierda Unida-Esquerra Catalana, del Grupo Mixto. **(El señor Mardones Sevilla pide la palabra.)**

Tiene la palabra, señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Señor Presidente, la Agrupación de Diputados del Grupo Mixto me ha pedido que estas enmiendas se den por mantenidas para su votación, en los términos expresados en la justificación de dichas enmiendas.

El señor **PRESIDENTE:** Así lo haremos, pero sintiendo, porque hay enmiendas importantes, que no esté presente ningún miembro de esta Agrupación, que tampoco lo ha estado en la Ponencia. Creo que la Presidencia tiene que hacerlo constar.

Para turno en contra de las enmiendas números 35, 38, 39, 43 y 44, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Barrero.

El señor **BARRERO LOPEZ:** La enmienda 35, del Grupo Popular, se refiere, según el análisis y la intervención que ha hecho su portavoz, a una mejor redacción del artículo 1.º Señor Presidente, el artículo 1.º es un artículo importante de esta Ley, y como recordará el señor enmendante, ha sido especialmente analizado, tanto en el anteproyecto, por el Ejecutivo, como en el proyecto aprobado por el Consejo de Ministros y también en la Ponencia.

Si tenemos en cuenta lo que dice la Constitución y no la Ley Orgánica del Poder Judicial (este artículo se remite más bien a la Constitución, a la norma suprema, y no tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial), lo que se administra en nombre del Rey es la justicia, que emana del pueblo. Es decir, la jurisdicción militar no se ejercita en nombre del Rey; es la justicia la que, emanando del pueblo, se administra por los jueces en nombre del Rey. Artículo 117 de la Constitución.

El artículo, además, pone especial énfasis en los principios de la Constitución como norma interpretativa o como norma sobre la que debe ampararse todo el espíritu del profundo cambio que se opera en esta legislación de jurisdicción militar. Consecuentemente, nos parece un artículo importante, un artículo que informa toda la Ley y que tiene que tener una remisión expresa a la Constitución, incluso de manera literal, como lo hace.

Hay, además, una cuestión que nos parece de cierta importancia. La redacción del artículo intenta sujetarse a la Constitución —insisto— y, sin embargo, el enmendante amplía el artículo a costumbres o usos de guerra, que no son, en ningún caso, fuente de Derecho y no resistirían una remisión constitucional, como hemos hecho en este artículo, concretamente al artículo 117 de la Constitución. Señor Presidente, por entender mucho más amparada toda la legislación militar, de tribunales o de jurisdicción, con la remisión que se hace, casi literal, del artículo 1.º

al artículo 117 de la Constitución, rechazamos la enmienda 35.

La enmienda 38 se refiere a los órganos judiciales y a determinados principios como fuentes del Derecho. Nosotros entendemos, en base al artículo 10 de la Constitución, que sólo deben ser vinculantes como fuentes de Derecho los tratados, etcétera, ratificados por España, de acuerdo con la normativa constitucional. Ese amparo que se busca para supuestos especiales —el enmendante se refiere concretamente a los convenios de Ginebra— viene ya recogido en el artículo 10.2 que dice: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

El artículo recuerda los convenios y tratados como fuentes de Derecho y se remite a una declaración más amplia que la propia de la enmienda —los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949—, que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU. Consecuentemente, rechazamos también la enmienda 38, del Grupo Popular.

Con referencia a la enmienda 39, que propone la supresión de determinado apartado, considerando que es una enmienda de carácter menor y que lo que busca el enmendante es, seguramente, una mejor redacción del articulado, nosotros seguimos pensando, como dijimos en Ponencia, que la redacción correcta es la que aparece en el proyecto, entre otras cosas porque tiene ya el aval de una redacción previa, la de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El señor enmendante recuerda que este artículo recoge, literalmente, lo que dispone el artículo 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo que fue debatido en el año 1984 y que consideramos importante no tanto en cuanto al fondo, sino en cuanto a su pedagogía, a la disciplina que suponía para los distintos jueces u órganos judiciales, las remisiones a las interpretaciones en vía constitucional, etcétera. En base a esa remisión literal del artículo 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, rechazamos también la enmienda 42.

La enmienda 43, del Grupo de Coalición Popular, se refiere a la responsabilidad penal, civil y disciplinaria de los órganos judiciales en el ejercicio de sus funciones. Esta enmienda no toca el fondo del tema, lo que intenta es aclarar la situación de estos órganos en base a sus funciones. Por ello, el Grupo Socialista considera que es una enmienda que podría aclarar mejor lo que quiere decir el proyecto. Consecuentemente, el Grupo Socialista va a apoyar con su voto la enmienda 43, del Grupo Popular.

Con referencia a la enmienda 44, que es la última de las defendidas por el señor enmendante, consideramos que no es excesivamente de fondo. Se trata de una enmienda, como S. S. ha explicado, que intenta evitar lo que llama obviedad. Al menos en este trámite, consideramos que debe mantenerse, porque sin duda alguna da una mayor claridad al proyecto, y lo hace porque esta Ley, que como toda la legislación jurídico-militar ha ido cambiando en el proceso de la anterior legislatura y de ésta, supone un cambio enormemente profundo con referencia al Código de Justicia Militar del año 1945. Consecuentemente, no está mal recordar determinadas referencias a quienes en estos momentos van a tener que hacer interpretación de leyes que han cambiado profundamente su jurisdicción. Sólo con esa finalidad, con ese objetivo, mantenemos el texto del proyecto y rechazamos con nuestros votos la enmienda número 44.

El Grupo del CDS, señor Presidente, he entendido que ha retirado la enmienda 229.

Con referencia a las enmiendas que presenta Izquierda Unida, nosotros hacemos nuestras (como Grupo también queremos dejar constancia en el acta) las palabras del Presidente de la Comisión. En ese sentido recordamos que este Grupo no ha estado presente en los debates de la Ponencia, que han sido en cantidad y calidad realmente profundos, y consideramos que no estamos obligados a rechazar con argumentos lo que no ha sido argumentado previamente. Por eso, vamos a rechazarlas de plano a la espera de nuevas argumentaciones en otro momento del procedimiento parlamentario.

El señor **PRESIDENTE:** El señor Cañellas tiene la palabra para réplica.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Muy brevemente.

En cuanto a la enmienda 35, efectivamente, señor Presidente, nuestra referencia a la Constitución sigue expresa y clarísima en la decisión que proponemos. No hacer caso de la Ley Orgánica 6/1980, me parece un argumento traído un poco por los pelos, puesto que si es Ley Orgánica es de desarrollo constitucional y, evidentemente, cuando estas Cortes aprobaron la Ley Orgánica 6/1980 tenían a la vista el texto constitucional. Atenerse a las precisiones que hace esta Ley con respecto al artículo 117.5 de la norma fundamental, no es nada absurdo ni fuera de lugar.

En cuanto a la introducción de los usos de la guerra, como en otros artículos de esta misma Ley se recogen de forma implícita, nosotros queríamos darle esta explicitación en el primer artículo, en la entrada de la Ley.

Por lo que respecta a la enmienda número 38, efectivamente los tratados o los protocolos internacionales que han sido ratificados por España constituyen Ley, pero lo único que pretendíamos con esta enmienda era darles también esta explicitación. Como el señor Barrero ha hecho referencia a que los nuevos órganos de la jurisdicción militar, que han visto cambiar su situación, van a tener que acostumbrarse a la nueva legislación, entendemos que no está de más (como ocurre con el artículo 9.2, con respecto al cual ha dicho que conviene dejarlo para que se acostumbren) y que es bueno dejar clara esta remisión a los principios internacionales, sin que tengan que acudir a interpretación de la Constitución y de los principios constitucionales.

En cuanto a que la enmienda 39 es la reproducción del artículo 5.º, efectivamente así es, teniendo en cuenta que el texto del proyecto de ley que contemplamos no es igual al de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ya he dicho

en mi primera intervención que se distingue en dos apartados diferentes. Habiendo dos apartados nos parece bien el texto tal como está, pero, al haber suprimido el punto y aparte y convertirlo en un punto y seguido no queda tan correcta la redacción de un solo apartado.

Finalmente, señor Presidente, quiero agradecer la manifestación del Grupo Socialista en cuanto a la aceptación de nuestra enmienda que, como ha recordado el portavoz señor Barrero, no pretende alterar el contenido ni la filosofía del proyecto de ley, sino matizarlo con una redacción mucho más clara.

El señor **PRESIDENTE:** El señor Barrero tiene la palabra.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Muy brevemente para dar una explicación, porque seguramente ha sido el propio ponente el que ha llevado a error al enmendante.

En cuanto a la enmienda 35, al referirme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, no la he desechado en ningún momento como fuente para esta Ley. Lo que he intentado decir es que este artículo 1.º, de enorme importancia en toda la Ley, hace una remisión incluso literal a palabras o a expresiones que usa también la Constitución. El proyecto habla de administrar justicia y no de ejercitarla, porque el artículo 117 de la Constitución emplea esa misma palabra, y, además, porque la jurisdicción no se ejercita.

Con referencia a la enmienda 38, lo único que hemos hecho es remitirnos al artículo 10 de la Constitución, que se refiere a la Declaración Universal de Derechos Humanos, remisión más amplia que la del Convenio de Ginebra que hacía el enmendante. Ante esa remisión de carácter más profundo (la suya era menor, más concreta e insuficiente), entendemos que su objetivo no se conseguía tanto en la propia enmienda del Grupo Popular como en el proyecto de ley que la Ponencia aceptó.

Con referencia a las demás enmiendas, me ratifico en las palabras pronunciadas en la anterior intervención.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a proceder a la votación de las diferentes enmiendas.

Propongo a SS. SS. hacer votar conjuntamente las enmiendas números 35, 38, 39 y 44, del Grupo de Coalición Popular, dejando aparte la número 43, que ha sido aceptada por el Grupo Socialista.

Vamos a someter a votación estas enmiendas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas citadas del Grupo de Coalición Popular.

Sometemos a votación a continuación las enmiendas números 156, 157, 158 y 159, de Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 26; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las citadas enmiendas de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerra Catalana. A continuación sometemos a votación la enmienda número 43, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada la enmienda número 43 por unanimidad.

A continuación, señorías, vamos a someter a votación los artículos de este título preliminar. ¿Algún señor Diputado desea votación separada o los podemos votar todos conjuntamente? **(Pausa.)** Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Pedimos la votación separada de los artículos 1.º, 5.º y del párrafo segundo del artículo 9.º que se pueden votar conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE:** Procedemos a votar, en primer lugar, los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, excepto el párrafo segundo, 10 y 11.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados por unanimidad.

Procedemos a continuación a votar, conjuntamente, tal como ha solicitado el señor Cañellas, en nombre de Coalición Popular, los artículos 1.º, 5.º y el párrafo segundo del artículo 9.º Naturalmente, estamos votando los artículos conforme al informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados los artículos 1.º, 5.º y el párrafo segundo del artículo 9.º, según el informe de la Ponencia. **(El señor Cañellas pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Señor Presidente, me parece que debo hacer una aclaración. Por lo menos en lo que concierne al tercer párrafo del artículo 8.º, que ha obtenido la unanimidad, entiendo que no es con arreglo al informe de la Ponencia, sino conforme ha quedado después de aceptada la enmienda número 43.

El señor **PRESIDENTE:** Sin duda es así, señor Cañellas. La enmienda número 43 fue aceptada por unanimidad y, naturalmente, modifica en este sentido el informe de la Ponencia. Muchas gracias por la precisión.

Artículos 12 a 21

A continuación vamos a proceder a la discusión del Título I, que comprende los artículos 12 a 21. Voy a precisar a SS. SS. las enmiendas presentadas a estos artículos por los diferentes Grupos. Coalición Popular tiene las si-

guientes enmiendas: 45, 46, 47, 48, al parecer aceptada transaccionalmente o en parte, 49, 50, 52 y 53. El Grupo Parlamentario CDS, en principio, mantiene vivas las siguientes enmiendas: 262, 263, 264, 266, 267, la enmienda 265 está aceptada al menos en parte, y la 232. La Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerra Catalana mantiene la enmienda 160. ¿Están conformes SS. SS.? **(Asentimiento.)**

Para la defensa de sus enmiendas, en nombre de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** La primera de nuestras enmiendas que ha relatado S. S. es la 45, que afecta al artículo 12.1 Nuestra enmienda pretende ampliar el contenido de lo que se expone en este apartado del proyecto de ley. Ahora ha quedado todavía más desfasada, puesto que el contenido de dicho punto 1 del artículo 12 ha sido reducido por la Ponencia y se ha limitado simplemente a que la jurisdicción militar, en tiempo de paz, sea competente únicamente por lo que respecta a los delitos y faltas comprendidos en el Código Penal Militar. Entiendo que al haberse reducido este artículo, nuestra enmienda casi no tiene lugar y que, en todo caso, tendríamos que presentar un voto particular para mantener el texto primitivo del proyecto de ley. De todas maneras, señor Presidente, no voy a formular ese voto particular —mi Grupo entiende que en este momento no es procedente—, pero sí voy a mantener nuestra enmienda, que es un poco más amplia de lo que pretendía el primer texto.

En segundo lugar, mantenemos al artículo 12 nuestra enmienda de adición número 47, que pretende que se incluya un párrafo en el que se prevé lo que entendemos nosotros puede ser un fallo, un vacío o una laguna que deja la ley.

En el punto 4 se nos habla de que cuando las Fuerzas españolas que se hallen fuera del territorio nacional y no existan tratados, acuerdos o convenios internacionales de los que España forme parte, la jurisdicción militar será competente de todos los delitos y faltas que se cometan por inculpados españoles, siempre que se hayan cometido en acto de servicio o en lugares o sitios que ocupan fuerzas o unidades militares españolas. Por lo tanto, es una ampliación de esa jurisdicción a un caso muy excepcional, puesto que los tribunales militares conocen de todos los delitos solamente en estas circunstancias. Al decir «todos los tipificados en la legislación española» se incluyen delitos como, por ejemplo, un vulgar accidente de tráfico cometido por un español en acto de servicio en un lugar o un sitio en que estén instaladas las fuerzas o unidades militares españolas; es decir, que en estos casos la jurisdicción militar va a tener competencia en unos temas en los que normalmente no la tendría.

Nuestra propuesta está de acuerdo con este párrafo; que en ese momento, debido a la situación en que se encuentran estos ciudadanos españoles fuera de España, sea la jurisdicción militar la que entienda de todo delito o falta que se cometa en las condiciones especificadas. Pero entendemos que si cesa esta situación especial, si se acaba la presencia de las Fuerzas españolas en territorio nacional y se regresa al territorio patrio, los asuntos que no hayan sido concluidos por resolución firme por esta jurisdicción militar han de pasar a ser de competencia, a ser conocidos por la jurisdicción ordinaria, y ello en beneficio de ese principio de unidad que se pretende, con la atribución de competencias a la jurisdicción militar en este artículo 12. Bien está que la jurisdicción militar conozca, cuando sea preciso, en los casos excepcionales, pero nos parece innecesario que continúe conociendo cuando no ha lugar a ello.

Esta enmienda, en realidad, señor Presidente, va ligada —y ya la doy por defendida— con la número 49, que mantiene una posición similar en el artículo 13.3, que es el que trata de las competencias de la jurisdicción militar en tiempo de guerra. Son dos enmiendas del mismo tenor y la finalidad es idéntica.

Doy por defendida la enmienda 46, que trata de un tema que ya fue objeto de larga discusión con motivo de la discusión del Código Penal Militar y de la reforma que a la par se introdujo en el Código Penal común sobre la competencia de la jurisdicción militar en determinados momentos. Es un tema que el Grupo que represento defendió ardorosamente en aquel momento y sobre el que nos estamos planteando determinadas posturas, quizá no contrarias, pero sí limitadas en cuanto a algunos de los delitos que en esta enmienda se enumeran y sobre la que, en todo caso, volveríamos con ocasión del Pleno cuando tengamos una postura más clarificada al respecto.

La enmienda 48 ha sido en parte asumida y en parte no. A nosotros nos preocupa principalmente el párrafo introductorio en el que se autoriza al Gobierno a que determine por sí solo los límites o el ámbito en que la jurisdicción militar tendrá competencia en caso de guerra. Entendemos que no se le puede dar carta blanca al Gobierno o al Ejecutivo por sí solo, y que, en todo caso, eso tendría que ser una delegación más bien por decisión del Legislativo que del Ejecutivo.

De todas maneras, como algunas de las cuestiones que nosotros introducíamos en nuestra enmienda —necesitaríamos un examen quizá mucho más exhaustivo del que hemos tenido tiempo de hacer— puede que estén contenidas en otros preceptos, no voy a insistir demasiado en el contenido de esta enmienda y eventualmente lo haríamos con ocasión del trámite plenario a que esta ley, por su condición de orgánica, va a tener que enfrentarse.

La enmienda 50 introduce una norma que en Ponencia estuvimos discutiendo si era de carácter procesal o de carácter sustantivo. Nosotros entendemos que sería bueno introducirla aquí, a pesar de los aspectos procesales que pueda tener, por cuanto desde el primer momento deja clarificada la competencia de los diversos órganos que integran la jurisdicción militar. Son unas reglas sencillas, no nuevas, extraídas de otros textos legales en vigor y, por lo tanto, creo que no necesitan de una explicación mayor para personas como sus señorías acostumbradas a manejar textos legales y a aplicarlos en la vida práctica.

En cuanto a la enmienda 52, señor Presidente, la retiro en este momento. Era una precisión de carácter general

que quizá no tiene razón de ser y no vale la pena discutir por cuestiones baladíes.

Paso directamente a la 53 que pretende la introducción de un nuevo artículo con la denominación de 18 bis, que posiblemente no tendría por qué tener una ubicación separada. Podría incluirse en el 12 y en el 13 entre las competencias de la jurisdicción militar. Hace referencia a su competencia para conocer de los procedimientos de «habeas corpus» en los términos en que señala la Ley Orgánica que regula esta figura jurídica. La competencia no se le atribuye aquí, se le atribuye en la propia Ley Orgánica 6/1984, pero en ese espíritu didáctico y recordatorio que estamos siguiendo, por lo menos en estos primeros títulos del proyecto, entendemos que no estaría de más esta ligera, somera, escueta referencia a esta competencia por la excepcionalidad que tiene. Cabría preguntarse, en esa definición que hace el artículo 12, de que será competente la jurisdicción militar en materia penal: ¿Realmente la ley del «habeas corpus» es una materia penal? Dejamos el interrogante en el aire y habrá que resolverlo, si no ahora, en trámites posteriores.

Finalmente, señor Presidente, y esa sí que entendemos que tiene una importancia primordial, la enmienda 54 trata de suprimir la excepción que se introduce en el artículo 20 en lo referente a cuestiones de competencia entre órganos de la jurisdicción militar. El artículo 20 nos dice: «Ningún órgano judicial militar podrá promover cuestión de competencia a otro de nivel superior». Es por esta redacción, al haber introducido lo de «nivel superior» que el texto se ve obligado a esa excepción. Se ha copiado aquí, se ha intentado seguir, no se ha inventado nada, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero es que el artículo 52 no habla de cuestiones suscitadas entre organismos de la justicia de nivel superior, sino entre jueces y tribunales subordinados entre sí. El haber trasladado aquí esta misma mención de subordinación nos hubiera evitado este segundo párrafo, porque el primero habla de «nivel» y al hablarse de «nivel» se tiene que decir que los juzgados militares que no pertenezcan al territorio de un tribunal militar determinado, sí podrán plantearle cuestiones de competencia. Entendemos que, de todas maneras, la excepción es innecesaria puesto que el juez militar que pretenda plantearle una cuestión de competencia a un tribunal militar de nivel superior a él, naturalmente, de cuyo territorio no forma parte, puede siempre acudir a su tribunal militar jerárquicamente superior para que éste plantee la cuestión de competencia al de nivel igual. Por tano, esta excepción entendemos que resulta perturbadora y queda más claro si no se mantiene dentro del proyecto.

Y con esto, señor Presidente, doy por defendidas todas las enmiendas que teníamos vivas a este Título.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Cañellas.

La Presidencia de la Mesa, al hacer referencia a las enmiendas que mantenía su Grupo a este título primero, no hizo alusión a la enmienda número 54 por entender, según el informe de la Ponencia, que estaba retirada; entre otras razones, además, me ha parecido escuchar de su explicación que no se corresponde lo dicho con la propia enmienda que usted mantenía, la número 54, que era la supresión del párrafo primero.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Efectivamente, señor Presidente, en el informe se dice que la Ponencia ha llegado al acuerdo de adaptar este artículo 20 al artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero la adaptación se hace sólo en el segundo párrafo, el primero del proyecto se mantiene igual, únicamente con el cambio gramatical o de redacción que resultaba un poco malsonante, y en vez de decir «militares territoriales a que no» se dice «militares territoriales a cuyo territorio no». Pero el primer párrafo no se ha adaptado al artículo 52; esa es la razón de seguir manteniendo la enmienda 54, que es sólo al párrafo primero, no a todo el artículo.

Ya vi que en el informe de la Ponencia se decía que se consideraba retirada, aceptada o asumida, no recuerdo ahora exactamente la expresión, porque nos atenïamos al artículo 52. Pero insisto, señor Presidente, la redacción del artículo 52 se ha aplicado únicamente al párrafo segundo del precepto y no al primero.

El señor **PRESIDENTE:** Perdón, señor Cañellas, lejos de la voluntad de esta Presidencia discutir con S. S., pero no puedo resistirme a leer su enmienda número 54 al artículo 20 que es de modificación y que dice que debe suprimirse el siguiente párrafo: «Se exceptúan, no obstante, los Juzgados Militares respecto a los Tribunales Militares Territoriales a que no pertenezcan». Es decir, que el inciso primero del primer párrafo del artículo 20, que dice: «Ningún órgano judicial militar podrá promover cuestiones de competencia a otro de nivel superior», que coincide exactamente, creo entender, con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no ha sido enmendado por S. S. Unicamente ha sido enmendado el inciso segundo; pretendían su eliminación, y ha sido corregido desde el punto de vista técnico por la Ponencia, con una ligera modificación.

De todas maneras, lejos de discutir con S. S., puede ahora hacer una enmienda «in voce», que es lo que entiendo que en cierto sentido se ha hecho.

De todas formas, los ponentes del Grupo Socialista podrán contestar.

El señor Buil, en nombre del Grupo Parlamentario CDS, tiene la palabra para la defensa de sus enmiendas.

El señor **BUIL GIRAL:** Aceptada la enmienda 261, que era la fundamental en este título, subsisten, no obstante, algunas por las que tiene interés mi Grupo; así, la 262, que a nuestro entender describe de una forma más concreta, más determinada y más segura los tratados o convenios de los que España sea parte. En el texto del proyecto no resulta de una forma tan concreta. No voy a insistir y pido sencillamente que se vote.

El señor **PRESIDENTE:** Les rogaría, para seguir mejor la discusión, que, puesto que estamos discutiendo to-

das las enmiendas en su conjunto y a todo un título que comprende diferentes artículos, hicieran alusión a qué artículo se refieren sus enmiendas.

El señor **BUIL GIRAL:** Perfectamente; al artículo 12, apartado 3, en concreto.

Existe también al artículo 13 otra enmienda, ya que, precisamente por referirse este artículo a los tiempos de guerra, creemos que deben extremarse todas las precauciones. También solicitamos que se sometan a votación, sin insistir más, y nos extenderemos convenientemente en el trámite plenario.

Una enmienda un tanto singular es la 266 al artículo 13, apartado 3. En el trámite de Ponencia, se discutía el concepto de suelo o de territorio. Nosotros proponíamos sustituir la palabra «suelo» por la de «territorio» porque creíamos que era más acomodada a lo que pretendía expresar el precepto, y seguimos manteniéndola de esta forma.

Dentro de este repaso casi de urgencia a nuestras enmiendas, la 265 al artículo 13, apartado 2, también consideramos que supone una garantía añadida para tiempos de guerra, en el sentido de que se aplique la legislación penal común, pero aquella que se le atribuya precisamente además por ley orgánica, ni siquiera por ley común, o por el Congreso de los Diputados por mayoría absoluta. Nosotros entendemos que, precisamente por las circunstancias especiales que supone el estado de guerra, hay que extremar estas precauciones, y que no basta una delegación legislativa, sino que es necesario que se fijen en la propia ley aquellos preceptos de la legislación penal común que caen bajo la jurisdicción militar.

Las restantes enmiendas las damos por defendidas y rogamos a la Presidencia únicamente que se voten.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Tengo que entender, señor Mardones, que mantiene la enmienda a efectos de su votación?

El señor **MARDONES SEVILLA:** Sí, señor Presidente, la 160, de Izquierda Unida, en sus propios términos.

El señor **PRESIDENTE:** Para turno en contra, tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, el señor Barrero.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Refiriéndonos a las enmiendas del Grupo Popular y de manera breve, la enmienda número 45, relativa al artículo 12, en su apartado 1, considera este Grupo que extiende la jurisdicción militar de manera excesivamente amplia. Sabe el señor Cañellas, que ha sido además ponente en la anterior legislatura de los cambios que se han operado en la jurisdicción militar y concretamente en el Código Penal Militar y en la Ley disciplinaria militar, que no es precisamente la extensión de la jurisdicción militar el principio que informa la profunda reforma que en esta materia ha impuesto el Gobierno. Me remito, por tanto, a la reforma operada en el Código Penal Militar sobre esta materia.

La propia Ponencia, como bien ha dicho el señor Cañellas, a instancias del Grupo Socialista, sin duda, pero a instancias también de otros Grupos, no sólo no aceptó su enmienda, sino que limitó y constriñó la extensión que aparecía en el proyecto de Ley para hacerlo homologable con la reforma anterior, es decir, con la reforma que se había operado en el Código Penal Militar especialmente.

Lo que sí ha hecho la Ponencia, y seguramente cubre un objetivo concreto de la enmienda del Grupo Popular, ha sido, a la vez que constreñir la extensión del apartado 1 del artículo 12, mediante una disposición adicional, cambiar el artículo 159 del Código Penal Militar. Eso seguramente solventa algunos de los problemas muy concretos que tenía el señor enmendante, pero no podemos votar a favor una enmienda que, según nuestro propio punto de vista, extiende de manera muy amplia la jurisdicción militar.

Con referencia a la enmienda 47, al artículo 12.4, no creemos realmente que exista, como decía el señor enmendante, una laguna en este apartado del proyecto. Por decirlo de manera breve, se trata en este proyecto y concretamente en este apartado, que habla de las tropas españolas fuera del territorio español, de intentar homologar la redacción del proyecto a lo que seguramente en breves fechas va a ser objeto de ratificación por estas Cortes y que no es otra cosa que el Estatuto de las Fuerzas Armadas de la OTAN. Estamos obligados a esa homologación como consecuencia de nuestro ingreso en la Alianza Atlántica, y este artículo es un precedente de esa homologación. Consecuentemente, es una homologación del Estatuto de las Fuerzas Armadas de la OTAN. Pero, a mayor abundamiento, considera este ponente que ese problema que planteaba el enmendante con referencia a la remisión, una vez dentro del territorio español, a la jurisdicción ordinaria está solventado además en otros artículos del proyecto. Vamos, por tanto, a rechazar también la enmienda 47, del Grupo Popular.

La enmienda 45, como sabe bien el señor enmendante, se rechaza en los propios términos a que hemos hecho referencia en la enmienda número 45, es decir, en la excesiva extensión de la jurisdicción militar.

En la enmienda número 48, el Grupo Parlamentario Socialista tiene que remitirse una vez más a lo que ha sido objeto de discusión amplia en la Ponencia. Esta enmienda del Grupo Popular, que por otra parte ha sido aceptada en buena medida, se refiere de nuevo a una mayor extensión del campo de la competencia de la jurisdicción militar. A pesar de las palabras del señor enmendante, que consideraba que lo extenso era el proyecto, nosotros seguimos insistiendo en que la extensión se produciría de aceptar la enmienda 48, del Grupo Popular.

Al referirnos a la enmienda 50, tenemos que decir algo sobre lo que también hemos insistido en la Ponencia. Se trata de una enmienda que solicita la inclusión de un nuevo artículo en el proyecto, artículo que, caso de que fuera votado favorablemente, sería el artículo 13 bis, y que se refiere a cuestiones de competencia o a normas de competencia. Insistimos en que este tema debe ser objeto de desarrollo más detallado en la ley procesal militar.

En la línea de descargar a la ley que se refiere a la jurisdicción militar de otras normas que no sean las estrictamente específicas, cuando el señor enmendante argumenta la posible inclusión de este nuevo artículo 13 bis, nosotros consideramos que está recordando un poco lo que fue objeto de ampliación de materias en el Código de Justicia Militar del año 1945; en aquel no sólo aparecían las normas penales militares sino también las normas adjetivas y las jurisdiccionales. Sabe el señor enmendante que es voluntad del Gobierno delimitar estos cuatro campos de actuación jurídica y, consecuentemente, las normas de competencia deben ser objeto de estudio, análisis e introducción en la ley procesal correspondiente.

La enmienda 53 tenemos que rechazarla porque esa remisión a la Ley de Habeas Corpus la vemos innecesaria en estos momentos. Tanto aquí como en Ponencia, cuando hablábamos del carácter realmente pedagógico que pueden tener algunos artículos de esta ley, no nos referíamos al que puede nacer de la remisión a leyes ordinarias sino del que pueda nacer de la remisión en algunos artículos a expresiones literales de leyes de más importancia, como puede ser la Constitución o la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una remisión a una ley concreta como la de Habeas Corpus, donde aparece prefigurada la competencia de los militares en esa materia, no nos parece necesaria. De hacer esa remisión —voy a insistir un poco más— habría que hacerla también, por ejemplo, a la Ley Penitenciaria, puesto que también los tribunales militares o los órganos judiciales militares son competentes como jueces de vigilancia, en su caso, y a determinadas leyes ordinarias que serían innumerables sin duda alguna.

Por último, con referencia a la enmienda 54 quiero expresar nuestra extrañeza, ya que el Grupo consideraba —de acuerdo con el informe de la Ponencia y con el testimonio que podemos tener del trabajo de la misma— que este artículo estaba retirado. No tenemos inconveniente en que se arbitre alguna fórmula reglamentaria para que pueda ser votado y vamos a rechazarlo en sus propios términos, porque este artículo hace referencia a una norma sencilla que es la posibilidad de solicitar inhibición de tribunales inferiores de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil y no de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a que hacía usted referencia. Por ello, rechazamos las enmiendas del Grupo Popular.

Con relación a las enmiendas presentadas por el CDS, la primera defendida es la 262, si no recuerdo mal. En ella se quiere subrayar la autorización de las Cortes a la hora de ratificar determinados convenios o tratados internacionales por parte de España. Mi Grupo considera que los tratados ratificados por España lógicamente lo son siempre con todos los requisitos constitucionales, los del artículo 94, entre los que está la autorización de la celebración y ratificación de las Cortes Generales. No parece necesario ir desencadenando en el articulado todos y cada uno de los requisitos que son obligatorios para la ratificación de los convenios. De acuerdo con la tesis que postula el CDS, también tendríamos que poner en el artículo no sólo la autorización de las Cortes sino la sanción por el Rey o la publicación del convenio internacional en el «Boletín Oficial del Estado». Todos ellos son requisitos reconocidos precisamente por el artículo 94 a que se remite la propia justificación de la enmienda y nos parece que su carácter es innecesario.

Si nos referimos a la enmienda 263, tenemos que rechazarla de plano porque suprimir el número 4.º del artículo 12 —y quiero hacer una reflexión al señor enmendante— puede llevar a la contradicción de que se produzcan hechos delictivos para los cuales no existe la posibilidad de ser juzgados por órganos de la jurisdicción ordinaria y, consecuentemente, no tendrían la posibilidad de un proceso judicial determinados actos que son delictivos. Le recuerdo, en base a estos argumentos, que la jurisdicción ordinaria no acompaña a las tropas fuera del suelo nacional. Consecuentemente, eliminar este apartado supondría —insisto— que determinados actos delictivos no serían juzgados ni por la jurisdicción ordinaria ni por ninguna otra. Como he dicho antes al rechazar las enmiendas del Grupo Popular, este número 4.º está en consonancia con el estatuto de las Fuerzas de la OTAN.

En la enmienda 264 al artículo 13, número 1.º, primer párrafo, se insiste de nuevo —con un criterio, que sin duda es plausible, de dejar claras las cosas— en recordar temas conocidos de ratificación de convenios, etcétera. Evidentemente, ya de primera mano, en esta enmienda sobra la cita al Rey y en eso está de acuerdo el señor enmendante. S. S. tiene que entender que el párrafo lo que pretende es que exista un funcionamiento normal de la jurisdicción militar, incluso en tiempo de guerra, pero también tiene que entender el señor enmendante que si el funcionamiento normal —no el excepcional— de la jurisdicción militar en tiempo de guerra y por razones bélicas no es posible —piénsese en la zona de combate, etcétera—, es el Gobierno quien conforme a la Constitución dirige la guerra —y además mediante los límites que la propia Ponencia ha impuesto, como recordará el señor enmendante— y deberá determinar en qué zonas es aplicable este régimen especial a que se refiere el artículo 13, número 1.º Pensamos que de acuerdo con esta argumentación, y en base a los límites de la extensión de este régimen especial que impusimos en la Ponencia, esta enmienda debe mover a una seria reflexión al señor enmedante.

En la enmienda 266 al artículo 13, número 3.º, el Grupo Parlamentario CDS quiere sustituir la palabra «suelo» por «territorio». Al margen de análisis de mayor profundidad que se harán en su momento, nosotros tenemos que decir que somos conscientes de que la palabra suelo no tiene una historia jurídica excesiva; se podría decir que es un concepto totalmente innovador. En Derecho internacional no existe —que sepamos nosotros— y, por lo tanto, en nuestro Derecho tiene una homologación jurídica difícil; sí la tiene en el Derecho comparado, en el francés y en el italiano, donde quiere referirse a una limitación o una concreción de la palabra territorio. Sabe el señor enmendante que la palabra territorio es una acepción amplia y que se refiere a los buques y aeronaves fuera del suelo nacional y de sus aguas, también a los espacios sujetos a la soberanía nacional y a las embajadas. Precisamente para evitar los problemas que esta acepción de la pala-

bra territorio en Derecho internacional podía plantear de acuerdo con lo que dispone el proyecto en el artículo 13, número 3.º, se ha introducido una palabra nueva, sin duda, pero que limita exclusivamente al suelo y, por tanto, no a la situación de buques, no a las aeronaves, no a las embajadas, aquello a lo que se refiere dicho artículo que conocen sus señorías.

Por último, en cuanto a la enmienda 267 tengo que decir que no la entendemos; no la entendimos en Ponencia y seguimos sin entenderla en este momento. La propia justificación hace que sea más difícil su inteligencia porque el artículo 25 del Código Penal Militar, al que se refiere la justificación de la enmienda, es para el caso específico de la pena de muerte. Caso específico que en el Código Militar está muy constreñido y limitado a supuestos muy especiales, mientras que el proyecto en el artículo 13 lo que se remite es al concepto del artículo 14 del Código Penal Militar, que es donde viene definida la alocución «tiempo de guerra». Consecuentemente, rechazamos también esta enmienda.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Desea algún señor Diputado hacer uso del derecho de réplica?

El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor **CAÑELLAS FONS:** En cuanto al artículo 12, objeto de nuestra primera enmienda en discusión esta mañana, el señor Barrero nos acusaba un poco de querer ampliar la jurisprudencia militar. Acepto la acusación. Sí, queremos ampliar un poco la competencia de la jurisdicción militar y por una razón muy pragmática. A través de este proyecto de ley, en el que prácticamente todos estamos de acuerdo, se va a construir toda una organización de la justicia militar bastante amplia y compleja. Es decir, una adaptación a la jurisdicción militar de lo que es la Ley Orgánica del Poder Judicial. Entonces, nos tememos que vamos a tener una organización de juzgados y tribunales muy real, muy adaptada a las necesidades, pero con poco contenido y —valga la expresión coloquial que dicen en mi tierra— va a ser más costosa la cuerda que el buey. Vamos a tener unos excelentes juzgados y tribunales con pocas materias. Hay algunos problemas que surgen y los contemplaba el texto primitivo del proyecto al hablar de acto de servicio y que nosotros ampliábamos incluso a los que se comentan en lugar militar, que pueden dar pie a esta enmienda nuestra.

Por lo que respecta a la enmienda del artículo 12.4, acepto esta explicación de que trata de adaptarse el texto del proyecto al futuro Estatuto de las Fuerzas Armadas españolas cuando se integren en la Organización Atlántica, pero comprenderá el señor ponente que la oposición por lo menos no tiene ni idea de cuáles son los proyectos del Gobierno con respecto a este Estatuto ni cuál va a ser este texto, y, entre tanto, nos curamos en salud y denunciamos las lagunas que hoy en día, puesto que estamos viviendo este proyecto de ley, entendemos que se producen.

Lo de que la enmienda 48 ha sido mayormente aceptada lo pongo en tela de juicio y no entro en más discusiones. Basta que se mire el texto y se compruebe lo que se ha aceptado del mismo.

Agradezco la explicitación del propósito del Grupo mayoritario, que no sé si habla también en nombre del Gobierno, de que el tema de nuestra enmienda número 50 vaya a ser incluido en la ley de procedimiento. Ya nos vale esta admisión de que nuestra enmienda no era ociosa, de que esta regulación de las competencias entre los distintos órganos de la jurisdicción militar es preciso establecerla y, por consiguiente, señor Presidente, retiro en este momento la enmienda número 50. Con esta constancia en el «Diario de Sesiones» de que hay que ir todavía más lejos en cuanto a reglas de competencia de lo que nosotros proponíamos, ya me conformo.

En cuanto a la discusión, señor Presidente, de la enmienda 54, yo también me tuve que mirar muy bien el texto de la Ponencia y cómo había quedado el artículo 20 del proyecto luego de la modificación, y fue a raíz de este examen cuando llegué a la conclusión de que esa manifestación que en principio podía darse porque habíamos retirado la enmienda fuera introducida en el informe de la Ponencia, pero creo que la postura real, la postura estricta que nosotros mantuvimos, fue la de que aceptábamos la adaptación de este artículo 20 al 52, pero completa, y vuelvo a insistir en lo que he dicho antes. Si se hubiera puesto «tribunales jerárquicos superiores», que es lo que dice la Ley Orgánica del Poder Judicial, estaba claro y allí no hacen falta; aquí, al hablar de niveles superiores pero no de dependencia jerárquica, hay que introducir, al parecer del Grupo mayoritario, esta excepción. Nosotros entendemos que no hace ni siquiera falta así, puesto que el juzgado inferior puede promover la cuestión de competencia a un tribunal de nivel diferente a través de su superior jerárquico, sin tenerlo que hacer directamente.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL:** Solamente voy a hacer dos precisiones. Primero, la enmienda 263 queda retirada. Segundo, en cuanto a la enmienda 262 al artículo 12.3, yo tengo que insistir en que estoy de acuerdo en lo que dice la Constitución de que los tratados y convenios tienen que ser refrendados por las Cortes Generales; estamos completamente de acuerdo. Pero estamos hablando de unas situaciones especiales y por eso me parece que no es inútil que se tome cualquier tipo de precaución. Quiero decir que hasta en el caso de que fuera una redundancia no se trata de extenderla a todo lo largo del articulado. Se están definiendo aquí unas situaciones, estamos hablando de la competencia de la jurisdicción militar, y a mí me parece que es necesario que esto se quede perfectamente concretado.

En la enmienda 265, que trata de la jurisdicción en tiempo de guerra, todavía más hay que extremar las precauciones, y por esto mi Grupo insiste en que sea aquella legislación que se le atribuya por el Congreso de los Diputados y, además, por mayoría absoluta. Podrá parecer una redundancia, pero en tiempos de guerra se pueden prever algunas cosas aunque, desde luego, no todas.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Desea replicar el señor Barrero? **(Pausa.)** Tiene la palabra.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Quiero hacer algunas precisiones. Con referencia al Grupo Popular respecto a que la jurisdicción militar no tenga materia que juzgar, creáme, señor enmendante, que a mi Grupo le alegra especialmente. Es decir, ojalá todos los problemas de este proyecto de ley vengan por ahí.

Una segunda precisión es que el Estatuto de las Fuerzas de la OTAN es un documento sobradamente conocido —estoy seguro— por el señor Cañellas, que lleva ya cinco años en esta Comisión de Defensa, ya que no en vano hemos entrado a formar parte de esta Organización desde el año 1981 y no desde 1986. Consecuentemente, por el hecho de que todavía no sea un documento ratificado por el Gobierno no por ello deja de ser un documento conocido por todos los miembros de la Alianza Atlántica.

Le agradecemos la retirada de la enmienda 50, con dos precisiones. Pienso que es obvio que no hablo en nombre del Gobierno y es obvio, además, que no he dicho en ningún momento que su enmienda va a ser objeto, tal como está, de introducción en la ley de procedimiento militar que, como usted sabe, está en anteproyecto. En algunas partes de ese anteproyecto todavía son simplemente un borrador y, consecuentemente, la cuestión de fondo que usted plantea, que son los supuestos de competencia, sin duda alguna tienen que entrar en la ley procesal, pero en ningún momento hemos dicho que la enmienda 50, según está defendida por el señor enmendante sea objeto de un artículo en la ley de procedimiento militar.

Con referencia a la insistencia de la señoría del CDS, yo insisto también en que siempre hay que guardar un cierto equilibrio con relación a las remisiones en materia jurídica. Las remisiones excesivas, por obvias, pueden resultar incluso, si me lo permite, un poco aberrantes jurídicamente. Es lógico remitir, incluso por obviedad y por un sistema pedagógico ante un cambio profundo de la legislación, a leyes de nueva importancia para enseñar bien el fondo de determinados artículos o determinados cambios operados en la jurisdicción militar, pero insistir en los trámites o en los métodos de ratificación de los convenios internacionales nos parece una obviedad técnicamente inaceptable. Insisto en que si se introdujera en el proyecto el recordatorio de la autorización de las Cortes en la ratificación de los convenios internacionales no tendría por qué ser de menor valor el recordar la sanción por el Rey de esos convenios o su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Los tres son procedimientos que estos convenios internacionales necesitan en su proceso de ratificación en España.

Lógicamente, señor Presidente, nos oponemos a todas y cada una de las enmiendas presentadas.

El señor **PRESIDENTE:** Gracias, señor Barrero. Unicamente le haré la precisión de que estamos en la Comisión de Justicia e Interior, que es en la que está el señor Cañellas, y no en la de Defensa.

Están retiradas, por consiguiente, las enmiendas 50 y 52, de Coalición Popular, y la enmienda 163, del Grupo Parlamentario CDS.

Vamos a proceder a someter a votación las diferentes enmiendas.

En primer lugar, votamos, en su conjunto, las enmiendas números 45, 46, 47, 48, 49, 53 y 54, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 20; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas.

Sometemos, a continuación, a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS, números 262, 264, 266, 267, 265 y 232.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas.

A continuación votamos la enmienda 160, de Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 24; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada la enmienda.

Sometemos, a continuación, a votación los artículos. ¿Alguna de SS. SS. desea votación separada de determinados preceptos? Ruego lo manifiesten a la Mesa.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Gracias, señor Presidente.

En un bloque pedimos la votación del número 1 del artículo 12, del párrafo introductorio, que no los números que vienen después del artículo 13; luego, en otro bloque, el número 4 del artículo 12, el resto del artículo 13, o sea, la parte no indicada anteriormente, y el primer párrafo del artículo 20.

El señor **PRESIDENTE:** Gracias, señor Cañellas.

Sometemos, por consiguiente, a votación, el artículo 12, excepto los números 1 y 4; los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, excepto su primer párrafo y el 21.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados.

Sometemos a votación el número 1 del artículo 12 y el párrafo introductorio del artículo 13.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados.

Sometemos a votación el número 4 del artículo 12, el

artículo 13 en su totalidad, excepción hecha del párrafo introductorio que ya ha sido votado, y el primer párrafo del artículo 20.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados conforme al dictamen de la Ponencia.

Artículos 22) a 31

Entramos, a continuación, en el Título segundo, que según precisamos, iba a ser discutido por capítulos.

Significo a SS. SS. que, con relación a este Título segundo, podría entenderse, y así lo hace la Presidencia de la Comisión, que hay una enmienda de totalidad al capítulo I de este Título segundo por parte de Coalición Popular, que comprendería las enmiendas números 44, 55, 56 y 57, en cuanto que suponen la supresión de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, por entender que debe ser objeto de tratamiento —S. S. tendrá ocasión de explicarlo, pero así se dice— en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por otro lado, existen las enmiendas de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, también contra la creación de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, contra la creación del Tribunal Militar Central y de los Juzgados Togados Militares Centrales, con otro sentido distinto, evidentemente, del de Coalición Popular, pero que no corresponde a la Mesa explicarlo, y que figura perfectamente relacionado en la letra b) del apartado A) de principios generales del informe de la Ponencia, y que serían las enmiendas números 161 a 171, 178, 183, 191, 223 y 225. Si no tiene inconveniente el señor Mardones, puesto que el contenido de las enmiendas de Izquierda Unida-Esquerra Catalana a los capítulos siguientes pidiendo también su supresión, es decir, contra la creación del Tribunal Militar Central y de los Juzgados Togados Militares Centrales, en cuanto que tienen el mismo contenido, podríamos estudiarlas conjuntamente. Entonces, examinaríamos y votaríamos ya en este momento, y serían objeto, en su caso, de un solo turno a favor y uno en contra, las enmiendas 172, 174, 175, 176, 177, 180, 181, 182, 183, 184 a 189, 192 a 195 bis, 209 a 217, 219, 220 y 222, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

¿Tienen algún inconveniente SS. SS. en que tratemos conjuntamente y en primer lugar esta cuestión, que es de fondo y global, y posteriormente vayamos a las cuestiones puntuales de enmiendas a preceptos? **(Pausa.)** Si no hay inconveniente, lo vamos a hacer así.

Por consiguiente, para la defensa de sus enmiendas números, 44, 55, 56 y 57, al Capítulo I, a la creación y regulación de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, tiene la palabra en nombre de Coalición Popular el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Señor Presidente, voy a hacer una precisión. La enmienda 44, que realmente afecta a la Sala del Tribunal Supremo, ya ha sido defendida antes, en el título correspondiente. Evidentemente, queda englobada dentro de esto, pero en ese momento incluso se ha votado. Me permito hacer esa precisión.

Efectivamente, como dice S. S., nuestro Grupo, a este título segundo del proyecto cuyo informe estamos debatiendo, tiene presentados dos tipos de enmiendas. Unas, de supresión de los preceptos dentro de este título, que no de supresión del organismo de la jurisdicción militar que este capítulo I, del título segundo contempla. Esta enmienda de carácter general es la 57. Pero luego tenemos unas enmiendas concretas, de carácter alternativo o subsidiario, a cada uno de los preceptos que integran el capítulo I que, conforme ha indicado S. S., defenderemos separadamente.

Nuestra enmienda 55-57 —porque, en definitiva, es la misma, pero por la articulación tuvimos que desdoblarla— no pretende que no se cree la sala Quinta del Tribunal Supremo o Sala de lo militar, sino, al contrario, se congratula de que se llegue a esta creación. No obstante, entendemos que se está creando fuera del marco legal, que tendría que ser el normal, es decir, la Ley orgánica del Poder Judicial, que ciertamente fue aprobada hace poco, pero que, como se ha demostrado, necesita todavía de retoques, de adiciones, de perfeccionamientos. Y ahí va la razón de fondo de nuestra enmienda: si estamos modificando una ley trascendental para la justicia española, puesto que la jurisdicción militar no va a ser a partir de ahora más que una manifestación especializada de esta justicia, entendemos que la reforma tenía que haberse hecho no a través de una serie de artículos —aproximadamente diez u once— y alguna que otra disposición adicional —a la que hago expresa alusión, puesto que también modifica preceptos de la Ley orgánica del Poder Judicial—, sino que esta reforma tenía que haberse hecho en un proyecto de ley aparte, en un proyecto de ley específico de reforma de la Ley orgánica del Poder Judicial.

Creemos que la ley madre, por así decirlo, que es la orgánica del Poder Judicial, no debe ser objeto de retoques dentro de leyes que afectan solamente a una parte de la misma. Tiene enjundia suficiente esa Ley orgánica del Poder Judicial para ser objeto de reforma específica, concreta y a ella dirigida. Esa es la razón de nuestra oposición, repito no a la creación de este órgano del Tribunal Supremo, de esta nueva Sala, sino a que esta reforma se haga a través de un capítulo de un título perdido dentro de una ley especial. Esta es, señor Presidente, la razón de nuestra enmienda, que S. S. ha calificado de totalidad, y que realmente lo es. Pero, recalcando ese carácter de no oposición al contenido del proyecto, sino al continente, es decir, al frasco y no a la colonia.

Como ya suponíamos que esta enmienda de totalidad no iba a ser aceptada, hemos planteado una serie de reformas concretas a preceptos determinados, tratando de mejorar, a nuestro entender, lo que dice el texto. No sé si es éste el momento en que debo defender estas enmiendas parciales o debo dejarlo para un momento posterior. Creo que debo dejarlo. Así se lo he entendido a la Presidencia.

El señor **PRESIDENTE:** Lo ha entendido bien S. S.; lo dejamos para un momento posterior.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Entonces, señor Presidente, doy por terminada mi defensa de esta enmienda de totalidad, que no necesita de mayores precisiones dada la claridad de la misma.

El señor **PRESIDENTE:** Se tienen por defendidas también las enmiendas de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, que hemos enumerado entre las de totalidad que pretenden la supresión tanto de la Sala de lo militar como de todos los demás tribunales o juzgados militares.

Para turno en contra, tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, el señor Granados.

El señor **GRANADOS CALERO:** El discurso del señor Cañellas que acabamos de escuchar resulta muy interesante desde el punto de vista doctrinal, pero pone al mismo tiempo de manifiesto las diferencias profundas de criterio, de concepción de lo que estamos debatiendo y de lo que es propiamente la jurisdicción militar.

Tendré que empezar recordando, en especial al señor Cañellas, que el artículo 117, número 5, de la Constitución, configura a la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense como una excepción al principio de la unidad jurisdiccional. Yo creo que éste es un debate del cual guardarán SS. SS. aquí presentes recuerdo a propósito de la discusión de la Ley orgánica del Poder Judicial y la filosofía de lo que significa la unidad jurisdiccional. Recuerdo unas palabras en un debate muy encendido, como todos los suyos, del malogrado compañero de esta Comisión, señor Ruiz Gallardón, cuando se escandalizaba de que la Ley orgánica del Poder Judicial empezara diciendo que reafirmaba el principio de la unidad jurisdiccional y decía que no era cierto, debate que ha sido objeto de no pocos comentarios jurídicos por tratadistas del Derecho constitucional. Y no le faltaba razón, porque ya el artículo 117 de la propia Constitución está marcando unas diferencias o una excepción muy singular respecto a ese principio de la unidad de jurisdicción. ¿Y cuál es esta excepción? Precisamente la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense.

Luego no confundamos lo que es orden jurisdiccional, en cuyo caso S. S. tendría bastante razón o toda la razón en las argumentaciones jurídicas que acabamos de escuchar —orden jurisdiccional, civil, penal, contencioso-administrativo, etcétera—, con lo que es una jurisdicción específica limitada al ámbito estrictamente castrense. Esto hace que de los posibles modelos que se podían haber seguido por esta Ley orgánica para configurar todo su articulado, el Gobierno haya optado ¿por cuál? Por el que le ha parecido más respetuoso con la doctrina que ya ha consolidado el Tribunal Constitucional. Doctrina que se contiene, fundamentalmente, en el auto número 121, de 29 de febrero de 1984, y la sentencia número 97, de 29 de julio de 1985.

Quizá el recordatorio textual de lo más esencial de estas resoluciones del más alto tribunal interpretativo de la Constitución —si me lo permite la Presidencia— valdría, creo yo, para confirmar mis ideas y, al mismo tiempo, mantendrían la pretensión, que no pierdo, de convencer al señor Cañellas.

Dice el auto 121, de 29 de febrero de 1984: La importante función que el artículo 8.1 de la Constitución española asigna a las Fuerzas Armadas, representa un interés de especial relevancia en el orden constitucional para el logro de los altos fines que han de cumplir según dicha norma específica, lo que exige, por su naturaleza, una configuración idónea y eficaz, de las que, entre otras singularidades, deriva el reconocimiento en el artículo 117.5.º de la Ley superior de una jurisdicción militar específica en el ámbito penal castrense, diversa por sus peculiaridades a la jurisdicción ordinaria (fundamento jurídico 4.º de dicho auto.).

En cuanto a la sentencia de 29 de julio de 1985, recuerda que las Fuerzas Armadas necesitan imperiosamente, para el logro de los altos fines que el artículo 8.1 de la Constitución española les asigna, una especial e idónea configuración, de donde surge, entre otras singularidades, el reconocimiento constitucional de una jurisdicción castrense estructurada y afianzada en términos no siempre coincidentes con los propios de la jurisdicción ordinaria.

Traducido a lo que quería decir su enmienda a la totalidad, ¿qué significa esto, señor Cañellas, desde mi punto de vista, pues por supuesto respeto su opinión? Si lo que pretende S. S. es que no deben aparecer en este título segundo estos artículos porque son objeto de modificación de la Ley orgánica del Poder Judicial, realmente lo que está haciendo es volver contra estos fallos muy claros del Tribunal Constitucional, y está de nuevo retornando al sacrosanto principio de la unidad jurisdiccional, sin estar estableciendo lo que es una jurisdicción específica, limitada al ámbito estrictamente castrense. Por tanto, no es ocioso que se contenga en el título segundo de esta Ley orgánica de la Jurisdicción Militar lo que es definitorio de la propia jurisdicción, porque de lo contrario lo que estaríamos haciendo sería confundir de nuevo la jurisdicción militar con la jurisdicción ordinaria o común, que ya está regulada suficientemente en la Ley orgánica del Poder Judicial.

Todo esto creo, señor Cañellas, que constituye, si no motivo y fundamento para su propia convicción, sí al menos apoyo ideológico y jurídico suficiente para que nuestro Grupo persista en la absoluta necesidad de clarificar, y contener en este título segundo lo que son los principios estructurales del desarrollo orgánico de la jurisdicción militar, porque si no aparecieran aquí, naturalmente no tendrían cabida en otra ley distinta a ésta.

En consecuencia, nuestro Grupo anuncia que se va a oponer a esta enmienda global.

El señor **PRESIDENTE:** Entiendo, señor Granados, que sus precisiones se refieren también a las enmiendas de Izquierda Unida-Esquerra Catalana. **(Asentimiento.)**

Para turno de réplica tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Muchas gracias al señor Granados por sus explicaciones, pero sigo insistiendo en mis trece. Si en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Títu-

lo IV, Capítulo I del Libro I, hay un artículo, el 53, que dice que «El Tribunal Supremo, con sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes...», y, después, el artículo 55 crea las Salas —Sala Primera, Sala Segunda, Sala Tercera, Sala Cuarta— y los artículos 56, 57 y siguientes van determinando las competencias de cada una de estas Salas, no veo realmente qué razón hay para no modificar esta Ley en un proyecto aparte, diciendo que se completa la organización del Tribunal Supremo con la adición de una nueva Sala, la Quinta, y un artículo que sería el 58 bis o el que le correspondiera, que dijera: La Sala Quinta conocerá de todo esto que se está introduciendo aquí.

Ya he dicho que no nos oponíamos, y no confundimos la especialización de la jurisdicción militar, lo que estamos discutiendo es la ubicación de los preceptos, y la prueba es que después, en las disposiciones adicionales y transitorias, sí se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, retocando, reajustando o reintroduciendo incluso, pues me parece que es en la disposición adicional sexta donde se modifica el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y donde se vuelve a hablar de la Sala Quinta. Por eso entendemos que con un solo proyecto de ley, donde se hubiera empezado por modificar los artículos 55, luego el 56 y posteriormente el 58, quedaban introducidas perfectamente todas estas especialidades de la jurisdicción militar que no afectan para nada a las otras Salas del Tribunal Supremo, y nos evitábamos repeticiones como ésta y también desperdigar los preceptos reformatorios de un título en disposiciones adicionales, etcétera.

No se trata de negar, como he dicho antes, la esencia del contenido de la reforma, sino la manera en que esta reforma se introduce dentro de nuestra legislación general. No nos oponemos, como he dicho desde el principio, a la existencia de esta nueva Sala, pero la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial nos llevaría, incluso, a poder prescindir de algunos de los artículos que están en este capítulo I, que no hacen más que reafirmar —y es el caso concreto de la enmienda 44 que he defendido anteriormente— preceptos que ya están en la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que en el momento que integráramos esta materia de la Sala Quinta dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nos tendríamos que olvidar de esas redundancias que ahora se consideran precisas para acabar de completar esta reforma.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Granados.

El señor **GRANADOS CALERO:** Señor Presidente, me temo que el señor Cañellas, aunque me ha escuchado, no me ha entendido, puesto que al comienzo de su turno de réplica, seguramente sin pretenderlo, al dar lectura literal a un precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha mezclado lo que yo al principio quería aclararle, y es que no estamos en presencia de un orden jurisdiccional distinto, como ha repetido al comienzo de su discurso, sino que estamos ante una jurisdicción específica. Además, señor Cañellas, esto se pone de relieve en la disposición adicional quinta, cuando el texto del proyecto prevé: «Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales de cualquier orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares...», que están, por tanto, contrapuestos a cualquier orden jurisdiccional, y se prevé para ello la creación de una Sala especial a efectos de su resolución, compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo y los demás que se mencionan en esta disposición adicional quinta.

El que la Ponencia haya tenido que introducir una enmienda para reformar el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dando cabida, naturalmente, a la Sala Quinta de lo militar, era necesario, porque es la mínima reforma para que no se creara un vacío legal que obligara a acudir, como dice S. S., a otra ley, de la que se podría tener o no conocimiento, pero que originaría una carencia, necesaria de cubrir, en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero el hecho de que haya que modificar, señor Cañellas, repito, el artículo 55, no significa que al regular en la Ley Orgánica del Poder Judicial toda la estructura de la Sala de lo militar haya que decir cuáles son sus órganos de Gobierno o de Justicia y haya que proveer al resto de las necesidades que cubre el Capítulo I del Título segundo.

En definitiva, nos parece que está bien hecha la enmienda referida al artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando dice: Sala Quinta de lo militar, que se regirá por su legislación específica. La legislación específica es ésta precisamente, la orgánica de la jurisdicción militar.

En consecuencia, volvemos a insistir, por lo que veo, cada uno en nuestros planteamientos, y por nuestra parte reiteramos nuestra oposición a esta enmienda y a la de Izquierda Unida, que va en el mismo sentido.

El señor **PRESIDENTE:** Concluida la discusión vamos a someter a votación las enmiendas números 55 y 57, de Coalición Popular, y las enmiendas 161 a 171, 178, 183, 191, 223 y 225, de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, que se refieren a este Capítulo I, del Título Segundo, en cuanto enmiendas de totalidad. **(El señor Cañellas Fons pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Señor Presidente, aunque sólo sea por esa diferencia que hay entre los principios que inspiran las dos enmiendas de totalidad, preferiríamos que la nuestra se votara aparte, aunque el resultado vaya a ser el mismo.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene usted razón, señor Cañellas, pero el resultado no tiene por qué ser el mismo.

El señor **CAÑELLAS FONS:** El global, sí.

El señor **PRESIDENTE:** El resultado global, sí, el específico quizá no.

Por consiguiente, vamos a someter a votación, en pri-

mer lugar, las enmiendas números 55 y 57, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas números 55 y 57, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Sometemos a votación las enmiendas 161 a 171, 178, 183, 191, 223 y 225, de Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas citadas de Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

A continuación, vamos a discutir las enmiendas puntuales al articulado de este Capítulo I del título segundo.

Permanecen las enmiendas números 56, 58, 60 —en parte ya aceptada—, 63 y 65, de Coalición Popular; las enmiendas números 235, 268, 270, 273 y 278, del CDS; las enmiendas números 275 y 276, de Minoría Catalana; las enmiendas números 22, 23 y 24, del señor Mardones, y las enmiendas números 11, 12 y 13 —que en parte se puede considerar aceptada—, del señor Bandrés.

Para la defensa de las enmiendas citadas de Coalición Popular tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** La enmienda 56 deriva de la 57, porque pretendíamos que quedara alguna referencia a la existencia de la Sala Quinta de lo militar del Tribunal Supremo en este proyecto de ley, y de ahí, repito, nuestra enmienda 56, que deja vivo el artículo 22, pero con un contenido diferente, en el que se declaraba la existencia de esta Sala Quinta del Tribunal Supremo.

La enmienda 58 hace referencia al artículo 23.1, y pretende suprimir el último inciso, que hace referencia a resoluciones del Tribunal Central Militar y de los Tribunales Militares Territoriales y dejar, simplemente, el precepto diciendo: De los recursos de casación y revisión que establezca la ley, ya sean de estos Tribunales que se han mencionado, ya sean de otras posibilidades que deriven de leyes posteriores, incluida la procesal, que puedan crear alguna figura nueva. Es, sencillamente, no cortarle alas al proyecto, no circunscribir lo que no es necesario circunscribir en este momento y, de paso, mantener una analogía con el artículo 57.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La enmienda 60 hace referencia a una cuestión que luego vuelve a surgir en la disposición transitoria cuarta. Es la petición de que no se exija a los vocales de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, procedentes de la jurisdicción militar, el requisito general que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de permanencia de tres años en el servicio de la misma categoría para poder acceder a la condición de Presidente de la Sala de la que forman parte.

Ha de tenerse en cuenta que el acceso de estos magistrados a su nueva condición se produce tras un largo período de servicios en la institución militar, lo que quiere decir que acceden a estos puestos las personas más significadas en cuanto a edad de cada uno de los Cuerpos o del Cuerpo que, en definitiva, resulte de la elección. Ello implica una desventaja con respecto a los magistrados procedentes de carrera judicial, que pueden tener un acceso a la magistratura del Supremo en edad mucho más temprana que los de procedencia militar, lo cual casi equivaldría a decir que la presidencia de la Sala Quinta nunca, o casi nunca, podrá ser ostentada por un ex jurídico militar.

Repito que ése es un tema que de una forma más limitada se vuelve a abordar en la disposición transitoria cuarta, pero nuestro Grupo entiende que sería preferible la generalización y no la limitación temporal de este requisito.

La enmienda 63 hace referencia al párrafo segundo del artículo 27, artículo que trata del nombramiento de los magistrados que han de integrar esta Sala Quinta del Tribunal Supremo y para cuya nominación se propone el sistema de que sea el Ministro de Defensa quien presente al Consejo General del Poder Judicial un terna de quienes estén en condiciones de acceder a esta alta magistratura. Nuestra enmienda no puede ser aceptada tal cual está, puesto que incluso hace una referencia a pertenencia a un Cuerpo jurídico determinado, es decir, que esta última parte de nuestra enmienda tiene que ser eliminada por concordancia con ese principio que hemos aceptado al inicio de no hacer referencia a cuerpos jurídicos determinados. Simplemente ha de ser contemplada desde el punto de vista de que pretende suprimir la propuesta en terna. Entendemos que lo que debe hacer el señor Ministro es proponer al Consejo General del Poder Judicial todos aquellos jurídicos que están en condiciones de acceder a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, y que sea el Consejo General del Poder Judicial el que decida la designación de uno o de otro.

La enmienda 65 hace referencia al artículo 29 de este mismo proyecto, y contempla la posibilidad de que se integre la Sala con cinco o siete miembros, según determine la ley procesal militar. Esta sí que es una materia procesal, señor Presidente, puesto que dicha Ley procesal lo que ha de regular, y ya dirá si son cinco o sin son siete, y en qué casos es un número u otro. De ahí nuestra enmienda, que postula la supresión de este primer inciso que, en definitiva, no hace más que remitirse a una ley procesal.

Nuestra enmienda pretende que únicamente quede la declaración de que la Sala de lo Militar se constituirá siempre, excluido el Presidente, con paridad de magistrados de una y otra procedencia.

No me quedan más enmiendas vivas puntuales o concretas a este capítulo, señor Presidente, por lo que doy por terminada mi intervención.

El señor **PRESIDENTE:** Para la defensa de sus enmiendas tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL:** En primer lugar, anunciar que retiramos la enmienda 278, que era de sustitución al artículo 23.2. De las restantes que quedan vivas en este capítulo, quiero poner especial énfasis, aunque brevemente, en la enmienda de sustitución al artículo 27, párrafos uno y dos, o su alternativa, que era de modificación al artículo 27 y que es la que, en realidad, queda subsistente, puesto que nosotros proponíamos en la enmienda 270 la refundición de los apartados primero y segundo de este artículo, y al haberse modificado el primero en el sentido que nosotros propugnábamos, es el segundo el que hace al caso. Se trata, especialmente, de que el nombramiento de las vacantes se haga no mediante propuesta en terna, sino que el Ministro de Defensa presente la lista de todos aquellos integrantes del Cuerpo Jurídico que estén en condiciones de acceder al Tribunal Supremo.

No sé si habrá o no algunas otras razones expresas, pero ciertamente aquí se trata de juzgar si sin idóneos por méritos jurídicos, y supongo que para un puesto como el de Magistrado del Tribunal Supremo debiera tener poca importancia el mérito que hayan podido adquirir por las Armas o los Ejércitos de los que provengan. Por esta razón, creemos que es sustancial que se elimine la terna y que subsista una lista única por la que el Consejo General del Poder Judicial podrá juzgar los méritos jurídicos que tengan los propuestos.

Finalmente, la enmienda 273, que propone suprimir el artículo 29, está en concordancia con otros aspectos de diversas enmiendas que nosotros considerábamos que había que ir a una profesionalización de la Justicia y que, por tanto, los Tribunales tendrían que nutrirse exclusivamente con miembros procedentes de los Cuerpos jurídicos.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Entiendo, señor Buil, que mantiene el resto de las enmiendas. ¿Cuáles son, concretamente? Porque yo tengo cuatro que todavía están vivas: la 235, 268, 270 y 273, y retirada sólo la 278.

El señor **BUIL GIRAL:** En este caso, si el señor Presidente las considera vivas, simplemente que se sometan a votación.

El señor **PRESIDENTE:** De acuerdo. Someteremos a votación las enmiendas 235, 268, 270 y 273, y damos por retirada la 278.

En nombre de Minoría Catalana tiene la palabra, para la defensa de las enmiendas 275 y 276, el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO:** Las dos enmiendas que mantiene mi Grupo a este capítulo, concretamente al artículo 24 y después al artículo 26 (en este caso, por congruencia con la primera enmienda), parten de un principio que ha sido debatido aquí y que para nosotros tiene especial relevancia. En este sentido hemos planteado estas dos enmiendas.

Ha habido ya un debate sobre este tema por parte de los ponentes de Coalición Popular y del Grupo Socialista cuando se trataba, concretamente, de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que trae causa de lo que establecen tanto esta Ley que ahora debatimos como la propia filosofía de la Ley del Poder Judicial, tantas veces invocada.

En este aspecto, nosotros consideramos lo que antes se debatía sobre la jurisdicción única que la Constitución consagra y que no solamente la define así, sino que la consagra en tanto en cuanto, por primera vez en España el Poder Judicial es considerado constitucionalmente como un poder independiente, al margen del Legislativo y del Ejecutivo. Por tanto, en esta concepción que, afortunadamente, se materializa en la Constitución de 1978, se da a este poder la dimensión de poder independiente, único y así lo recalca de forma contundente en su apartado 5 el artículo 117 de la Constitución, cuando dice: «El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales». Al subrayar esto, mi Grupo quiere manifestar que da mucha importancia a este aspecto de la unidad jurisdiccional, y no puede compartir en este sentido los argumentos que han dado tanto el ponente del Grupo Popular como el del Grupo Socialista, cuando hacían referencia a este aspecto. Porque lo que el propio precepto constitucional establece en su segundo inciso de este apartado 5 para la jurisdicción militar no consideramos que sea una excepción a esta unidad jurisdiccional, sino simplemente el establecimiento de una especialidad, que parece lógica de todo punto, tratándose concretamente de jurisdicción militar.

Pero la especialidad no invalida en absoluto, ni disminuye, ni excepciona el principio de unidad jurisdiccional, que nos parece que es un logro muy importante, desde el punto de vista jurídico, y al que habríamos de hacer referencia y defendere en cualquier caso.

En este sentido, por tanto, tampoco comparte mi Grupo el sentimiento que expresaba el ponente del Grupo Popular cuando decía: habría de modificarse la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sinceramente, creemos que esta Ley Orgánica del Poder Judicial se aplica como texto fundamental en cuanto al Poder Judicial y que hay más que suficiente con que la Ley de la jurisdicción militar trate de las especialidades correspondientes a estas jurisdicciones, porque, en todo lo demás, quien marca la pauta, quien establece los principios de esta unidad jurisdiccional es la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, el preámbulo de esta Ley que ahora estamos debatiendo, al hacer referencia precisamente a esta Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que en esta Ley se crea, menciona la unidad en el vértice que con la creación de esta Sala del Tribunal Supremo se pretende materializar y, por tanto, invoca la unidad jurisdiccional, pero dice «unidad en el vértice». Consideramos que es una expresión un tanto curiosa, porque la unidad es, de por sí, en temas como los que estamos debatiendo, no divisible y, consiguientemente, abarca toda la jurisdicción, porque lo que después existe, cuando ya no se trata del vértice, es la especialidad concreta de la jurisdicción militar, sin que realmente esta especialidad suponga excepción ni

desdoblamientos, porque lo que prevalece y se mantiene es, a nuestro juicio, la unidad jurisdiccional.

Partiendo de este criterio, me parece que lo que realmente se impone en nuestro debate y en la tramitación de esta Ley es tener muy en cuenta lo que establece el artículo 3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando en su apartado 1 dice: «La jurisdicción es única y se ejerce por los juzgados y tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos.» De acuerdo. Y en el apartado 2 dice: «La competencia de la jurisdicción militar quedará limitada al ámbito estrictamente castrense, respecto de los hechos tipificados.»

Por tanto, la afirmación contundente de «la jurisdicción es única» no queda desvirtuada por lo que en el apartado 2 de su propio artículo 3.º establece cuando dice: «La competencia de la jurisdicción militar...». La distinción —de por suyo lógica— que hace la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 3.º, entre jurisdicción y competencia nos podría ayudar a aclarar cuestiones que muchas veces no tratan, en el fondo, de especialidad jurisdiccional, sino de delimitación clara de lo que ha de ser la competencia de la jurisdicción militar.

Por ello, mi Grupo cree que este artículo 3.º plantea un principio muy claro de aplicación concreta y específica de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no puede ser desconocida por esta Ley de Jurisdicción Militar, porque si no estaríamos ante una incongruencia bastante considerable, que habría de ser subsanada posteriormente. Me parece que una de las cuestiones que más explícitamente podrían invocarse en este sentido es cuando se trata de la constitución de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Admitiendo el marco jurídico ya fijado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, parece lógico que haya de respetarse absolutamente, cuando se trate de la provisión de plazas en el Tribunal Supremo, lo que establece en su capítulo VI, del título correspondiente, la Ley Orgánica del Poder Judicial, concretamente en su artículo 345, que dice: «Podrán ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo los abogados y juristas de prestigio que, cumpliendo los requisitos exigidos para ello, reúnan méritos suficientes a juicio del Consejo General del Poder Judicial.»

Y el artículo 343 establece: «En las distintas Salas del Tribunal, de cada cinco plazas de sus Magistrados, cuatro se proveerán entre miembros de la Carrera Judicial... y la quinta entre abogados y otros juristas...». Parece claro que este artículo 343 debería ser tenido en cuenta de una forma clara y precisa en la tramitación de la ley que ahora estamos contemplando, y en este sentido mi Grupo ha planteado la enmienda al artículo 24 de esta Ley.

Por otro lado, cumplir también en esta ley lo relativo a la especialidad de la jurisdicción militar lo que con carácter general determina la Ley Orgánica del Poder Judicial no parece que, en la práctica, haya de producir ningún inconveniente, ni siquiera en la filosofía que llevó a introducir, en cuanto a la jurisdicción ordinaria general, la presencia de estos abogados y juristas como Magistrados —que allí también fue una innovación— y que esto supusiese una mayor innovación con respecto a la jurisdicción militar, porque es, hasta cierto punto, uso y tradición que haya abogados especializados en esta rama, que desde hace muchos años intervienen en causas y juicios militares.

Por tanto, lo que se innova para la jurisdicción ordinaria no parece que sea realmente difícil establecerlo también en esta especialidad de la jurisdicción militar.

Congruentemente con esta enmienda al artículo 24 que acabo de defender, ha de establecerse una modificación en el artículo 26 para que quede así redactado: «Los Magistrados procedentes de la Carrera Judicial y los abogados o juristas serán nombrados de igual forma que los demás Magistrados del Tribunal Supremo.», como, en definitiva, el resto del título así determina.

Con esto doy por defendidas las dos enmiendas, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Para la defensa de las enmiendas números 22, 23 y 24 tiene la palabra el señor Mardones. ¿Va a defender también S. S. las enmiendas 11, 12 y, en su caso, 13, del señor Bandrés, o desea que éstas se sometan simplemente a votación?

El señor **MARDONES SEVILLA:** Señor Presidente, las enmiendas de mi compañero del Grupo Mixto, por Euskadiko Ezkerra, don Juan María Bandrés, se dan por defendidas y presentadas aquí para el trámite de votación, en los propios términos en que están expresadas sus justificaciones elevadas a la Mesa en su día.

Paso a defender mis enmiendas números 22, al artículo 24; 23, al artículo 27, y 24, al artículo 28.

Señorías, cuando estudiaba este proyecto de ley del Gobierno para la presentación de enmiendas, dudé entre hacer la enmienda al párrafo séptimo del preámbulo del proyecto de ley o hacerla en este artículo 24 porque, como ven SS. SS., con el texto de mi enmienda únicamente trato de hacer consecuente este artículo con lo que está diciendo el párrafo séptimo del preámbulo, que dice así: «La tecnificación jurídica de los órganos es otra de las finalidades de la Ley, que respeta...» —respeta, repito— «... no obstante, la tradicional composición mixta de los Tribunales castrenses, de técnicos en Derecho y profesionales de las Armas...».

Cuando llegué a este artículo 24 del proyecto de ley, me di cuenta de que este principio enunciado en el preámbulo aquí no se cumplía. Yo soy de la tendencia personal de que cada uno en su especialidad y los militares superiores Generales o Almirantes de los Ejércitos y de las Armas, a su profesión y a su ocupación castrense exclusiva, y los jurídicos militares a lo suyo, que es juzgar y defender o acusar, en cualquiera de sus especialidades, dentro del Derecho general y de la jurisdicción militar.

Me gustaría escuchar la explicación que, para mi caso de incongruencia, ofrezca en respuesta a esta enmienda el portavoz socialista y, si me convence, no tendría inconveniente en retirar esta enmienda, porque no me parece del todo ortodoxo, en el principio filosófico que está inspirando este proyecto de ley, relativo a que haya esta com-

posición mixta —vuelvo a decir que el preámbulo que invoca lo respeta— de los Tribunales castrenses, por técnicos en Derecho —en este caso los jurídicos militares— y por profesionales de las Armas, como ha sido tradición hasta ahora; concepto que en este texto articulado de la ley desaparece totalmente. Yo estoy más a favor de esta segunda figura, pero quisiera hacerlo congruente, a fin de que se pudiera compaginar lo que en su día diga el articulado con lo que diga el preámbulo de la Ley.

La enmienda 23, al artículo 27 tiene, en cuanto a su segundo párrafo, la misma razón de lo que acabo de decir en la enmienda anterior, es decir, la composición mixta, y por eso mi enmienbda dice: «Los Tenientes Generales y el Almirante...».

Si el portavoz socialista nos da una explicación convincente y suficiente, también retiraría este párrafo concreto de la enmienda número 23. Me voy a concentrar, por tanto, en el último párrafo de esta enmienda número 23 al artículo 27, que es el que se refiere al tema de las ternas y que ya han razonado los portavoces de la Coalición Popular y del Centro Democrático y Social. Pero mi enmienda va un poco más allá.

En primer lugar, nuestra enmienda contempla la supresión del tema de la terna, que nos parece profundamente restrictivo y nosotros lo sustituimos por esa relación escalafonada de Consejeros o Ministros togados y Generales auditores con aptitud para el ascenso en su caso. Pero vamos más allá, es decir, vamos a hablar del trámite de voluntariedad, que hubieran solicitado normativamente la opción de destino a la plaza vacante.

Nosotros entendemos que hay que reconocer aquí o bien el derecho de opción a la plaza a la que se quiere ir, o bien el derecho de renuncia si se le adjudica, porque no sé cómo el señor Ministro va a hacer la terna, ya que no hay en el texto de la ley ningún momento procesal de la expresión de la voluntariedad de optar a esa plaza de manera formal.

Esto hay que tenerlo en consideración porque, cuando digo en mi enmienda —suprimo la terna, por supuesto— la relación escalafonada de los que hubieran solicitado normativamente la opción de destino a plaza vacante, hay que tener en cuenta que si se manda solamente la relación de los que tienen opción o son, en su caso, aptos para el ascenso, podría ocurrir que se encuentran, como de hecho va a pasar, con la restricción que implica el siguiente artículo, el 28, cuando viene a decir que los que vayan a esta Sala Militar van a quedar en situación de retirados o equivalente y sin poder volver a situación de actividad en las Fuerzas Armadas.

Imaginémonos el caso de que si se manda la relación de los que tienen aptitud para el ascenso para que el Tribunal Supremo decida, va a escoger a un señor al que después no se le reconoce el derecho de renuncia, o este señor no va a desear ir ahí, porque puede alegar que ha escogido una profesión, Cuerpo Jurídico Militar, está en tal destino y no le interesa pasar a otro en el que se va a encontrar, en relación a su carrera y a su vocación profesional de origen, con una restricción que no ha pedido. Es decir, que si el Tribunal Supremo, analizando su «curriculum» profesional, los méritos de idoneidad que pueda tener para optar a la plaza de Magistrado de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, le nombra, automáticamente estará en situación de retirado o equivalente y no podrá volver a situación de actividad en las Fuerzas Armadas.

Mi enmienda, sencillamente, trata de producir aquí una situación de seguridad jurídica y de que se dé entrada a la opción expresa o la voluntariedad de optar, porque no podemos presumir de que todos los jurídicos militares que reúnan las condiciones de aptitud para el ascenso desean acceder a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo; el hecho de que se encuentren en aptitud de ascenso no significa que pueden entrar, y más cuando se van a encontrar con una situación tan restrictiva, no solamente de pase a retirado, sino que no pueden volver a su actividad en las Fuerzas Armadas, tal como señala el artículo 28. Por tanto, mi enmienda pide que no exista la terna, y principio de voluntariedad para los que opten y deseen pasar a la Sala del Tribunal Supremo, procedan de donde procedan, porque es una Sala que va a estar ubicada físicamente en la capital de la Nación y en la sede del Tribunal Supremo.

La enmienda número 24, al artículo 28, se refiere a la situación con que se van a encontrar, de «status» y de condición personal, estos Magistrados. Aquí, señorías, le haría una reflexión al portavoz socialista de meditar un poco más —igual que en la enmienda anterior sobre el principio de voluntariedad para optar a la plaza— en cuanto al principio que está relacionado con el texto anterior, de las condiciones de «status» en que se va a encontrar. Porque al final del artículo 27 la Ponencia ha mantenido lo que entiendo puede ser una condición privilegiada, es decir, el pase al empleo máximo de su Cuerpo si no lo tuvieran por el hecho de ser nombrado Magistrado de la Sala Militar del Tribunal Supremo. Se decía: «determinará su ascenso al máximo empleo de su Cuerpo si ya no lo tuviera».

Esta es una cosa que hay que explicarle a la ciudadanía y a las profesiones que están sirviendo al Estado en sus distintos organismos, cómo se puede justificar que porque de hecho lo nombren pase automáticamente al máximo empleo de su Cuerpo.

En cambio, en el artículo 28, cuando se dice que los miembros de la Sala al tomar posesión procedentes de los Cuerpos Jurídicos del Ejército, se les conferirá de forma permanente la condición y «status» personal de Magistrados del Tribunal Supremo, a todos los efectos, yo propongo en mi enmienda que sea a los solos efectos de dicha Sala de la jurisdicción militar, porque me cabe una duda, ya que el texto de la ley dice «a todos los efectos, Magistrado del Tribunal Supremo», no puede ocurrir la circunstancia de que un jurídico militar que haya accedido a Magistrado del Supremo en la Sala de lo Militar, como va a tener reconocida su condición y «status» personal a todos los efectos se cambie de Sala. Esta es mi reserva con relación al texto.

Entiendo que el espíritu que está inspirando al legislador o al redactor del proyecto de ley, cuando permite el

acceso de un jurídico militar a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, lo está ubicando permanentemente allí, porque de lo contrario no se entendería que tuviera la restricción que dice este artículo 28 de que automáticamente pasa a la situación de retirado o equivalente; si es General a la reserva activa, dado que los Generales no tienen la situación, creo recordar, de retirados (que se nos aclare) y encima no pueden volver a la situación de actividad en las Fuerzas Armadas. Me surga esta duda de decir: Entonces, este Magistrado procedente de lo jurídico-militar, ¿en su día puede pasarse de Sala? ¿Lo impide la ley o lo permite? Este era el motivo por el cual mi enmienda dice que sólo sea a los efectos de dicha Sala de lo Militar.

El señor **PRESIDENTE:** Para turno en contra de estas enmiendas, tiene la palabra el señor Granados, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **GRANADOS CALERO:** Creo que por mi parte no será necesario insistir en las razones que nos llevan a oponernos a la enmienda 56, del Grupo de Coalición Popular, porque se relaciona directamente con nuestra última intervención a propósito de la discusión genérica del Título Preliminar.

La enmienda 58, de la página 109 del tocho que se nos ha repartido, pretende la supresión del inciso final del apartado 1 del artículo 23, es decir, determinar cuáles son las resoluciones contra las cuales será posible interponer recursos de casación y revisión. La justificación que ha ofrecido el ponente del Grupo Popular es que le parece mejor que quede en la primera parte del inciso que los recursos de casación y revisión que establezca la ley, sin el segundo añadido de especificar qué tipo de resolución, por entender que esto es materia procesal.

Creo que de nuevo tengo que poner de manifiesto la confusión que muchas veces se observa —u observo yo al menos— en las intervenciones de algunas de sus señorías, entre competencia y jurisdicción, entre lo que es procesal y lo que es órganico constitutivo. Entiendo que esta precisión no es ni mucho menos procesal, entendiendo por procesal lo procedimental. Aquí no se está diciendo la forma de esas resoluciones, se está diciendo contra qué resoluciones va a caber recursos de casación y revisión.

Evidentemente, esto es algo constitutivo del derecho de apelación o de recurso de las partes litigantes, de las partes implicadas en un proceso, luego es materia orgánica clarísimamente. Otra cuestión distinta es que después la Ley Procesal Militar regule las causas básicas y detalladas por las que puede caber recurso de casación contra las resoluciones de estos Tribunales militares, el central y los territoriales, pero que si no queda dicho y especificado en la Ley Orgánica jurisdiccional, que contra éstas sí cabe recurso y no contra las resoluciones de los jueces togados, por ejemplo, naturalmente estamos confundiendo lo procesal, lo procedimental con lo orgánico sustantivo.

La segunda enmienda, por el orden... Pido perdón a la Presidencia porque en estos momentos se me han traspapelado las enmiendas.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Cuál es la enmienda que se le ha perdido, señor Granados?

El señor **GRANADOS CALERO:** La siguiente enmienda de Coalición Popular.

El señor **PRESIDENTE:** La enmienda 60, al artículo 25, que es de adición, y que dice: «No se exigirá el requisito de permanencia de tres años de servicio en la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo a los Magistrados procedentes de los Cuerpos Jurídicos Militares».

El señor **GRANADOS CALERO:** Gracias, señor Presidente, por su auxilio.

Podríamos coincidir en la fundamentación que ha hecho el portavoz del Grupo Popular. Le puedo asegurar que nuestro Grupo está sometiendo a proceso de estudio la posibilidad de modificar el texto del proyecto; no de acoger al pie de la letra su enmienda, pero sí de modificar el texto. ¿Por qué? Porque, ciertamente, S. S. ha puesto de relieve una situación de desigualdad que se podría producir respecto a los magistrados que accedan a la Sala Quinta del Tribunal Supremo procedentes de la carrera militar, que tendrían que esperar un tiempo hasta llevar esos tres años que, de manera genérica, exige la Ley Orgánica del Poder Judicial para los presidentes de Sala.

De todas maneras, en el texto hay una disposición transitoria a la cual vamos a aplazar nuestra discusión. Habrá tiempo más que suficiente, si le parece al señor Cañellas, para que confrontemos el texto, y se lo ofreceremos también a los portavoces del resto de los Grupos Parlamentarios. Si no pudiera ser en este trámite de Comisión, en el Pleno nuestro Grupo estaría en disposición de llegar a una fórmula del máximo consenso, que elimine este aparente ataque a los derechos de determinados juristas militares.

La enmienda número 63 propugna un tema con el cual coinciden las enmiendas de otros señores portavoces. Aquí se ha argumentado por los intervinientes sobre la conveniencia de suprimir la referencia a la terna y establecer el concepto mucho más amplio de que se forme una «relación de Consejeros o Ministros Togados y Generales Auditores en situación de actividad, pertenecientes al Ejército», con el fin de que de este grupo, más amplio, por tanto, que el de la terna, se puedan seleccionar las personas para cubrir estas vacantes en la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Aquí tengo que hacer una advertencia: realmente es curiosa la disparidad que se ha apreciado entre los diversos Grupos intervinientes y aquellos otros que no han intervenido pero que son asimismo enmendantes; se pasa por un extenso arco de justificaciones. Como hay varias enmiendas del Grupo del CDS, quiero también aprovechar estas palabras mías para dar por contestadas las enmiendas que ha defendido el señor Buil.

Señorías, creo que nos econtramos ante un precepto

que no ha sido escogido por el Gobierno ni figura en el texto del proyecto, como se suele decir en términos populares, a humo de pajas. ¿Por qué la terna y por qué no la relación? No olvidemos que el acceso a magistrado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo por parte de estos militares del Cuerpo Jurídico o, en la actualidad, de los Cuerpos Jurídicos, conlleva dos importantes consecuencias. La primera es el ascenso automático al empleo o categoría máxima dentro del Ejército. Este es el primer e importante punto de referencia. La segunda es la integración plena en la carrera judicial a todos los efectos (y luego contestaré a la precisa enmienda que ha defendido el señor Mardones). Esto significa que si estamos hablando de la jurisdicción militar, si estamos tratando de personal militar, naturalmente el Ministerio de Defensa tiene algo que decir respecto a este personal altamente cualificado, en el terreno de su preparación jurídica, por si le interesa o no que ascienda automáticamente al generalato, con lo cual el Gobierno pierde parte o todas las facultades que para el ascenso al Generalato o al máximo empleo del Generalato tiene respecto a los demás Cuerpos de los Ejércitos.

También tiene que decir si, efectivamente, interesa que ese General Auditor, ese militar altamente cualificado por sus conocimientos jurídicos, cese o no dentro del Ejército, puede suceder que esté cumpliendo una función absolutamente indispensable en un momento determinado y se tenga que dar de baja en las Fuerzas Armadas y desaparecer de ellas para integrarse en la carrera judicial.

Esta previsión, que no les oculto a SS. SS., es la que ha hecho que en el texto aparezca la terna de la cual el Consejo General del Poder Judicial ha de elegir a esos altos militares cualificados por sus conocimientos jurídicos; y no que todo el conjunto pueda, naturalmente con derechos objetivos, acceder a esta condición de magistrados. Simplemente se debe a la conveniencia del mando superior del Ministerio de Defensa, que, repito, tiene algo que decir cuando va a prescindir de uno, de dos o de tantos militares de alta graduación como sean las vacantes a cubrir.

Por otra parte, el sistema de terna no es una figura tan insólita y sin precedentes, nosotros no la traemos aquí sin ningún soporte. Creo recordar que el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial está contemplando también la posibilidad de terna en otros aspectos, como el de tipo disciplinario; luego ya hay precedentes dentro de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial.

¿Por qué a todos los efectos —decía el señor Mardones— y no sólo a los derivados de su condición de magistrado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo? El señor Mardones hacía una puntualización muy interesante; ha puesto el dedo en la llaga. Efectivamente, el militar que procedente de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos acceda a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, desde el momento en que queda integrado a todos los efectos en la carrera judicial, podrá en su día formar parte e intervenir en los concursos de traslado en cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo. Eso no significa que tengamos que tener allí a ese ex militar permanentemente recluido en una Sala, paradójico y contradictoriamente perteneciendo a un colectivo mucho más amplio, como es el de magistrados del Tribunal Supremo, que es categoría aparte. En consecuencia, sería cuando menos injusto, señor Mardones, el que a los solos efectos de ser magistrados de la Sala Quinta, tuviera que estar ahí permanentemente hasta su jubilación. Nos parece que si deja de ser militar lo hace con todas sus consecuencias, pero también con todas las ventajas que le va a comportar estar integrado en la magistratura del Tribunal Supremo. En consecuencia, no nos parece oportuna esa precisión que está restringiendo lo que, por otra parte, S. S. exponía como una especie de caso de laboratorio. Su señoría ha planteado un supuesto muy curioso: ¿por qué se va a obligar a los militares de los Cuerpos Jurídicos a que asciendan a la categoría de magistrados del Tribunal Supremo de la Sala Quinta, si a lo mejor no quieren? Yo creo que ninguno de los ponentes de nuestro Grupo ha reparado nunca en esta circunstancia.

Hacía S. S. otra puntualización con la que no puedo estar de acuerdo: que a lo mejor no les interesa llegar a la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Señor Mardones, vaya preguntando ahora a todos los jueces de primera instancia e instrucción y a los sucesivos magistrados, según su categoría, si les interesa o no llegar al Tribunal Supremo y a lo mejor se encuentra a alguno que, por una razón muy particularísima, diga que no le interesa llegar al Tribunal Supremo. Lo normal es que a todo juez que esté integrado en la carrera judicial y en sus escalafones, como máximo y como culmen de su carrera le interese terminar en la Sala correspondiente del Tribunal Supremo. ¿Por qué van a ser una excepción los Generales Auditores que, al haber cesado y pasado a la situación de retirados o correspondiente en el Ejército, se integran en el Tribunal Supremo? Si ellos no van a tener nunca mando de tropa. No es el caso del militar profesional que prefiere seguir mandando fuerzas. Ellos nunca lo han tenido; han sido juristas que han estado en niveles inferiores de jurisdicción dentro de la propiamente militar, y les llega el momento del máximo ascenso de su carrera profesional y jurídica en la Sala del Tribunal Supremo, integrándose en el Poder Judicial. Dice S. S. que a lo mejor no quieren. Si hay algún caso, excepcionalísimo, yo creo que tendrá vías más que suficientes, y conocimientos jurídicos le van a sobrar, para hacer llegar al Ministro correspondiente su deseo de seguir como General Auditor adscrito al Tribunal Central o al Tribunal Territorial Militar correspondiente, que no quiere perder su condición de militar. Puede que haya vías en la práctica para solucionar lo que, desde el punto de S. S., sería una injusticia, y desde mi punto de vista particularísimo, una gran originalidad. La verdad es que no se puede decir que en la vida no se produzcan este tipo de originalidades, pero es muy difícil.

Por lo que respecta a la enmienda número 65 del Grupo Popular, ésta pretende, por el mismo motivo antes analizado, modificar en el artículo 29, la constitución de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, fundamentándolo en que es materia procesal. Volvemos a decir lo mismo que antes: Señor Cañellas, la constitución, el número de ma-

gistrados de una Sala no creo que sea materia procesal. A mí me parece que la constitución de esa Sala afecta a los derechos del justiciable y, en consecuencia, es materia de esta ley orgánica. No puede estar al albur. Lo que ha hecho la Ponencia es no limitar a cinco o a siete el número de magistrados, sino que ha dado todas las posibilidades y ha puesto tres, cinco o siete. Pero debe estar así definido en esta ley orgánica. Después sí dirá la ley procesal si van a ser tres o si van a ser cinco; en qué casos van a ser cinco magistrados; cuándo deberán actuar siete. Eso sí que será materia procesal, pero no decir si se va a conformar con tres, con cinco o con siete magistrados, porque eso afecta, repito, a la constitución formal del órgano, desde el punto de vista de las garantías del justiciable. Eso es bastante serio.

Entiendo que las enmiendas defendidas por el señor Buil en nombre del CDS han quedado contestadas en la reflexión que acabo de hacer. Si no fuera así, le agradecería mucho que me recordara algún punto que se me haya podido olvidar para, en mi turno correspondiente, contestarle.

Llegamos a unas enmiendas que ha defendido con mucho convencimiento y con su habitual honestidad el señor Cuatrecases, en nombre del Grupo Minoría Catalana. Son muy interesantes y, efectivamente, él recuerda, como todos los que aquí estamos, lo ilusionante que fue abrir tercer o cuarto turno en el momento de las discusiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ahora se extraña de que no venga aquí recogida la posibilidad de acceso directo a que los juristas de reconocida competencia accedan directamente a esta Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Para la defensa de estas enmiendas la habilidad del señor Cuatrecases nos ha hecho retroceder en el tiempo a aquel particular debate que manteníamos, al comienzo de estas sesiones, el señor Cañellas y yo. Naturalmente ha tenido que volverlo a ligar con la famosa y nunca acabada discusión de si se respeta la unidad jurisdiccional, en lo que ha insistido él (la jurisdicción es única, según dice el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), o cabe, sin romper el principio de unidad jurisdiccional, entender que estamos ante una jurisdicción propia y especial como ha reconocido el Tribunal Constitucional.

Nosotros, señor Cuatrecases, y en esto se basa precisamente la filosofía de todo el proyecto, seguimos creyendo en una jurisdicción típica y específica en el ámbito estrictamente castrense, según dice el artículo 117.5, de la Constitución. Hemos adoptado el modelo, no con ligereza, sino en base precisamente a dos fallos jurisprudenciales de este alto Tribunal que antes he comentado. En consecuencia, no cabe hablar ahora de contradicciones, de posibilidad de andar modificando leyes orgánicas, no. Porque estamos reduciendo nuestro ámbito operativo a aquella doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional en esta materia. Seguirá siendo motivo de análisis, de estudios, de monografías, de toda clase de comentarios por los tratadistas jurídicos, aquí no se va a acabar la discusión; pero sí quiero que, desde el punto de vista de nuestro Grupo, quede muy claro que esto es así. Y si esto es así, la particularidad de la Sala Quinta del Tribunal está muy clara en su composición: cuatro procedentes de la carrera judicial, cuatro procedentes de los cuerpos jurídicos de los Ejércitos.

¿Por que cuatro, y no cinco, como propugna, por ejemplo, el señor Bandrés, o tres como propugna el señor Mardones, en postura distinta? Unos quieren que haya más magistrados procedentes de la carrera judicial, otros menos. Cada Grupo mantiene aquí unas particularidades que los distinguen sensiblemente de los demás. Son cuatro porque este número se cohonesta con el artículo 343 de la ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto establece la posibilidad de que de esos cuatro magistrados procedentes de la carrera judicial, dos puedan acceder por una vía, y dos, por otra. ¿Y por qué no directamente los juristas de reconocida competencia? Porque tienen todas las demás Salas del Tribunal Supremo por el llamado cuarto turno, y tienen otra posibilidad: que se integren antes en la carrera judicial a través de los escalones inferiores, bien de jueces, bien de magistrados, magistrados de audiencias territoriales o categoría de magistrado de juzgados de Madrid, de Barcelona o de capitales que tienen reconocida orgánicamente esa categoría, y dentro de la carrera judicial por ese tercer turno podrán acceder ya a la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Es verdad, reconocemos que no vamos a admitir, precisamente por la particularidad de esta Sala, la posibilidad de que directamente puedan acceder los juristas de reconocida competencia a la Sala Quinta. Pero tienen abiertas las otras dos vías que le acabo de decir al señor Cuatrecases.

Finalmente quedan dos enmiendas puntuales del señor Mardones. La enmienda 22, que figura en la página 125 del pegote, propone la modificación del artículo 24 del proyecto. Aquí S. S. me va a permitir pedirle, ya que ha hecho una invocación a supuestas actitudes contradictorias de nuestro Grupo, que me aclare lo que yo veo como una profunda contradicción, señor Mardones.

Su señoría ha estado presentando enmiendas desde el comienzo de este proyecto tendentes a suprimir toda referencia a la división de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, y ha pretendido que se dijera en el título preliminar que sólo había un Cuerpo Jurídico Militar; ahora S. S. presenta la enmienda número 22 y especifica con todo detalle que, de la composición de esta Sala, los Magistrados procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, uno tendrá que ser un Teniente General del Ejército de Tierra; otro, Teniente General del Ejército del Aire; otro, un Almirante de la Armada, y dos del Cuerpo Jurídico Militar. Esto no lo entiendo, señor Mardones. El artículo 24 establece la composición de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, y dice que estará integrada por su presidente y siete magistrados, y ya el propio texto hacía una referencia, ciertamente, que ha sido después modificada por la Ponencia, a la división de los Ejércitos respecto a su Cuerpo Jurídico; pero repito que ha sido modificado suprimiendo precisamente toda referencia a lo que S. S. sigue manteniendo aquí con todo detalle, de tal manera que, según el informe que nos ha ofrecido la Ponencia, el párrafo segundo del artículo 24, inciso segundo, quedaría: «y

los otros cuatro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos», sin más especificación. En consecuencia, nos vamos a oponer a esta enmienda.

Finalmente, S. S. ha defendido la enmienda número 23, que pretende la supresión de la terna, extremo al que ya he contestado con anterioridad. Y ha vuelto a hacer una referencia a un principio que dice echar de menos S. S. en este proyecto, que es el de composición mixta de esta Sala. Yo creo que, si estamos hablando de cuatro magistrados procedentes de la carrera judicial y otros cuatro procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, estamos realmente ante una situación de composición mixta. Si S. S. se refiere a submixtos o a otra categoría residual o que pueda derivarse de esta gran división entre la composición de los ocho miembros de esta Sala, eso es otro argumento, pero yo no he alcanzado a comprender hasta dónde llega el mismo.

Por todas estas razones, y rechazando expresamente las enmiendas del Diptuado señor Bandrés, termina mi intervención.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Turno de réplica? **(Pausa.)** La pretensión de la Mesa de la Comisión era que pudiéramos terminar el debate de esta ley en el día de hoy. Si queremos hacerlo así, ruego a SS. SS. brevedad en sus intervenciones.

Señor Cañellas, tiene la palabra.

el señor **CAÑELLAS FONS:** Totalmente de acuerdo en lo de la brevedad. No comento la enmienda 56. La 58, señor Granados, no la hemos inventado nosotros. La supresión del último inciso, conforme dice la misma justificación de la enmienda, proviene de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial.

Le acepto que me diga usted, en cuanto a la enmienda 63, que en otros preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial está lo de la terna; en el 132, desde luego, no.

Entro directamente en la enmienda 65 al artículo 29, con nuestra pretendida eliminación del inciso primero. Decía usted que eso no es materia de la ley procesal, puesto que aquí lo único que se establece es que sean tres, cinco o siete, según determine la ley procesal, que esto es objetivo, puesto que establece la posibilidad de que sean tres, cinco o siete; y que luego la ley procesal, según los casos, dirá cuándo serán tres, cuándo serán cinco y cuándo serán siete. De acuerdo, señor Granados, le acepto esta tesis, pero luego volveré a sacársela a relucir.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Cañellas, ¿tengo que entender, por esas aceptaciones, que se retira la enmienda 65 de Coalición Popular?

El señor **CAÑELLAS FONS:** No, señor Presidente. Yo he aceptado el razonamiento que hace el señor Granados, porque me va a servir para defender otra enmienda.

El señor **PRESIDENTE:** Perdone S. S., pero la Presidencia no entiende cómo se aceptan los razonamientos y no las consecuencias de los mismos.

Señor Buil, tiene la palabra.

El señor **BUIL GIRAL:** Señor Presidente, únicamente para referirme a la «enmienda perdida», la 268, que considero que está asumida y que, por tanto, queda retirada.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Cuatrecasas, tiene la palabra.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO:** Agradezco el razonamiento que ha dado el señor Granados para oponerse a la admisión de mis enmiendas. Yo diría que no ha contradicho los argumentos que, en definitiva, he planteado. Ha recalcado, para rechazar las enmiendas planteadas por mi Grupo, esta jurisdicción que él califica de propia y específica. Ahí entraríamos en un debate acerca de qué dimensión tiene esta terminología, cuando yo más bien insistía en la especialidad, dentro de lo que considero que es la jurisdicción única, que él tampoco ha negado, pero dándole una especial sustantividad para apoyar esta composición de la Sala Quinta y, en definitiva, negar lo que el artículo 343 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece con carácter general. Pero yo pienso que realmente dicho artículo habría de aplicarse aquí: de cada cinco plazas de magistrados de las distintas Salas del Tribunal, cuatro para miembros de la carrera judicial, y la quinta entre abogados y otros juristas; eso dice el texto. En mi opinión ese precepto es lo suficientemente imperativo como para que, en definitiva, se recogiese en esta Ley que ahora estamos debatiendo, subrayando este aspecto de jurisdicción propia y específica. Según sus palabras, ello no es aceptable para su Grupo. Entiendo que en el fondo estamos haciendo aquí más una valoración política que otra cosa. En este tema, no deseo insistir más en los argumentos que había dado.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Mardones, tiene la palabra.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Me ha parecido que el señor Granados me ha contestado un poco duramente a lo que ha sido, si él se ha dado cuenta, mi discurso de explicación de las enmiendas. Yo he seguido un poco el sistema socrático aquel de la ironía, la inducción y la mayéutica. La ironía, si no le pongo el tono irónico, sigue siendo ironía, pero esto lo digo para entendernos.

Da la sensación de que no ha escuchado mi alegato, que ha leído sólo las enmiendas. He dicho al principio que, con relación a la enmienda número 22, yo estaba dispuesto a retirarla, porque estoy a favor de que esa Sala Quinta del Tribunal Supremo sea puramente de especialistas, de las distintas procedencias civiles o castrenses, del Derecho. Yo no me refería a supuestas actitudes contradictorias de su Grupo, jamás. Tengo el respeto parlamentario y la inteligencia suficiente para saber que estoy discutiendo un texto de un proyecto que no ha hecho el Grupo Socialista, sino que viene elevado por la propia Administración del Estado, como es reglamentario. Lo que yo decía que me parecía una contradicción era lo que traía el texto del proyecto del Gobierno con lo que dice el párrafo 7.º del preámbulo; es a lo que yo me estoy refiriendo.

Ya le dije que tuve la duda de si presentar una enmienda al preámbulo para quitar esto de los órganos mixtos, vuelvo a repetir, porque tiene mucha sustancialidad este párrafo del preámbulo, concretamente el párrafo séptimo, que dice así: «La tecnificación jurídica de los órganos es otra de las finalidades de la Ley, que respeta, no obstante, la tradicional composición mixta de los Tribunales castrenses de técnicos en derecho y profesionales de las Armas y que tienen también su respaldo constitucional en la Institución del Jurado. Así se consigue una acertada administración de justicia al proceder parte de los juzgadores, del ambiente en que se ha producido el hecho que será objeto de su decisión».

Esto no se refleja aquí, eso se refleja en el Tribunal Militar Central y en el Tribunal Territorial. Por eso decía que hiciéramos una reflexión, que se pusiera congruente ese tema, ya que yo estoy a favor de la Sala Quinta y en razón de ello, para que mi testimonio quede con mayor concreción y sin ninguna duda, y dando por recogidos los argumentos del señor Granados, retiro mi enmienda 22, porque yo no lo apoyo, sino que he empleado un método para enterarme aquí de qué es lo que se quiere hacer valer en el texto del proyecto de ley. Yo estoy de acuerdo con el texto que viene de Ponencia, pero que se le pase la muñequilla adaptadora a este párrafo séptimo del preámbulo. Hay que dar un poquito de barniz porque, si no, aquí suena que se sigue manteniendo la tradición, que encima se respeta, de la composición mixta de los tribunales. Eso es a lo que voy, señor Granados.

Con relación a la enmienda 24, la doy por retirada después de sus explicaciones, señor Granados. Con la mayor cordialidad, no he tratado de ser injusto, pero tampoco puedo ir por ahí preguntando quién se quiere cambiar de Sala o no. Bastante tengo con presentar enmiendas en esta Cámara. No he tratado de ser injusto, era únicamente aclarar si esto es a los solos efectos de dicha Sala, porque no alcanzaba a comprender cuál era la intencionalidad del redactor —vamos a llamarle así— al decir «a todos los efectos del Tribunal Supremo». Usted ya me lo ha aclarado. Estoy a favor de una permeabilidad y de un enriquecimiento de todas las instancias institucionales de este país, y no le voy a poner ninguna cortapisa a unos dignos profesionales que han accedido al máximo órgano en la cúspide de la justicia. Por tanto retiro mi enmienda 24, pero no la he planteado a los solos efectos de dicha Sala por ser injusto sino por entender que venían de los castrenses.

Con relación a la enmienda 23 —dado que la 22 está retirada— retiro también el tema mixto de tenientes, generales o almirantes por congruencia del párrafo de mi enmienda 23, consecuencia de la 22, y pido otra vez que se deje perfectamente aclarado en el preámbulo. Mantengo el último párrafo de la enmienda 23 relativo a la supresión de las ternas, que coincide con otras enmiendas del Grupo Popular y del CDS, pero que aquí se amplía en el tema de la expresión de la voluntariedad. Vuelvo a decir lo mismo, que no tengo tiempo para ir por ahí preguntando a todos los jurídicos militares si van a venir o no a Madrid. Es una cuestión meramente de seguridad jurídica y del reconocimiento al derecho de opción expresa, no en razón de crearles un agravio comparativo sino en razón de que se van a enfrentar con el artículo 28 y van a pasar a la situación de retirado o equivalente. Usted me dice: No, van a quedar a todos los efectos como civiles porque no pueden pasar a la situación de activo en las Fuerzas Armadas. Entonces habría que decir aquí qué significa «equivalente» en lenguaje castrense porque si son generales no quedan en situación de retirados, quedarán en la situación B o en la de reserva. A eso es a lo que me refería. Vamos a pasar la muñequilla en un proceso de reflexión hasta que el barniz saque brillo. Es en este sentido constructivo y de la óptica del sentido común y de la racionalidad, más que de ningún otro, en el que hablo.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Granados. Ruego a S. S. que sea breve.

El señor **GRANADOS CALERO:** Sí, señor Presidente.

Quiero agradecer a los señores portavoces de todos los Grupos su comprensión y dar una explicación que creo obligada ante las manifestaciones últimas del señor Mardones.

Entre mis defectos quizá tenga uno muy acusado, y es que cuando hablo con vehemencia de un problema —puede ser el fallo que uno arrastra del ejercicio de la profesión— parece que me altero y puede confundir a SS. SS. el tono con la intención. Desde luego, si el señor Mardones lee con detenimiento el acta en su día, verá que no le he acusado de ser injusto. Antes al contrario, hemos dicho que si aceptáramos su tesis pecaríamos nosotros de injustos. Indirectamente podía entenderlo así pero no era ésa mi intención.

En cualquier caso, señor Presidente, y con esto termino, los debates —al menos en esta Comisión y en este trámite en el que estamos— se van haciendo tan sutiles y tan florentinos que ya no entendemos, como decía antes el señor Presidente, cómo se puede estar de acuerdo con una argumentación sin retirar la enmienda y cómo se puede estar totalmente de acuerdo con unas enmiendas que dicen lo contrario para después manifestar que se retiran, que sólo se quería provocar o ver cuál era la explicación. De todos modos, agradezco la retirada de todas las enmiendas.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a someter a votación las diferentes enmiendas.

En primer lugar, enmiendas de Coalición Popular. Entiendo que se mantienen vivas la 58, 60, 63 y 65 y que se ha retirado la 56.

El señor **CAÑELLAS FONS:** No es que se retire, es que queda decaída desde el momento en que no se acepta la 57. Son incompatibles entre sí.

El señor **PRESIDENTE:** Perfectamente, la sometemos en todo caso a votación.

El señor Buil tiene la palabra.

El señor **BUIL GIRAL:** Señor Presidente, solicito votación separada de la enmienda 63, de Coalición Popular.

El señor **PRESIDENTE:** De acuerdo.

Sometemos a votación las enmiendas números 56, 58, 60 y 65, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Votamos a continuación la enmienda 63, del mismo Grupo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada la enmienda.

Sometemos a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario CDS, números 235, 270, 273, teniéndose por retiradas las 268 y 278.

El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Señor Presidente, solicito votación separada de la 270.

El señor **PRESIDENTE:** Así se hará.

Votamos las enmiendas 235 y 273.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos la enmienda 270, del mismo Grupo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada la enmienda.

A continuación votamos las enmiendas de Minoría Catalana 275 y 276.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas.

A continuación votamos la enmienda 23, del señor Mardones, entendiendo retiradas las enmiendas 22 y 24.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Señor Presidente, he retirado las enmiendas 22, 24 y la primera parte de la 23. Mantengo la enmienda 23 en su último párrafo referido a la supresión de las ternas.

El señor **PRESIDENTE:** De acuerdo. En ese sentido votaremos única y exclusivamente la enmienda número 23.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazado el último párrafo de la enmienda 23, del señor Mardones.

Votamos las enmiendas 11, 12 y 13, del señor Bandrés.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 25; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos a continuación los artículos 22 a 31. ¿Desean SS. SS. votación separada de algunos preceptos? **(Pausa.)**

Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Del artículo 27, señor Presidente, que es el de las ternas.

El señor **PRESIDENTE:** El señor Cuatrecasas tiene la palabra.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO:** De los artículos 24 y 26, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos los artículos 22, 23, 25, 28, 29, 30 y 31.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados los citados artículos, según el informe de la Ponencia.

Votamos los artículos 24, 26 y 27. ¿Desean SS. SS. que se voten conjuntamente o por separado? **(Pausa.)**

El señor **MARDONES SEVILLA:** Separadamente.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos, en primer lugar, los artículos 24 y 26. ¿En eso está usted de acuerdo, señor Mardones? **(Asentimiento.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, uno; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados los artículos 24 y 26, según el informe de la Ponencia.

Votamos a continuación el artículo 27.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, tres; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el artículo 27, según el informe de la Ponencia.

Pasamos a continuación a la discusión del capítulo II, que comprende los artículos 32 a 43. Artículos 32 a 43

Se han presentado a estos artículos del referido capítulo las siguientes enmiendas: 67, 69, 71, 72, 73, 75 y 76, de Coalición Popular, del Grupo Parlamentario del CDS las

enmiendas 277, 279 y 237; de Minoría Catalana la enmienda número 274; del señor Mardones las enmiendas números 25 y 26; del señor Bandrés las números 14 y 15, y de Izquierda Unida-Esquerra Catalana las enmiendas 172, 174, 175, 176, 177, 180, 181, 182, 183 a 189, 192 a 195 bis, 209 a 217, 219, 220 y 222 que en definitiva eran enmiendas de totalidad, pero que como eran al capítulo II no las votamos en anterior ocasión, si bien fueron contradichas ya por los argumentos que dio el señor Granados en nombre del Grupo Socialista.

Por consiguiente, vamos a proceder al debate de estas enmiendas.

En nombre de Coalición Popular tiene la palabra el señor Cañellas, para la defensa de sus enmiendas. Ruego a SS. SS. brevedad, porque nos podemos eternizar con el capítulo II.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Gracias, señor Presidente. No pretendo contribuir a la eternización de esta discusión.

La enmienda 67, que es la primera que todavía tenemos vigente en parte, puesto que otra parte fue asumida junto con otras enmiendas y ya ha sido incorporada al informe de la Ponencia, pretende una generalización de la última frase del artículo 35, en que atribuye competencias a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar con arreglo a lo que determine esta ley o la Procesal Militar. Nuestra propuesta es que se diga simplemente «las leyes», sean estas dos o cualquiera otra que pueda atribuirle competencias.

La enmienda 69, que también está vigente sólo en parte, lo es al artículo 37 y pretende que el nombramiento del Auditor Presidente del Tribunal Militar Central se haga, por real decreto-ley, refrendado por el Ministro de Defensa, pero a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central. Es decir, no dejarlo exclusivamente en manos del señor Ministro, sino que éste se atenga a unas propuestas de la Sala de Gobierno.

Las enmiendas 71, 72 y 73, que van ligadas entre sí y que voy a defender conjuntamente, pretenden dos cosas. Una, introducir una sistemática mejor dentro del artículo 39, al que todas ellas se refieren, una sistemática que la Ponencia ya adoptó con ocasión de unas enmiendas de otro Grupo, creo que del CDS concretamente, que eran al artículo 7.º, en el que se suprimían unas repeticiones de «sin perjuicio» para refundirlas todas en un solo párrafo. La nuestra va en este mismo sentido respecto a la eliminación de los párrafos 2 y 3 de las referencias a una nueva insaculación en los casos en que se tenga conocimiento de la imposibilidad de alguno de los insaculados o sorteados para constituir tribunal. Es decir, que esto se refunda en un solo apartado al final, donde diga que si las elecciones realizadas por cualquiera de las insaculaciones, etcétera, no pudieran llevarse a término, se procederá a una nueva insaculación. Pretende también una cuestión de fondo, que es la composición única para todos los casos en que tenga que intervenir la Sala de Justicia. Entendemos que establecer tres composiciones diferentes es complicar extraordinariamente la composición de la Sala, sobre todo si se tiene en cuenta que la composición depende de la calificación que se le pueda dar al delito, con lo cual luego un cambio de la calificación implica un cambio de la composición de la Sala una nueva reelección y una nueva dilación en el procedimiento.

Paso, señor Presidente, a la última enmienda, la número 75, que hace referencia al artículo 41, y aquí es donde saco a relucir la argumentación anterior del señor Granados. Resulta que para la composición de la Sala del Tribunal Supremo nos remitimos a la Ley Procesal y dejamos establecidos tres, cinco o siete. Aquí, aparte del tres, cinco o siete, ya decimos en qué casos tres, en qué casos cinco y en qué casos siete y, además, no sólo qué cinco, qué tres o qué siete; no lo dejamos ni siquiera al arbitrio de la Ley Procesal. Por ejemplo decimos en el último párrafo que la Sala de Justicia, para el resto de sus competencias, se compondrá del Auditor Presidente y de los dos vocales togados. Es decir, si aquello no era procesal, esto sí que debe serlo, porque ya no queda atribuido a la Ley Procesal. Aquí ya convertimos en objetivo lo que podría ser perfectamente adjetivo. Evidentemente nuestra enmienda trata, con arreglo a lo que he dicho antes, de que la composición sea única. Es decir, para unos casos tres, para unos casos cinco y, por lo demás, que no haya esa posibilidad de ser tres, cinco o siete, dependiendo de la calificación que se puede hacer del hecho enjuiciado.

La enmienda 76, señor Presidente, la teníamos como asumida y, por tanto, puede S. S. retirarla de la lista de las que tengan que votarse.

Con esto he terminado. Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Cañellas, en especial por su brevedad.

En nombre del Grupo Parlamentario del CDS, tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL:** Voy a ser más breve todavía. Unicamente solicito que se sometan a votación.

El señor **PRESIDENTE:** Gracias, señor Buil.

El señor Cuatrecasas, en nombre de Minoría Catalana y para la defensa de su enmienda 274, tiene la palabra.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO:** En esta enmienda al artículo 37 lo único que se pretende es modificar lo que se indica en el informe de la Ponencia, que en definitiva reproduce lo que ya venía dispuesto en el proyecto de ley, de que los vocales togados serán nombrados a propuesta interna de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central. Nosotros habíamos propuesto que ello sea sustituido en el sentido de que el nombramiento se produzca a través de concurso. Es decir, no parece lógico que en el Tribunal Militar Central, que es la cúspide de lo que sería la jurisdicción especial militar que en esta ley se contempla, no se respete lo que, en definitiva, se dispone en el artículo 326 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando dice que la provisión de destinos en la carrera judicial se hará por concurso. Este criterio, siguiendo con la filosofía que sostiene mi Grupo, que ya he

tenido ocasión de exponer anteriormente, de la prevalencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a principios de esta jurisdicción única, que consideramos que es el Poder Judicial en su globalidad, habría de imponerse también en el caso concreto del Tribunal Militar Central.

Por otro lado, pensamos que el sistema de concurso ha sido ya extendido como norma uniforme y básica a cualquier ascenso, y la Ley de la Función Pública también lo contempla, en el fondo, como elemento esencial. Realmente, mantener para el Tribunal Militar Central que sea él mismo quien haga la propuesta en terna al Ministro de Justicia para que éste designe sus componentes es una forma, diría, un poco desfasada, que podría inclusive mante unos riesgos de corporativismo que creo que habrían de subsanarse, máxime cuando en este campo la propia organización jurídica militar mantiene perfectamente la estructura del concurso. Por tanto, ¿por qué cercenar lo que existe en la cúspide de esta jurisdicción militar?

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Mardones, para la defensa de sus enmiendas números 25 y 26.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Señor Presidente, viendo el artículo 36, tal como viene de Ponencia, al cual se dirigía mi enmienda 25, la retiro porque coincido plenamente. Además, está en parte asumida en otros aspectos, por lo que se ha dicho en anteriores enmiendas. Retirada la enmienda 25, de conformidad con el texto que viene de Ponencia.

La enmienda 26 —en realidad eran tres enmiendas conjuntas— al párrafo primero queda retirada; al párrafo segundo, también, visto el texto remitido por la Ponencia, y solamente mantengo (lo digo a efectos didácticos para el portavoz que me conteste del Grupo Socialista) el párrafo tercero en el que pedía la supresión de: «El nombramiento de un Coronel auditor para vocal togado determinará su ascenso». Seguimos mezclando el tema de lo que es la filosofía del órgano permanente para administrar justicia con su condición de grado militar. Muy bien. Ya se dice en el párrafo anterior, concretamente, que la categoría podrá ser de General o Coronel auditor, pero que lo nombren coronel, aunque tenga aptitud para el ascenso, que se determine automáticamente el ascenso me sigue pareciendo que es algo ajeno a la identidad del órgano de esta jurisdicción militar, que no tiene que ver nada con su graduación o escalafón castrense correspondiente. Si el vocal togado es General, es General, y si es Coronel auditor, pues es Coronel auditor, pero esto no tiene que implicar una especie de trato de favor, como se pueda traducir, para el ascenso automático. No sufre daño, entiendo yo, la función de vocal togado porque sea sencillamente Coronel, ya lo dice el artículo 37 en su párrafo anterior: «... con aptitud para el ascenso». Y el nombramiento de un Coronel auditor para vocal togado no veo necesario que determine su ascenso, por eso mi enmienda solicita esa supresión y que quede tal como está en el segundo párrafo del artículo 37.

El señor **PRESIDENTE:** Gracias, señor Mardones.

Para consumir un turno en contra tiene la palabra el señor Granados en nombre del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **GRANADOS CALERO:** Señor Presidente, con toda brevedad, la primera enmienda que ha defendido el portavoz del Grupo de Coalición Popular, la 67, entendemos que no incide de una manera sustancial en lo que supone el contenido del artículo 35 del proyecto, puesto que lógicamente la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por estar integrada plenamente en todos sus aspectos de funcionamiento, orgánicos, etcétera, en el Poder Judicial, qué duda cabe que tendrá una actuación propia en los aspectos a que se refiere el artículo 35, en cuanto al Gobierno y la potestad disciplinaria, por disponerlo así la Ley Orgánica del Poder Judicial. El artículo 35 está hablando de las atribuciones de gobierno de la Sala de tal naturaleza del Tribunal Militar Central, luego no está interfiriendo con la Sala quinta del Tribunal Supremo.

La enmienda número 69 pretende sustituir —lo ha dicho muy claramente— la voluntad decisoria del órgano del Ejecutivo, en este caso el Ministro de Defensa, por una propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central. Siempre tenemos las mismas dudas: si esta propuesta es vinculante o no lo es. Si es vinculante, parece ocioso; si lo fuera incidiría ya en el fondo de las competencias que este proyecto de ley define claramente en favor del Ministro de Defensa y no con interfernecia decisoria, repito, de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Por otra parte, también suprime la precisión de la terna, debate que ya hemos agotado en las anteriores intervenciones.

Las enmiendas 71, 72 y 73 se refieren al artículo 39. Debemos hacer una llamada de atención a todos los miembros de esta Comisión sobre el esfuerzo que ha supuesto el trabajo de la Ponencia para cambiar prácticamente la primitiva redacción que venía en el texto del proyecto. Yo creo que ha salido mejorada, se ha establecido mayor racionalidad en el sentido de precisar cómo se efectúan las insaculaciones, cuáles son los supuestos, etcétera. No obstante, estas enmiendas todavía se mantienen, entiendo yo, porque desde el punto de vista de sus proponentes suponen una mejor redacción. Eso no se lo voy a discutir, señor Cañellas, a lo mejor es verdad, pero tampoco hay razones objetivas que nos permitan llegar a esa conclusión, así de clara, de decir que «la redacción, tal como ha quedado, con el informe de la Ponencia, no vale y hay que cambiarla desde el punto de vista de la necesidad de una mejora del texto, que es lo que a todos nos mueve hacia adelante, como se ve por las enmiendas que SS. SS. están defendiendo.

En cuanto a la enmienda número 75, pretende sustituir el artículo 41 por la redacción que en ella se propone. Me ha parecido escuchar antes que es aquí donde S. S. me esperaba, por así decirlo —me refiero a la 75—, respecto a mi anterior argumentación de que le había convencido pero no al extremo de retirar su enmienda. Si S. S. hace un análisis comparativo entre los artículos 41 y 34 del

proyecto, al cual se está refiriendo constantemente, verá que en el artículo 34 se está haciendo una distinción en relación con determinados procedimientos seguidos por la comisión de delitos, cuando los inculpados tengan determinadas condiciones o cualidades personales. Después incluye determinados incidentes de recusación y algún tipo de recurso contra decisiones dictadas por los jueces togados centrales.

El artículo 41 se refiere sólo al primer aspecto del artículo 34, es decir, a su párrafo primero, y establece que cuando el procedimiento a conocer lo sea por delito, al cual, según la Ley, lo califique de delito menor, naturalmente la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central se debe constituir con un número de magistrados diferente al resto de los supuestos de delitos mayores. No haría falta, no es operativo, no es usual tampoco en el funcionamiento de nuestros Tribunales que, por ejemplo, para ver un juicio de faltas se compusiera una sala de cinco o siete magistrados. Un delito menor (en una terminología moderna, que se va avanzando respecto a previsibles y futuras modificaciones del Código Penal ordinario) está ya apuntando a una composición más restringida de esa Sala. En los demás casos —dice— de procedimiento por delito del número 1, del artículo 34, ya se aumenta la composición de esta Sala. Dice S. S.: «Sí, pero es procesal». A lo mejor soy yo el que no lo entiendo, lo reconozco, pero seguimos sin ponernos de acuerdo entre lo que es orgánico y lo que es procesal. A mí, justiciable, no me daría lo mismo estar a expensas de lo que una ley procesal estuviera determinando en cada momento y sin más garantías que la mayoría mínima de una composición de una Cámara, si me va a juzgar uno o tres. No me daría lo mismo, repito. Yo entiendo que es orgánico, y no creo que este principio se contradiga con el que cité anteriormente a propósito de la defensa del texto de artículos precedentes. Su señoría parece que lo ve contradictorio. Es una cuestión de enfoque. Para terminar, y haciéndole una concesión demasiado generosa por mi parte, puedo manifestarle que me pueden convencer sus argumentaciones, pero le espero en la siguiente. Desde luego, nuestro Grupo no va a rectificar, porque lo tiene suficientemente claro.

Queda, finalmente, la enmienda de Minoría Catalana número 274, que pretende precisar que los vocales togados, cuyo nombramiento se contempla en el artículo 37 del proyectò, se elijan por el sistema de concurso. Estamos hablando, naturalmente, de la composición del Tribunal Militar Central. Yo no veo, señor Cuatrecasas, que el sistema de concurso sea generalizado en la Ley Orgánica del Poder Judicial. No digo que no sea correcto invocarlo aquí, S. S. está en su pleno derecho. Podría ser una fórmula, naturalmente, como la que ha elegido el proyecto.

Pero el sistema de concurso está tan limitado y con algunas cautelas que se esconde quizá en un segundo plano en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el mismo artículo que invoca S. S. en justificación de su enmienda —que, por cierto, ha costado cierto trabajo localizarlo, porque no es el 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino el 326—, a mi juicio supone, más que un apoyo para su enmienda, una restricción a ese apoyo, puesto que de su lectura se desprende un recelo del legislador —en ese momento, nosotros— de eludir el sistema de provisión de destinos de la carrera judicial por concurso en aquellos cargos que son, efectivamente, de cierta relevancia, como presidentes de las audiencias, tribunales superiores de justicia, audiencia nacional, presidentes de sala y magistrados del Tribunal Supremo. Su señoría va a decir: «Sí, pero aquí no estamos en ninguno de estos supuestos». Mi argumento no pretende que realmente coincida nuestro texto con el artículo 326 de la Ley Orgánica, pretende aclararle que no será tan perfecto el sistema de concurso, no tendrá el adorno de todas las garantías que S. S. quiere buscar en su enmienda cuando se ha eliminado precisamente a la hora de designar a los mayores representantes o cabezas de esos órganos jurisdiccionales. No creemos que suponga, aparte de un cambio sustancial en los criterios a que antes he aludido del interés preferente, que nosotros no perdemos de vista y que debe tener siempre el ejército como institución militar, mayor ventaja el acudir a una fórmula de concurso que no ha sido muy bien acogida, al menos «in extenso», en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Desean hacer uso del turno de réplica? **(Pausa.)** Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** No es realmente réplica, porque entonces, como ha dicho el señor Granados que quizá no había entendido lo que yo quería decir, tendría que volver a empezar a explicarlo y ya no sería réplica, repito, sería otra vez intervención. Simplemente voy a pedir al señor Granados que contemple desapasionadamente los artículos 29 y 41, y se dará cuenta de lo que yo quería decir.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO:** Muy brevemente, señor Presidente, para responder a las manifestaciones del señor Granados. Cuando yo argumentaba sobre el artículo 326 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, me responde que este artículo impone unas restricciones al sistema de concurso. Me parece que la valoración que él hace de las restricciones no es demasiado objetiva, en el sentido de que, evidentemente, de lo que aquí se trata es de presidentes de las audiencias, tribunales superiores de justicia, Audiencia Nacional y presidentes de sala y magistrados del Tribunal Supremo y, por tanto, de las instancias superiores de los órganos del Poder Judicial. Ahí interviene el Consejo General del Poder Judicial para hacer determinadas asignaciones y, como caso único donde se produce una designación similar a la que podría indicar el señor Granados, existe el Tribunal Supremo. Yo no veo que estas excepciones realmente desvirtúen el sistema de concurso como tal. El artículo 326 lo establece de una forma absolutamente generalizada.

En cualquier caso, el señor Granados no me ha replicado al argumento de fondo, es decir, que sea el propio Tribunal Militar Central el que designe a los magistrados que han de sustituir a los que en un momento determinado cesen. Esto no tiene ningún paralelismo ni ninguna congruencia con lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Voy a dar por retirada la enmienda, aunque no me ha contestado el señor Granados por qué asciende automáticamente ese coronel a general. Pero no voy a interrumpir yo tampoco el escalafón. Coronel más, coronel menos, no importa. Retiro la enmienda. Me mantengo en los propios términos anteriores y nada más.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Granados, con desapasionamiento.

El señor **GRANADOS CALERO:** Parece que esta mañana el señor Mardones y yo no tenemos precisamente una línea de conexión directa. Me he olvidado de comentar su enmienda (le ruego me disculpe) por las prisas, pero le agradezco al mismo tiempo que la haya retirado.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a someter a votación las diferentes enmiendas. **(El señor Cuatrecasas i Membrado pide la palabra.)** Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO:** Señor Presidente, ¿podría votarse mi enmienda en primer lugar?

El señor **PRESIDENTE:** Votaremos su enmienda en primer lugar, no hay ningún inconveniente.

Votamos, en primer lugar, la enmienda número 274, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 14; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada la enmienda 274, de Minoría Catalana.

Votamos, a continuación, las enmiendas números 67, 69, 71, 72, 73 y 75, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 14; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las citadas enmiendas de Coalición Popular.

Votamos, a continuación, las enmiendas números 277, 279 y 237, del Grupo Parlamentario CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS.

Votamos, a continuación, las enmiendas de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, números 172, 174, 175, 176, 177, 180, 181, 182, 183, 184 a 189, 192 a 195 bis, 209 a 217, 219, 220 y 222, que se refieren a los capítulos II y III.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 21; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas citadas.

Votamos, a continuación, las enmiendas números 14 y 15, del señor Bandrés.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas 14 y 15, del señor Bandrés.

Antes de pasar a la votación de los artículos, ¿desean SS. SS. votación separada de algún precepto? **(El señor Granados pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Granados.

El señor **GRANADOS CALERO:** Señor Presidente, no he oído que se votara la enmienda número 274, de Minoría Catalana.

El señor **PRESIDENTE:** La enmienda 274, de Minoría Catalana, fue la votada en primer lugar.

¿Algún señor Diputado desea votación separada de algún artículo? **(El señor Cañellas pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Señor Presidente, pedimos votación separada del párrafo primero, del artículo 37, y el artículo 39 por un lado, que pueden ser votados conjuntamente pero separados de los demás, y también separadamente del resto, pedimos que se vote el artículo 41.

El señor **PRESIDENTE:** Procedemos a votar, por consiguiente, los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, con excepción del párrafo primero, y artículos 38, 40, 42 y 43.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos, a continuación, el párrafo primero, del artículo 37 y el artículo 39.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el párrafo primero del artículo 37, y el artículo 39, conforme al informe de la Ponencia.

Votamos a continuación el artículo 41.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el artículo 41, conforme al informe de la Ponencia.

Artículos 44 a 53

Pasamos, a continuación, al debate del capítulo III, que comprende los artículos 44 a 53, con relación a las enmiendas que permanecen vivas, dado que hemos votado ya las enmiendas de Izquierda Unida.

A estos artículos hay presentadas la siguientes enmiendas. Por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, enmiendas 80, 81, 82, 83 y 85, perdón, la enmienda 85 está retirada. Por parte del CDS permanecen vivas las enmiendas 239, 240, 280 y 281.

Para la defensa de las enmiendas de Coalición Popular tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Señor Presidente, permítame que rectifique en algo sus palabras. Este Grupo consideraba que la enmienda 85 había sido aceptada, lo digo a efectos de posibles discordancias posteriores con el informe de la Ponencia, aunque es igual porque en lo necesario queda retirada.

En cuanto a las enmiendas 80, 81, 82 y 83, que hacen referencia a los artículos 49 y 51, son enmiendas concordantes con las que se presentaron a los artículos 39 y 41, aunque trasladadas a los Tribunales territoriales militares en lugar de al Tribunal Central, y, por tanto, las doy por defendidas en sus mismos términos, sin necesidad de insistir en el tema.

El señor **PRESIDENTE:** Para la defensa de las enmiendas del CDS, tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL:** Señor Presidente, no voy a defender las enmiendas en este momento, por lo que pido que se sometan a votación.

El señor **PRESIDENTE:** Para turno en contra tiene la palabra el señor Granados.

El señor **GRANADOS CALERO:** Señor Presidente, creo que la disposición de los señores portavoces que me han precedido pone de manifiesto que son los mismos argumentos que hemos mantenido a propósito del capítulo anterior. También aquí la Ponencia ha modificado sustancialmente la redacción del texto y, en consecuencia, nuestro Grupo va a defender el informe de la Ponencia.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a someter a votación las enmiendas 80, 81, 82 y 83, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las citadas enmiendas de Coalición Popular.

Sometemos a votación las enmiendas 239, 240, 280 y 281, del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las citadas enmiendas del CDS.

Vamos a proceder a la votación de los artículos 44 a 53 de este capítulo III. ¿Desea algún señor Diputado votación separada? **(El señor Cañellas pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Señor Presidente, pedimos votación separada del artículo 49, por un lado; por otro lado, del artículo 51, y el resto de los artículos pueden votarse conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE:** Sometemos a votación, por consiguiente, los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52 y 53.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos a continuación el artículo 49.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el artículo 49, según el informe de la Ponencia.

A continuación sometemos a votación el artículo 51.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el artículo 51, según el informe de la Ponencia.

Artículos 54 a 63

Pasamos, a continuación, a la discusión del capítulo IV, que sólo tiene enmiendas de Coalición Popular. Las enmiendas son las números 86, 90 y 91, esta última, en parte, parece estar aceptada.

El señor Cañellas tiene la palabra para la defensa de estas enmiendas y manifestar si la 91 permanece o no viva.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Nosotros entendemos que, tal como ha quedado redactado el informe de la Ponencia, la enmienda número 91 ha sido asumida, por tanto, no ha lugar el defenderla.

En cuanto a las otras dos que nos quedan, la 86 lo es al artículo 54. La enmienda pretendía dos cosas, una ha quedado ya decaída por cuanto ha sido objeto de votación en otra parte del proyecto, que es la referencia al «habeas corpus», y queda una segunda parte referente a la forma de actuar de los jueces togados militares, que entendemos no queda claro en el texto del proyecto de ley.

Podemos volver a entrar en la discusión de si es procesal o no lo es. Nosotros, de todas las maneras, entende-

mos que, cuando menos, hay que expresar esta preocupación que nos produce el que no queden claras las posibilidades de actuación de unos jueces que, reconociendo sus especialidades, han de ser más precisadas que en otras leyes procesales o que en otras leyes objetivas, según se entienda qué es lo habitual.

En cuanto a la enmienda número 90, señor Presidente, nuestro texto trataba de paliar una posible, no voy a decir deficiencia, pero sí dificultad que se nos plantea con respecto al artículo 62.3, y es introducir la posibilidad de que en determinados casos el juez togado, con motivos suficientes, pueda delegar determinadas actuaciones en personal no adscrito de modo fijo a la jurisdicción militar, designando un oficial y un suboficial. A este Diputado, particularmente, el supuesto le es muy propio, puesto que vive en un territorio dividido en islas, lo que complica extraordinariamente la movilidad de los jueces togados, y para simples notificaciones, para simples comunicaciones, para lo que podríamos denominar la «pecata minuta» del procedimiento, se podría recurrir a esta solución de habilitar a un oficial y a un suboficial para que practiquen unas diligencias muy precisas, no, evidentemente, instruir la causa, pero sí diligencias, repito, muy precisas. Esto nos resulta altamente atractivo, quizá porque lo hemos tocado en la vida práctica de profesión y se complica extraordinariamente el diligenciamiento de determinados extremos de pequeña cuantía.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Para turno en contra tiene la palabra el señor Granados, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **GRANADOS CALERO:** La segunda parte de la enmienda número 86 pretende que se precise en el proyecto que los jueces togados militares puedan actuar de oficio en virtud de comunicación de los mandos militares superiores y, en cualquier caso, cuando sean requeridos para ello por la autoridad o mando militar, a instancias del Ministerio Fiscal o por denuncia. Es decir, todos los supuestos en que realmente pueden actuar los jueces en cualquier jurisdicción o en cualquier orden jurisdiccional.

Yo creo que la precisión no añade nada, y mucho menos dicho con este carácter tan genérico, sino que corresponde propiamente a la esencia del poder jurisdiccional que todo órgano tiene y, en consecuencia, si supusiera una limitación, una ampliación o una restricción, de alguna manera tendría sentido, pero el poner todas y cada una de las funciones jurisdiccionales por las cuales puede actuar y a impulsos de quién puede actuar un órgano, nos parece que no tiene demasiado interés el recalcarlo.

Respecto a la enmienda número 90, se va a reír el señor Cañellas cuando le diga que estoy convencido de que es procesal, porque si S. S. examina la Ley de Enjuiciamiento Civil, verá perfectamente detallado cuál es el ámbito de actuación, la iniciativa, la extensión, etcétera, de cualquier comisión judicial que vaya a efectuar una diligencia. Eso es puramente procedimental. Su señoría quiera ahora traerlo aquí, con lo cual no sé de qué parte están las contradicciones con mayor peso.

En cualquier caso, su enmienda tampoco precisaba mucho, puesto que, sentado en el artículo 62.3 cuáles son las funciones de los juzgados togados militares territoriales y, entre ellas, practicar las diligencias que otro órgano jurisdiccional le encomiende, no parece necesario descender del término «juzgado» al término personalista «juez togado» para decir que cuando tenga mucho trabajo el juez togado podrá nombrar a un oficial y a un suboficial —parece que con el oficial no sería suficiente, ya que por falta de confianza en el mismo o por no dejarle en la extrema soledad, se le quiere acompañar de un suboficial— para que practiquen las diligencias precisas. Yo creo que aunque no lo recoja una ley orgánica de carácter jurisdiccional, el juez togado que se encuentre tan agobiado de trabajo como S. S. prevé en su enmienda, va a acudir al oficial, al suboficial, a la tropa y a quien tenga necesidad de acudir para que se practiquen esas diligencias. En consecuencia, nos vamos a oponer a la admisión de su enmienda.

El señor **PRESIDENTE:** El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Quiero dar las gracias al señor Granados porque la postura en la Ponencia fue otra.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a someter a votación las enmiendas existentes, que son las número 86 y 90, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas 86 y 90, de Coalición Popular.

Votamos, a continuación, los artículos 54 a 63. Señor Cañellas, ¿desea votación separada?

El señor **CAÑELLAS FONS:** Sólo del primero, señor Presidente, es decir, del artículo 54.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos, por consiguiente, los artículos 55 a 63, ambos inclusive, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos, a continuación, el artículo 54.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el artículo 54.

Propongo a SS. SS. que veamos conjuntamente los capítulos V y VI, debido a que al capítulo V sólo hay dos enmiendas de Coalición Popular, la 95 y la 96, y la en- Artículos 64 a 71

mienda número 27, del señor Mardones, que ha manifestado que la mantiene a efectos de votación. En el capítulo VI hay dudas por parte de la Presidencia sobre si está aceptada la enmienda 48, de Coalición Popular, pues si es así, no habría ninguna enmienda a todo el capítulo VI de este título segundo.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Está asumida.

El señor **PRESIDENTE:** Por consiguiente, únicamente nos quedan vivas, a los Capítulos V y VI, las enmiendas 95 y 96, de la Coalición Popular. Para su defensa tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Las damos por defendidas en los propios términos de la justificación, y las sometemos a votación.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Turno en contra? **(Pausa.)** El señor Granados tiene la palabra.

El señor **GRANADOS CALERO:** Nada que objetar, señor Presidente, votaremos a favor del texto de la Ponencia.

El señor **PRESIDENTE:** La enmienda número 27, del señor Mardones la mantenemos a efectos de votación. Por consiguiente, vamos a proceder a votar las enmiendas 95 y 96, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas 95 y 96, de Coalición Popular.

Votamos a continuación la enmienda número 27, del señor Mardones.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 21; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada la enmienda 27, del señor Mardones.

A continuación, vamos a proceder a votar los artículos a los Capítulos V y VI del Título II. ¿Desea alguna votación separada, señor Cañellas?

El señor **CAÑELLAS FONS:** Sí, señor Presidente, artículos 65, 67 bis, que es nuevo (lo ha introducido la Ponencia a raíz de una enmienda) y el 71 bis.

El señor **PRESIDENTE:** De acuerdo, señor Cañellas.

Votamos, por consiguiente, los artículos 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados según el informe de la Ponencia.

Votamos a continuación, conjuntamente, los artículos 65, 67 bis y 71 bis, estos dos últimos introducidos en el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados los artículos 65, 67 bis y 71 bis, según el informe de la Ponencia.

Señorías, vamos a suspender la sesión hasta las cuatro de la tarde en que continuaremos el debate. La pretensión de la Mesa es que el debate, salvo que se termine antes, se continúe hasta las siete de la tarde. El número de enmiendas que quedan es escaso en el resto de los títulos legales.

Se suspende la sesión hasta las cuatro de la tarde.

Eran las dos y cinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

Artículos 72 a 85

El señor **PRESIDENTE:** Señoras y señores Diputados vamos a reanudar la sesión con la discusión del Título tercero, «De los Secretarios y del Personal Auxiliar», artículos 72 a 85, al que existen las siguientes enmiendas: del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, las números 99 y 101; del Grupo Parlamentario del CDS, la enmienda 242, si bien parece que es una transaccional que está aceptada, y la enmienda 183, de Izquierda Unida, que ha sido rechazada como consecuencia de la votación global que hemos realizado.

Para la defensa de las enmiendas 99 y 101, en su caso, tiene la palabra, en nombre de Coalición Popular, el Diputado señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Gracias, señor Presidente.

Este Grupo entiende que la enmienda 101 está asumida en el informe de la Ponencia y, por tanto, no la va a defender.

Voy a limitar mi intervención a la 99, que es la única que queda viva y que pretende la supresión del artículo 73 del proyecto, que ha quedado sin modificación; precepto que nos suena ya a conocido porque dice: «La Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se regirá por las mismas normas que las demás Secretarías de Sala...», cosa altamente sorprendente y continúa: «Estará desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales de la categoría que corresponda, nombrados con arreglo a las disposiciones propias de dicho Cuerpo». Esto no es una modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino una ratificación que a nosotros nos parece totalmente innecesaria.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Buil, hay una enmienda del Grupo Parlamentario del CDS, la número 242, que figura como transaccionada. Pregunto a S. S. si considera esa enmienda retirada o transaccionada.

El señor **BUIL GIRAL:** Señor Presidente, efectivamente consideramos que ha existido una transacción. En consecuencia, retiramos la enmienda presentada.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias. **(El señor Granados Calero pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Granados, en nombre del Grupo Socialista, para un turno en contra.

El señor **GRANADOS CALERO:** Unicamente quiero referirme a la intervención del Portavoz del Grupo de Coalición Popular en la defensa de la enmienda número 99.

Quiero decirle que, si dentro de nuestro planteamiento, al que me referí en mi intervención de esta mañana, se ha considerado necesario hacer todo un planteamiento de la configuración de la Sala Quinta, en lugar de llevarlo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, lógicamente, para ser consecuentes faltaba determinar cuál es la categoría funcionarial, las atribuciones y demás circunstancias personales de los Secretarios de esta Sala Quinta de lo Penal del Tribunal Supremo.

En consecuencia, y dentro de este planteamiento, para nosotros sí es coherente. No nos convence la alegación que ha hecho el señor Cañellas cuando ha expuesto que con no decir nada y con remitirse a lo que diga la Ley Orgánica del Poder Judicial hubiera sido suficiente, porque si el señor Cañellas relee el artículo 73 tal como queda, verá que se puntualiza algo que era necesario: que la Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se regirá por las mismas normas que las demás Secretarías de la Sala del Alto Tribunal. Si, como hemos visto anteriormente, la filosofía en algunos puntos de este texto no coincide, se veda la posibilidad de acceso del cuarto turno entre juristas de reconocida competencia, hay ciertas excepciones, debo decir que, por lo que respecta a los Secretarios de la Sala, la normativa aplicable, que es la que establece el artículo 476 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es algo que parece necesario puntualizar en este proyecto de Ley.

En consecuencia, nos vamos a oponer a la toma en consideración de esta enmienda.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a someter a votación la enmienda número 99 del Grupo de Coalición Popular, que es la única que permanece viva.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada la enmienda número 99 del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

A continuación vamos a someter a votación los artículos de este Título.

¿Algún señor Diputado desea votación separada de algún precepto?

El señor **CAÑELLAS FONS:** Señor Presidente, pedimos votación separada del artículo 73 únicamente.

El señor **PRESIDENTE:** Sometemos, pues, a votación los artículos 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados por unanimidad. **(El señor Cañellas Fons pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Señor Presidente, falta por votar el artículo 84 bis, que se ha introducido en el informe de la Ponencia y creo que entra en ese mismo bloque de artículos.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos el artículo 84 bis, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el artículo 84 bis por unanimidad.

A continuación votamos el artículo 73.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el artículo 73 conforme al informe de la Ponencia.

Artículos 86 a 91

A continuación pasamos a la discusión del Título cuarto, «De la Fiscalía Jurídico-Militar», que, tal como se había acordado, se va a discutir por capítulos. En primer lugar, el Capítulo I, que comprende los artículos 86 a 91, al cual hay presentadas las siguientes enmiendas: la número 103, de Coalición Popular; la número 243, del Grupo Parlamentario del CDS, y la número 191, de la Agrupación Izquierda Unida, que no será defendida y se someterá a votación.

Para la defensa de la enmienda número 103, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ:** La enmienda 103 al artículo 91 no tiene otra finalidad que sustituir el texto de proyecto por un contenido mucho más adecuado al resto del articulado del propio Título, donde la figura del Fiscal Jurídico Militar, o por decirlo con más propiedad, la figura de la Fiscalía Jurídico-Militar depende de la Fiscalía General del Estado, como así viene expresamente regulado en el artículo 86 del proyecto de ley. Y, a su vez, conforme a lo establecido en el artículo 88, asimismo del proyecto que estamos debatiendo, la Fiscalía Jurídico-Militar ejercerá las funciones y desarrollará las actividades que se atribuyen al Ministerio Fiscal en su Estatuto orgánico. Y si el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley de 30 de diciembre de 1981, establece en su artículo 8.º que el Gobierno podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante los tri-

bunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público, consideramos mucho más adecuado que el texto del proyecto, en lo que concierne al artículo 91, sea modificado en el sentido que establecemos en nuestra enmienda y redactándolo de la siguiente forma: «El Ministro de Defensa podrá interesar del Fiscal Togado...», continuando luego con el resto del texto, en vez del riguroso texto del artículo 91 del proyecto de ley, que dice: «El Ministro de Defensa podrá impartir órdenes e instrucciones al Fiscal Togado». Si el Fiscal Togado depende del Fiscal General del Estado y si el Ministro de Defensa o, en su caso, cualquier miembro del Gobierno, no le da órdenes e instrucciones al Fiscal General del Estado sino que lo que hace es que podrá interesar del Fiscal General del Estado, según el artículo 8.º del Estatuto que regula el Ministerio Fiscal, consideramos que el texto del proyecto es completamente inadecuado al conjunto de disposiciones que conforman la Fiscalía Jurídico-Militar y, además, está en contra del espíritu que emana del propio Estatuto regulador del Ministerio Fiscal.

El señor **PRESIDENTE:** Para la defensa de la enmienda número 243 tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL:** A nosotros no nos gusta, y resulta evidente, el artículo 91. Por esto hemos presentado una enmienda. Y no ya solamente porque existen matices, porque no es lo mismo «dar instrucciones» que «interesar», sino porque incluso el sentido de este primer párrafo aparece reforzado porque dice que «podrá impartir órdenes e instrucciones». Esto parece que va descaminado de lo que es incluso normal en las relaciones del Gobierno con el Fiscal General del Estado. Es decir, tiene una redacción tan terminante, que incluso resulta un poco ofensiva al oído jurídico.

Por esta razón, nosotros matizábamos el primer párrafo en el sentido de «podrá dar instrucciones al Fiscal Togado, para que promueva ante los Tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público», que en sustancia, desde luego, es bastante coincidente con la redacción, pero por lo menos pierde esa agresividad que muestra el texto del proyecto.

En cuanto al segundo, que está en relación con otra enmienda nuestra y se refiere a la operativa del Fiscal Togado, incluimos un párrafo que dice «oída la Junta de Fiscalía Jurídico-Militar», norma que nos parece de toda prudencia y que después aparece, como digo, reflejada y desarrollada en una enmienda posterior, creo que es la 245, pero que, en cualquier caso, no sería ningún obstáculo para que el Ministro de Defensa pudiera dar estas instrucciones al Fiscal Togado, pero que también la respuesta del Fiscal Togado resultara con más garantías de acierto.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE:** Para turno en contra tiene la palabra el señor Granados, en nombre del Grupo Socialista.

El señor **GRANADOS CALERO:** Señor Presidente, las dos enmiendas cuya defensa acabamos de escuchar tienen una importancia desde la perspectiva de los Grupos proponentes, como sin duda la tienen los motivos para oponernos a su toma en consideración desde nuestro Grupo.

Por primera vez nos encontramos en una ley orgánica con un precepto que ciertamente puede chocar, sobre todo si se confronta con el actual Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que es la referencia que SS. SS. han tomado para justificar, en cada caso, el mantenimiento de tales enmiendas. Por tanto, tenemos que anticipar que nos encontramos ante una concepción distinta y, en cierto modo, chocante con lo que prevé el actual Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, basado en esta peculiaridad, en esta especialidad de la jurisdicción militar, en el ámbito estrictamente castrense. ¿En qué consiste esta particularidad? Efectivamente, en la nota característica que han apuntado SS. SS. Es decir, que el Ministro de Defensa podrá impartir órdenes e instrucciones al Fiscal Jurídico Militar. ¿Que no tiene precedentes en el actual ordenamiento? Cierto. ¿Que conviene hacer esta excepción y esta puntualización? Nuestro Grupo está convencido que así es. ¿Y por qué? Entre otras razones, me voy a limitar a analizar una, que creo que es fundamental.

Sus señorías saben muy bien que el artículo 27 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal vigente establece una serie de cautelas, de previsiones, en definitiva de garantías, dentro de esta jerarquización que caracteriza a todo el Instituto del Minitesrio Fiscal, para que las instrucciones que emanan del Fiscal General del Estado, al final, cuando llegan al Teniente Fiscal o al Fiscal Jefe de una Audiencia Provincial, si entiende que por motivos legales no hay razón para seguir estas instrucciones, en definitiva no las sigue y lo único que tiene que hacer es elevar un informe a sus superiores justificando la razón de por qué no las ha seguido. Esto no queremos que ocurra en la Fiscalía Jurídico-Militar, y no creo que sea motivo para que se resquebrajen las telas de la independencia de la figura del Ministerio Fiscal, de todo lo que se quiera verter aquí como literatura, como filosofía, a propósito de la institución del Ministerio Fiscal.

Nosotros entendemos que las instrucciones que pueda impartir el Ministro de Defensa al Fiscal deben ir, como concreta el proyecto, no solamente para velar por el cumplimiento del bien público, que es una de las funciones irrenunciables del Ministerio Fiscal, sino incluso para que se aplique el ordenamiento, tal como se va a entender, desde luego, desde las instancias superiores. No olvidemos, una vez más, que estamos en la institución militar, que estamos en el Ejército, que estamos contemplando delitos típica y exclusivamente militares y que, en consecuencia, es una previsión que no es, ni mucho menos, antijurídica, que no es, por tanto, inconstitucional y que lo único que sí es verdad, y que nosotros admitimos, es que no está prevista en sentido paralelo en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y es lógico que no esté previsto porque se rige por unas normas distintas.

Dicho esto, que es lo excepcional, SS. SS. también han

apuntado algo que caracteriza la figura del Fiscal Jurídico-Militar, y es que para todo lo demás va a depender del Fiscal General del Estado, o que el propio Fiscal General del Estado le va a impartir instrucciones, que jerárquicamente también va a depender de él y que el Fiscal Jurídico-Militar se integra dentro de la institución del Ministerio Fiscal. En concreto, no existen ya más diferencias. Para todo lo demás se le va a aplicar el Estatuto del Ministerio Fiscal y para esto va a haber un precepto en esta Ley Orgánica que lo va a distinguir.

Esta es la explicación, creo que de bastante fondo, de diferentes concepciones, aparentemente. Yo no sé si después de esta explicación SS. SS. podrán estar de acuerdo o pueden seguir manteniendo, por razones ideológicas, que esa previsión que contiene el Estatuto del Ministerio Fiscal hay que mantenerla en la institución militar para que se dé el caso de que un fiscal pueda decir que no a unas instrucciones, a unas órdenes que puedan emanar de su Ministro de Defensa.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ:** Unas ligerísimas consideraciones, para replicar al señor Granados. De las argumentaciones que ha expuesto, en parte puedo compartir el sentido que pudiéramos considerar jerárquico que entraña en sí la institución militar. En cambio, discrepo de que todas las normas que se han venido elaborando en relación con la Justicia Militar, y que tienen su fundamento principal en el artículo 117.5 de la Constitución Española, en el sentido de tener como base el principio de unidad jurisdiccional y discutirse por algunos tratadistas si, con la Constitución en la mano, existe o no jurisdicción castrense, a partir ya de la Constitución Española, o, por el contrario, lo que existe es ejercicio de la jurisdicción militar, porque de otra manera iría en contra del principio de unidad jurisdiccional, pues, a mi juicio, ello hace que las manifestaciones del señor Granados vayan en contra de este principio que estoy enunciando y, a la vez, de la independencia y autonomía de la jurisdicción militar, y en este caso de la Fiscalía Jurídico-Militar, que a lo largo de todo el título correspondiente, sobre todo en los primeros artículos de este título, en especial el 86 y el 88, hacen referencia expresa a la dependencia que la Fiscalía Jurídico-Militar tiene del Fiscal General del Estado, pero en manera alguna establece esa dependencia del Ministerio de Defensa.

En la reforma radical estructural y de fondo que se ha hecho de la Justicia Militar, los mandos militares no tienen ya la coparticipación que había en el Derecho militar derogado, ya que ahora es exclusivamente justicia militar regida por jueces militares técnicos. Si eso es así, no es posible, a mi juicio, sin entrar en contradicción con los principios que han informado la reforma radical y sustancial de la justicia militar, que la Fiscalía Jurídico-Militar tenga, no sólo dependencia, sino que (con el tono y con la fuerza con que se establece en el precepto que intentamos enmendar) el Fiscal Togado tenga que recibir órdenes del Ministerio de Defensa. En ninguna parte del título se establece que la Fiscalía Jurídico-Militar dependa del Ministerio de Defensa, sino exclusivamente de la Fiscalía General del Estado, para estar de una manera concordante con el artículo 117.5 de la Constitución Española, para estar coincidente con todo el conjunto de normas que reforman de manera profunda la justicia militar y para estar, al propio tiempo, en concordancia, como lo ha reconocido el señor Granados, con el vigente Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra, para réplica, el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL:** Me gustaría aclarar al señor Granados —quizá no me haya expresado yo bien— que si él se fija, el párrafo primero de nuestra enmienda, mantiene en realidad la posibilidad de que el Ministro de Defensa pueda dar instrucciones. Se trata de quitar esa agresividad, que he dicho antes, del sustantivo «órdenes», dejando sólo «instrucciones». No negamos, por la especialidad de la jurisdicción militar y por razón de la materia, que el Ministro de Defensa pueda intervenir. Lo que ocurre es que se supone que las órdenes son para cumplirlas y las instrucciones son para seguirlas. Después, dentro de la independencia que siempre se reconoce al Ministerio Fiscal, podrá actuar libremente, pero precisamente por esta libertad del Ministerio Fiscal parece que es ocioso reforzar tanto el sentido.

En cuanto al segundo párrafo, si no se acepta la existencia de la Junta de la Fiscalía Jurídico-Militar, entonces sobra; pero a lo que me refiero es que sin negar en absoluto esta posibilidad, porque aparte el estatuto del Ministerio Fiscal es una ley de tipo general, pero por razones de rango aquí se puede modificar lo que está en ella establecido, ya digo que a esto no nos oponemos. Se trata de quitarle un poco de crudeza a estas expresiones reiteradas que, además, no se corresponden con lo que es en realidad.

El señor **PRESIDENTE:** Para réplica, tiene la palabra el señor Granados.

El señor **GRANADOS CALERO:** Señor Presidente, el propio señor Montesdeoca cuando me razonaba su réplica ha puesto de manifiesto la diferencia sobre la que hemos insistido esta mañana distintos ponentes. El ha hablado de justicia militar y ha puesto énfasis en este término, y estaba en lo cierto; es que estamos considerando una justicia militar, que ha quedado claro esta mañana según mis razonamientos, con apoyo sustancial en resoluciones muy recientes del Tribunal Constitucional, que no estamos en presencia de un orden jurisdiccional, sino que estamos en presencia de una jurisdicción aparte, dentro del ámbito estrictamente castrense, según el artículo 117.5 de la Constitución, como muy bien ha citado S. S.

En consecuencia, fíjese, señor Montesdeoca, que hay cantidad de enmiendas de distintos grupos que están pro-

pugnando que se siga un paralelismo fiel cuando se llega al momento de estructurar la composición de todos los tribunales militares; que quieren que se aplique la normativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la designación de vocales, miembros de los Tribunales Territoriales o del Tribunal Central Militar. Otras enmiendas están diciendo que no introduzcamos ninguna diversificación respecto a lo que es ahora mismo la reglamentación del Ministerio Fiscal. En definitiva, todas estas enmiendas lo que están diciendo es: No hagan ustedes esta ley. Porque si todo va a ser igual, ¿dónde está esta diferenciación de la jurisdicción militar?

La verdad es que el proyecto trata de introducir muy pocas excepciones, porque está haciendo continuas referencias o copiando casi literalmente artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero llegamos, como he dicho al principio de mi intervención, a esta figura del fiscal jurídico-militar y creemos absolutamente necesario introducir aquí una nota que distinga perfectamente cómo funciona el Ministerio Fiscal, de acuerdo con su Estatuto Orgánico y cómo va a funcionar el fiscal jurídico-militar, también de acuerdo con ese Estatuto Orgánico, pero sólo con esta diferenciación.

Entendemos que es el mínimo elemento diferenciador, aunque sea muy de fondo, que va a distinguir a una figura de la otra.

Dice el señor Buil —creo que lo ha dicho con estas palabras—: A nosotros nos parece demasiado crudo el término de «podrá dar órdenes». ¿Por qué no se queda solo en instrucciones? Señor Buil, lo he dicho antes; es que el artículo 27 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal prevé la posibilidad de que el Ministro de Justicia pueda dar instrucciones a los fiscales, pero ya sabemos el tratamiento, como muy bien ha apuntado S. S., que tienen en la práctica estas instrucciones: que el fiscal inferior, aunque sometido a ese principio de jerarquía que caracteriza al Ministerio Fiscal, puede llegar a no cumplir las instrucciones si entiende que hay un motivo. Nosotros no queremos que pase esto en el Fiscal jurídico-militar. De ahí que se ponga «órdenes o instrucciones» porque pueden ser de dos tipos; las instrucciones, como muy bien dice S. S., se podrán cumplir o no cumplir. Las órdenes se van a tener que cumplir siempre. Pero ahí es precisamente donde se pone el énfasis, porque si pusiéramos sólo «instrucciones», entonces sí que habría que admitir la enmienda del Grupo Popular, porque no se distinguiría en nada.

En consecuencia, vuelvo a insistir en que las razones que nos separan son de fondo, por lo menos en los planteamientos, aunque espero que SS. SS. estén de acuerdo en que esto tiene que ir de esta manera para que la figura del fiscal jurídico-militar tenga la fuerza que nosotros pretendemos que emane de esta ley orgánica.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a someter a votación las enmiendas. En primer lugar, sometemos a votación la enmienda 103, del Grupo de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada la enmienda número 103.

Votamos a continuación la enmienda número 243, del Grupo Parlamentario CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada la enmienda número 243, del Grupo Parlamentario de CDS.

Votamos a continuación la enmienda número 191, de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, fue rechazada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada por unanimidad la enmienda número 191, de Izquierda Unida.

Seguidamente sometemos a votación los artículos.

¿Desean ustedes votación separada de alguno de ellos?

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ:** Pido votación separada del artículo 91 y el resto de los artículos se pueden votar conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE:** De acuerdo, señor Montesdeoca.

Votamos, por consiguiente, los artículos 86, 87, 88, 89 y 90, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados los artículos citados, por unanimidad.

A continuación votamos el artículo 91.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, cuatro; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el artículo 91 según el informe de la Ponencia.

Artículos 92 a 100

Pasamos a continuación al análisis del Capítulo II de este Título, que comprende los artículos 92 a 100. Las enmiendas que hay presentadas a estos artículos son las siguientes: enmiendas números 104, 106, 107, 110, 112 y 114, de Coalición Popular. La enmienda número 105 entiendo que hay una transaccional del Grupo Parlamentario Socialista y SS. SS. me confirmarán si está o no retirada. Por parte del Grupo Parlamentario CDS, tenemos las enmiendas 244 y 245; y por parte de Izquierda Unida, tenemos las enmiendas 192, 193, 194, 195 y 195 bis, que someteremos a votación.

Para la defensa de las enmiendas de Coalición Popular tiene la palabra el señor Montesdeoca. Le ruego, en lo posible, brevedad en las intervenciones.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ:** Seguiré la recomendación del señor Presidente, en beneficio de toda la Comisión.

La enmienda 104, al artículo 92 del proyecto, pretende añadir un número 4, que diga: «La Junta de Fiscales Jurídico-Militares». O sea, que además de los órganos de la Fiscalía Jurídico-Militar, que recoge el artículo 92 del proyecto, nuestro Grupo pretende, con esta enmienda, incluir otro órgano más, la Junta de Fiscales Jurídico-Militares, coordinando así esta idea con el propio Estatuto del Ministerio Fiscal, en especial en lo que se refiere al artículo 14 del mismo, en su apartado 1 o en su apartado 2, bien cuando hace referencia al denominado Consejo Fiscal o, tal vez con más precisión, cuando hace referencia a la Junta de Fiscales. Consideramos que es conveniente para la mejor organización de la Fiscalía Jurídico-Militar que exista un órgano colegiado que recoja una serie de consideraciones y establezca una serie de criterios, al igual que lo hace el Estatuto del Ministerio Fiscal cuando establece que la Junta de Fiscales asistirá al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y técnica, en orden a la formación de los criterios unitarios de interpretación y actuación legal, de resolución de consultas, de elaboración de memorias, etcétera.

Entendemos que esta enmienda, que añade un órgano más a la Fiscalía Jurídico-Militar, en el sentido de establecer la Junta de Fiscales jurídico-militares, es de sumo interés porque está en el espíritu y concordancia que establece el artículo 14 del Estatuto del Ministerio Fiscal.

La enmienda 106, al artículo 94, pretende modificar el primer párrafo. El criterio de nuestro Grupo es que el Fiscal Togado dependa del Fiscal General del Estado, como expresamente viene recogido en el artículo 86 de este proyecto, pero no que actúe por delegación. Entendemos que es una dependencia de la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Jurídico-Militar actúa con plena autonomía e independencia, pero no actúa en momento alguno por delegación. De ahí que el sentido de nuestra enmienda sea sustituir la redacción del inicio del artículo 94, cuando dice: «Por delegación del Fiscal General del Estado, corresponde también al Fiscal Togado:» por «Corresponde también al Fiscal Togado de la Jurisdicción Militar:»; a continuación, los siete apartados con su redacción actual.

La enmienda 107, también al artículo 94, está en concordancia con lo que acabo de exponer. Si el criterio de nuestro Grupo es que el Fiscal Togado no actúa por delegación del Fiscal General del Estado, sino que depende de la Fiscalía General del Estado y actúa con su propia autonomía, debe ser suprimido el último párrafo del artículo 94, que dice: «Estas facultades podrán ser avocadas en cualquier momento por el Fiscal General del Estado».

Entendemos que si —de acuerdo con el criterio de nuestro Grupo al presentar la enmienda anterior— el Fiscal Togado no actúa por delegación sino que su actuación es eminentemente autónoma, propia e independiente, no tiene por qué avocarle el Fiscal General del Estado unas facultades que en ningún momento ha delegado en favor del Fiscal Togado.

La enmienda 110, de modificación, al artículo 96, pretende dejar claro de una vez el confusionismo que aparece en algunos de los artículos de este proyecto, en el sentido de no permitir la independencia del Fiscal Jurídico-Militar, como asimismo de los propios Jueces Militares. En este artículo vuelve a haber una mezcolanza extraña entre personal civil y personal militar, como si se pretendiera por los autores del proyecto una especie de control a los juristas militares por personal civil.

Entendemos que el artículo 96 debe decir: «El Fiscal Togado estará asistido, al menos, por dos Generales Auditores que le sustituirán cuando fuere necesario y que pertenecerán a distinto Ejército entre sí y con el Fiscal Togado». En ningún momento debe estar el Fiscal Togado dependiendo y auxiliado por un fiscal del Tribunal Supremo.

La enmienda 112, al artículo 97, pretende añadir un párrafo al final de dicho artículo, para que quede en estos términos: «El Fiscal del Tribunal Militar Central será un General Auditor de cualquier Ejército y su nombramiento y cese se hará por Real Decreto, previo informe del Fiscal Togado de la jurisdicción militar». Entendemos que debe existir un informe previo del Fiscal Togado de la jurisdicción militar, de la misma forma que, en determinados artículos de este proyecto, se recaba informe del Fiscal General del Estado para designación de cargos.

Finalmente por lo que se refiere a este título, la enmienda 114, al artículo 99, pretende la supresión de la autorización previa del Ministerio de Defensa cuando se hayan de nombrar juristas militares que intervengan en los supuestos del artículo 64, que son aquellos que se refieren a asistencia jurídica a fuerzas armadas que estén fuera en campaña y haya necesidad de nombrar subordinados. Ello debe ser competencia exclusiva del fiscal del Tribunal Militar Central o del fiscal del Tribunal Militar Territorial, según sea su competencia, pero en momento alguno debe inmiscuirse la autorización del Ministro de Defensa, puesto que venimos manteniendo desde el inicio de nuestra intervención en lo que se refiere al título de la Fiscalía Jurídico-militar que debe actuar con plena autonomía e independencia y en momento alguno está subordinado al Ministro de Defensa.

Con ello termino la defensa de las enmiendas que se refieren al capítulo II de este título IV.

El señor **PRESIDENTE:** Para la defensa de las enmiendas 244 y 245, tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL:** Estas enmiendas, como he dicho antes, tratan de enunciar, por una parte, la existencia de un órgano colegiado, que nosotros proponemos que se denomine Junta de Fiscalía Jurídico-militar, y después de una norma, naturalmente orgánica, en la que se determine quiénes componen esta Junta.

Se podrá decir que los fiscales se reunirán para acordar lo que proceda, pero nosotros después de conocer la suerte de la enmienda anterior, consideramos que es todavía más necesaria. Si el Ministro pueda dar órdenes habría, en primer lugar, que preguntarse para qué los fiscales, porque si van a cumplir escrupulosamente las órdenes que imparte el Ministro de Defensa, no sabemos muy bien cuál es su papel; parece que queda reducido a ser una especie de vicario o intermediario.

Por otra parte, nos cuesta aceptar que tengan que mantener necesariamente estas órdenes que les haya podido impartir el Ministro, porque habrá que suponer, por lo menos como posibilidad, que podría haber alguna orden que fuera manifiestamente ilegal y entonces chocaría con un precepto constitucional y con el desarrollo de la Ley Orgánica en el artículo 435, que precisamente confiere al fiscal como una de sus misiones el defender la legalidad.

Por estas razones y puesto que no se ha aceptado nuestra enmienda anterior, nosotros reiteramos la necesidad de que exista esta Junta de Fiscalía Jurídico-militar para garantizar que, al menos, la posibilidad de que existan órdenes ilegales del Ministro pueda tener una más meditada consideración y, en definitiva, pueda existir un acuerdo colegiado que decida incumplir esas órdenes.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Turno en contra? **(Pausa.)**

El señor Granados tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **GRANADOS CALERO:** Señor Presidente, dentro del modelo que ha quedado claramente perfilado en el proyecto de lo que se quiere sea la Fiscalía Jurídico-militar, es evidente, y los enmendantes así lo han comprendido, que resultaría totalmente superflua la pretendida junta de fiscales que corresponde al diseño que descansa sobre las precedentes enmiendas que han defendido.

Lo que no deja de llamarme la atención es que la enmienda número 245, del CDS, que ha defendido el señor Buil, no se limite, como ha hecho el Grupo de Coalición Popular con su enmienda 104, a pretender exclusivamente la constitución de esta junta de fiscales, sino que pase en esta enmienda a determinar su composición con algo tan extraño como el Fiscal Togado y los fiscales y auditores adscritos a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Es decir, que el Grupo del CDS concibe la Junta de Fiscales con la inclusión de los auditores adscritos a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Nosotros nos preguntamos qué tiene que ver esto con los fiscales. Entonces, ¿cómo se entendería una junta fiscal que está compuesta de manera mixta por personas que no son fiscales? Es una observación que hago al hilo del anterior razonamiento.

Hay enmiendas de Coalición Popular, que ha defendido el señor Montesdeoca, que ciertamente nos llenan de perplejidad y voy a explicar por qué. Creo que SS. SS. solamente tienen muy clara una idea: que el Ministro de Defensa no puede impartir órdenes al Fiscal Jurídico-Militar o al Fiscal Togado Militar. Esa idea la tienen muy clara, pero cuando llegan a desarrollar y a plantear sus enmiendas, y sobre todo a la hora de defenderlas, tienen una confusión que me parece grave.

En primer lugar, la enmienda 106 pretende que se quiten las atribuciones delegadas que le corresponden, según el texto del proyecto, al Fiscal Togado, delegadas del Fiscal General del Estado. ¿Cómo la fundamentan sus señorías? Dicen: «Es que el Fiscal Togado tiene «Autoritas per se» y no necesita impartir a los miembros de la Fiscalía Jurídico-militar las órdenes e instrucciones, ni necesita defender la competencia de la jurisdicción militar en los conflictos jurisdiccionales por delegación del Fiscal General del Estado». Y dice el señor Montesdeoca: «Porque el Fiscal Togado Militar es una figura autónoma, propia e independiente». El señor Montesdeoca, por lo que veo, concibe el Fiscal Togado Militar como una figura tan singular que no depende de nadie absolutamente. No depende ya orgánicamente del Fiscal General del Estado, tampoco quiere que dependa del Ministro de Defensa; bien, entonces acaba de descubrir una nueva independencia dentro de la Fiscalía Jurídico-militar constituida por la figura del Fiscal Togado Militar, el cual no recibe instrucciones de nadie, no se sujeta a nadie, tampoco al Fiscal General del Estado. En consecuencia, ¿qué figura es ésa? ¿Qué es? ¿De quién depende? ¿Orgánicamente a quién obedece? ¿A quién da cuentas? Sean ustedes coherentes, señorías, porque cuando están defendiendo esto están destruyendo lo que el proyecto conserva, que es el hilo conductor, y más que conductor, la inclusión en el seno materno de la institución de la Fiscalía, están metiendo esta figura del fiscal militar, que ya he dicho antes y ahora repito que a todos los efectos se va a regular por el Estatuto del Ministerio Fiscal, a todos los efectos, y ustedes quieren cortar con esta dependencia; que únicamente va a estar sometido a las órdenes conjuntas —y hay que aclararlo— del Fiscal General del Estado, por un lado, y del Ministro de Defensa, por otro.

Si ustedes criticaran el proyecto diciendo: «Es que en la práctica podría acontecer» —una hipótesis— «que recibiera órdenes o instrucciones contradictorias». Esto sí que se lo admito, pero es que no ha habido ninguna enmienda de la oposición en relación con este presumible problema, que ya digo, en el terreno de la hipótesis se podía dar. Lo único que dicen ustedes es: «Que no dependa del Ministerio de Defensa». ¿Pero de quién va a depender? Decimos nosotros: «Del Fiscal General del Estado». Y dicen ustedes: «No, tampoco; que sea una figura autónoma, propia e independiente». En consecuencia, es muy difícil ponerse de acuerdo cuando no tienen ustedes estudiada desde sus cimientos la figura del Fiscal Jurídico-militar; están confundiendo al Fiscal Togado con el Fiscal General del Estado. Es difícil, por tanto, llegar a un acuerdo.

La enmienda 110, al artículo 96, pretende que la asistencia, que prevé el proyecto, al Fiscal Togado, en lugar de ser por un general auditor, como dice el texto del proyecto, y un fiscal del Tribunal Supremo, que le podrán sustituir cuando fuere necesario, pretenden ustedes reforzarla con dos generales auditores y con el Fiscal Togado. Si precisamente se trata de asistir al Fiscal Togado y sustituirle cuando fuera necesario. ¿Cómo ponen al Fiscal Togado de nuevo? ¿Y por qué cambian a un fiscal del Tribunal Supremo por otro General auditor?

Están ustedes dando permanentes bandazos. Unas veces, reforzando la línea militarista de la fiscalía jurídico-militar; otras, quitándole vinculación con la autoridad militar suprema, que es el Ministro de Defensa; otras, haciendo desaparecer toda vinculación de la fiscalía del Tri-

bunal Supremo y de la institución del Ministerio Fiscal. Realmente, se hace difícil ir contestando de una manera coherente a cada una de sus enmiendas, porque cada una es un auténtico salto en el vacío.

De esa forma, no podríamos jamás, por muchos esfuerzos que hiciéramos, aceptarles alguna de ellas.

Enmienda 112, relativa al artículo 97, cuyo texto es: «El Fiscal del Tribunal Militar Central será un General Auditor de cualquier Ejército y su nombramiento y cese se hará por Real Decreto». Y dicen ustedes: que debe añadirse al final del artículo: «previo informe del Fiscal Togado de la jurisdicción militar».

Volvemos a lo que antes dijimos: ¿Para qué hace falta el informe previo del Fiscal Togado de la jurisdicción militar, teniendo en cuenta que esta jerarquización se ha acentuado desde el punto de vista de la filosofía del proyecto? Para nada. Y ésta, por lo menos, es coherente.

Por último, el señor Montesdeoca ha defendido la enmienda 114, que pretende la supresión del inciso final del artículo 99, inciso que contiene una puntualización que nuestro Grupo entiende que debe mantenerse, porque es necesaria. Se refiere a los supuestos del artículo 64 del proyecto, es decir, los órganos judiciales militares que acompañen a Fuerzas españolas fuera del suelo nacional.

Se dice que, en estos supuestos, y si fuere preciso intervenir en el procedimiento en su fase de instrucción, el Fiscal del Tribunal Militar Central, o del Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid —que recuerdo son los órganos competenciales propios para los supuestos previsto en el artículo 64—, designará a uno de sus subordinados, previa autorización del Ministro de Defensa, y quieren ustedes quitar esta última frase: «previa autorización del Ministro de Defensa». Es decir, dejan la determinación del nombramiento de estos tribunales de rango inferior ¿a quién? Realmente, no lo sabemos, pero nosotros sí lo sabemos bien, de acuerdo con las anteriores explicaciones que he expuesto, creo que con suficiente claridad, dentro del montaje único, y nos parece que coherente, que recoge el proyecto en relación con la fiscalía jurídico-militar.

Pienso que he respondido perfectamente al señor Buil, puesto que empecé refiriéndome a sus enmiendas, y estas consideraciones avalan la postura de nuestro grupo de oponernos a todas y cada una de las enmiendas. **(El señor Montesdeoca Sánchez pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE:** Señor Montesdeoca, ya me temía yo que iba a tener usted intención de replicar. Tiene la palabra.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ:** Seré muy breve, señor Presidente.

No voy a replicar al señor Granados, en todas y cada una de sus argumentaciones, las respectivas enmiendas de mi Grupo. Quiero, simplemente, hacer unas consideraciones a una cuestión de principio, en la que nuestro Grupo discrepa de la del Grupo Socialista: la concepción de lo que ha de ser la Fiscalía jurídico-militar.

Ya le decía en mi intervención anterior que la reforma que se ha hecho de la Justicia militar ha sido sustancial; pero, si bien compartimos esa reforma, porque es una reforma que ha tenido que adecuarse al principio constitucional recogido en el artículo 117, número 5, sin embargo, estimamos que, en una Comisión de Justicia, esa adecuación al principio constitucional se ha de hacer de la manera más estructurada posible, para evitar contradicciones con determinados preceptos del propio proyecto de ley que estamos debatiendo y de otros proyectos de ley relacionados con la Justicia militar.

Si el espíritu de esta norma establece que la Fiscalía jurídico-militar tiene dependencia de la Fiscalía General del Estado, dependencia, ello a mi juicio, y a juicio de nuestro grupo, no quiere decir que el Fiscal jurídico-militar tenga una actuación por delegación del Fiscal General del Estado; depende del Fiscal General del Estado, pero no actúa por delegación del mismo. Tiene su autonomía propia, aunque tenga dependencia del Fiscal General del Estado, y en manera alguna debe tenerla del Ministro de Defensa, para recibir órdenes del mismo, en este sentido.

Este es el criterio nuestro, que, a mi juicio, inspira todas y cada una de las enmiendas referidas al Título que corresponde a la Fiscalía jurídico-militar.

Es una cuestión de principio, que es completamente distinto al que tiene el Grupo Socialista; según mi criterio, el principio en que se sustenta el Grupo Socialista está en contra de lo que debe ser la figura de la institución del Ministerio público, del Ministerio fiscal, y el propio señor Granados ha reconocido que si bien está en contra de lo regulado en el Estatuto del Ministerio Fiscal, se trata de una jurisdicción para el ámbito puramente castrense.

En una Comisión de Justicia, creo que tenemos que mantener un espíritu de coherencia y de coordinación. Si queremos mantener la Fiscalía jurídico-militar conforme al espíritu del proyecto, necesariamente tenemos que adecuarla con rigor y con un espíritu jurídico constructivo, haciéndola lo más concorde con lo que viene regulado en el Estatuto del Ministerio Fiscal.

En ese sentido están los principios que informan todas y cada una de nuestras enmiendas, en el sentido de que la Fiscalía jurídico-militar depende de la Fiscalía General del Estado —que sí aceptamos— pero no actúa por delegación y en manera alguna del Ministerio de Defensa, lo que de manera radical nosotros rechazamos.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL:** Muy brevemente, señor Presidente, porque el señor Granados, al oponerse a nuestras enmiendas, ha cogido el rábano por las hojas, pero es que, después no ha bajado al cuerpo.

Efectivamente, eso lo entiende cualquiera: los auditores no pueden formar parte de la Fiscalía que nosotros proponemos. Aquí estaba tachado, pero, desafortunadamente, no se pueden enmendar las propias enmiendas una vez transcritas y presentadas a la Comisión.

Nosotros no tenemos ninguna diferencia sustancial en cuanto a los principios orgánicos de lo que es la Fiscalía

jurídico-militar. Creemos que se podría perfeccionar y esto vale para remarcar un poco lo que decía antes. Se trata, sencillamente, de mayores garantías y de que la misión del Fiscal Togado, en general, y de la Fiscalía no quede constreñida por una orden del Ministro de Defensa.

Nosotros creemos que debe existir esta relación. Que sí que puede y debe haber, quizá, instrucciones; pero no es lo mismo dar instrucciones que supongan una orientación para que se actúe de una forma determinada, a una orden que, incluso, podría comportar una orden ilegal, a la que el Fiscal necesariamente tendría que oponerse e incumplirla.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Granados, tiene la palabra para contrarréplica.

El señor **GRANADOS CALERO:** En relación con las últimas palabras, pues parece que ha insistido el señor Buil.

Se pone en la hipótesis de que el Fiscal Togado militar recibiera una orden ilegal del Ministro de Defensa.

Hay un precepto en la Constitución, y fue uno de los logros de nuestra Constitución, para que nadie, y menos dentro de la institución militar, pueda ampararse en órdenes ilegales para aludir o invocar obediencia debida. Yo creo que este caso realmente extremo queda salvado con la aplicación prioritaria de la Constitución. Si el resto de las órdenes a que se refieren SS. SS. son legales, no van en contra del ordenamiento legislativo, es perfectamente lógica la figura que nosotros estamos diseñando en este proyecto de ley.

Voy a referirme a la réplica del señor Montesdeoca, que sigo sin entender. Dice el señor Montesdeoca que no comprende cómo insistimos en que el Fiscal Togado Militar actúe con funciones delegadas. Y yo le digo ¿ha leído S. S. con detenimiento lo que dice el artículo 93?, ¿cómo define al Fiscal Togado? Como Jefe de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. El Fiscal Jefe de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ¿actúa por delegación del Fiscal General del Estado o actúa con autonomía propia e independencia absoluta? ¿Cómo actúa dentro del Estatuto del Ministerio Fiscal cualquier Fiscal de Audiencia, cualquier Fiscal de Sala, «motu proprio» o por delegación? Yo entiendo que hasta de las fórmulas rituarias que se emplean está clarísima la respuesta. Se dice siempre: el Fiscal, personado en la causa tal establece las siguientes conclusiones. No dice don fulanito de tal, Fiscal de la Audiencia Provincial. El Fiscal como institución y si es como institución, está muy claro que los fiscales de los órdenes inferiores están actuando por delegación del Fiscal General del Estado, y si está así de claro, el Fiscal Togado, que es Jefe de la Fiscalía de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, tendrá que estar actuando por delegación. De ahí que la enmienda que SS. SS. han manteniendo con el número 107, predondiente que se suprima el último inciso del artículo 94, cuando se dice con toda lógica en el texto del proyecto que estas facultades, que se le han reconocido al Fiscal Togado Militar, podrán ser avocadas en cualquier momento por el Fiscal General del Estado, nos parece a nosotros de lo más lógico mantenerlo porque en cualquier momento el Fiscal General del Estado puede avocarlas. Efectivamente. Ustedes quieren que se suprima, precisamente por mantener esta figura que antes les he dicho, que está montada en el aire, con todo lujo, eso sí, de atribuciones, pero sin vinculación orgánica ni jerárquica con nadie.

Si ya de por sí la figura del Fiscal como institución está bastante complicada, sobre todo después de la Constitución española, si ahora vienen ustedes montando mayor complicación con el Fiscal Jurídico Militar o el Fiscal Togado, estamos poniendo albarda sobre albarda, pero, además, en el aire.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a proceder a votar las enmiendas.

En primer lugar votaremos las enmiendas número 104, 106, 107, 110, 112 y 114, de Coalición Popular, entendiendo que la 105 está asumida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las citadas enmiendas de Coalición Popular.

A continuación, votamos las enmiendas números 244 y 245, del Grupo Parlamentario CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas citadas del Grupo Parlamentario CDS.

Votamos a continuación las enmiendas de Izquierda Unida, números 192, 193, 194, 195 y 195 bis.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas citadas.

Votamos, a continuación, los artículos.

¿Desean SS. SS. votación separada de alguno de los preceptos?

El señor **BUIL GIRAL:** Si es posible, votar los artículos 92 y 96, conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE:** Posible es. Muchas gracias, señor Buil. Así lo haremos.

Por consiguiente, votamos los artículos 93, 94, 95, 97, 98, 99 y 100, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados los citados artículos, según el informe de la Ponencia.

Votamos, a continuación, los artículos 92 y 96, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, cuatro; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados los artículos 92 y 96, según el informe de la Ponencia.

Artículos 101 a 109

Pasamos a continuación a la discusión del Título Quinto, del informe de la Ponencia: De la defensa, de la acusación particular y de la acción civil, artículos 101 a 109. A estos artículos se han presentado y permanecen vivas las siguientes enmiendas: números 115, 116 y 117, de Coalición Popular; 246, 247, 249 y 251, del Grupo Parlamentario CDS; las enmiendas 1, 2, 3, 16 y 17, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, y las números 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204, de Izquierda Unida.

Para la defensa de las enmiendas de Coalición Popular tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ:** La enmienda 115, al artículo 102, no tiene otro sentido, conforme a otras enmiendas que iremos señalando a lo largo de estos artículos, que buscar el marco adecuado para le regulación de una serie de cuestiones que no tienen su encaje en este proyecto de ley que se refiere a la competencia y organización de la Jurisdicción Militar. **(El señor Vicepresidente, Luna González, ocupa la Presidencia.)**

Con la reforma de la Justicia Militar se ha dictado el Código Penal Militar y sobre la disciplina militar, ahora este proyecto sobre competencia y organización de la jurisdicción militar, pero está pendiente, a mi juicio, una norma importantísima para que pueda, además, aplicarse y completarse ésta que estamos debatiendo, que sería la Ley Procesal Militar.

Sin la Ley Procesal Militar estamos debatiendo en estos momentos esta norma dentro de la cual hay una serie de preceptos que no encajan dentro de la misma y, de otro lado, hay también una serie de preceptos que van a ser completamente inviables en su aplicación hasta que no exista la Ley Procesal Militar. Hasta que la Ley Procesal Militar no sea aprobada, ¿qué norma de carácter procedimental se ha de aplicar una vez que entre en vigencia esta Ley Orgánica que estamos debatiendo? ¿Se aplicaría el Tratado Tercero del Código de Justicia Militar, en lo que se refiere al de los procedimientos militares? ¿Se aplicaría, de otro lado, la Ley de Enjuiciamiento Criminal? De ahí el espíritu de nuestra enmienda al artículo 102 del Título quinto, la enmienda número 115, en el sentido de solicitar que dicho precepto debe suprimirse a partir del primer punto y seguido, puesto que el resto de este precepto debe ser regulado en la ley adjetiva correspondiente y, en manera alguna, dentro de esta ley orgánica que estamos debatiendo.

La enmienda número 116, también al artículo 102, pretende añadir, al final de dicho precepto, una serie de consideraciones en relación con la posibilidad de actuación del defensor militar. Es decir, no sólo que tengan posibilidad de actuar en la esfera militar defensores técnicos jurídicos, sino también que puedan hacerlo legos en derecho; que pueda existir la figura del defensor militar, regulada de la manera que nosotros pretendemos en nuestra enmienda, o si lo quiere el Grupo Socialista, adecuarla de otra forma, pero el fin de nuestra enmienda es no prescindir de la figura del defensor militar lego en derecho, con el objeto de que no sean sólo los defensores personas técnicas en derecho —que pueden serlo en la mayoría de los supuestos—, sino que haya la posibilidad de que en determinados casos lo puedan hacer defensores militares que no sean técnicos en derecho.

La enmienda 117, al artículo 104, obedece también al mismo argumento que hemos aducido al defender la enmienda 115, en el sentido de que si estamos debatiendo la Ley sobre Competencias y Organización de los Tribunales Militares, no podemos, en manera alguna, regular lo que se establece en el artículo 104 de esta Ley, sino que el marco adecuado es la Ley de Procedimiento. Hasta que la Ley Procesal Militar no se apruebe, estamos incluyendo, de manera tal vez provisional, temporal, preceptos que han de ser regulados en la Ley Procesal, que se ha debido traer a debate en esta Cámara conjuntamente con esta Ley Orgánica.

Por tanto, entendemos que el artículo 104 debe ser suprimido, puesto que el contenido del mismo es más propio de una ley adjetiva que no de la Ley Orgánica que en estos momentos estamos discutiendo.

No tengo más enmiendas a este Título, y con ello doy por terminada la defensa de las presentadas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): El señor Buil tiene la palabra para la defensa de sus enmiendas números 246, 247, 249 y 251, si no me equivoco.

El señor **BUIL GIRAL:** Como anteriormente he abusado un poco de las réplicas, en justa pero complacida compensación, no voy a hacer uso del derecho de defensa.

Unicamente reiterar que quedan retiradas las enmiendas 248, 249 y 250, y las restantes que sean sometidas a votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Perdón, señor Buil, ¿qué enmiendas ha dicho que quedan retiradas?

El señor **BUIL GIRAL:** La 248, 249 y 250.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): O sea, que de las que le quedaban, la número 249 es la que retira en este momento.

¿Turno en contra? **(Pausa.)**

Tiene la palabra el señor Cuesta Martínez.

El señor **CUESTA MARTINEZ:** Señor Presidente, para oponerme, básicamente, a la argumentación dada por el Grupo Popular, en la persona del señor Montesdeoca, en relación con sus enmiendas 115, 117, que son prácticamente iguales, aunque referidas a distintos artículos, y la 116, por cuanto que las enmiendas del Grupo Centro Democrático y Social no han sido defendidas.

En el mismo sentido, simplemente señalar mi oposición, por razones que ya fueron expuestas en Ponencia,

que en ulteriores trámites desarrollaremos con amplitud y que aquí, en aras a la brevedad, vamos a renunciar a hacerlo.

Estamos en un Título, el quinto, de esta ley, que recoge efectivamente todo el espíritu que se venía poniendo de manifiesto en el articulado y que se marca en la exposición de motivos; un Título, además, que plantea, creo, importantes innovaciones en lo que es la organización y funcionamiento de los tribunales militares y, fundamentalmente, en lo relacionado con el derecho de defensa.

Valgan, por tanto, las mismas reflexiones que se han hecho en relación con el Título preliminar en la Ley, en el sentido de que estamos ante un texto legal que intenta recoger y plasmar, dentro, lógicamente, de lo que es la actividad jurisdiccional específica del orden militar, los principios constitucionales, con la innovación de criterios que ya se venían arrastrando desde el siglo XIX, y recogiendo, asimismo, no sólo las indicaciones del Consejo General del Poder Judicial, en su momento efectuadas en relación con el anteproyecto, sino también, y básicamente, lo que ha sido hasta ahora la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, plasmada en el auto 121/1984, de 29 de febrero, y en la sentencia 97/1985, de 29 de julio.

Decía que recogíamos algunas objeciones que habían sido planteadas en su momento al anteproyecto por el Consejo General del Poder Judicial, y con ello me quiero referir básicamente a lo que el señor Montesdeoca considera que son aspectos sobrantes de la Ley, en relación con sus enmiendas 115 y 117.

Pues bien, señoría, precisamente en la redacción de estos artículos 102 y 104, sobre todo a la vista de cómo ha quedado en el dictamen de la Ponencia, se refuerza aún más la voluntad que este texto legal contiene de evitar situaciones de indefensión jurídica de las partes. Esta es, creo, una de las mayores incorporaciones que se hacen en el trámite de Ponencia y, sobre todo, con la nueva redacción que se da al artículo 104. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

No obstante, el señor Montesdeoca nos dice que regular los supuestos en los que pudiera generarse una vacante en la defensa judicial, es entrar en el ámbito del derecho procesal, es entrar en otro ámbito legal distinto al objetivo, al concreto, al que compete a este texto legal.

Creo que si usáramos en todos sus extremos el razonamiento del señor Montesdeoca, donde nos afirma que dado que el ámbito de este texto legal es regular la competencia y organización de la jurisdicción militar, si asumiésemos en exclusiva esa afirmación, habría que plantear que sobra el Título Quinto, y creo que no es así, porque ni el Grupo Popular, ni ningún otro, plantea la supresión de este Título, y, además, el propio Grupo Popular, en su enmienda 116 —en la propia regulación de ese Título Quinto—, introduce aspectos ampliando la defensa, o la posibilidad de ejercerla, a otros supuestos que voluntariamente este proyecto de ley intenta rechazar y desechar.

Además, nos dice el señor Montesdeoca en la defensa de sus enmiendas 115 y 117, que estamos introduciéndonos en el ámbito procesal sin tener en cuenta que no hay un proyecto de ley procesal, que es básico, y que pudiera resultar contradictorio con lo regulado en este trámite. Yo quisiera decirle que, en esa sensibilidad, el propio proyecto, en su disposición final segunda, recoge una cautela suficiente, y es la de aplazar la entrada en vigor de la Ley al 1.º de febrero de 1988, precisamente en previsión de que a lo largo del presente año esta Comisión pueda estudiar también la legislación procesal y acomodarla a esta Ley Orgánica de Organización y Funcionamiento de la Jurisdicción Militar.

En relación con la enmienda 116, planteada también al artículo 102, en la que se pretende el añadido de un nuevo párrafo que permita que la defensa pueda ser ejercida por militares profesionales, aunque no sean profesionales del derecho, quisiera recordar al señor Montesdeoca que nuestra Constitución, en sus artículos 17 y 24, funda básicamente el derecho de defensa en la asistencia letrada. En el artículo 17 se habla de que se garantiza la asistencia de abogado o en el artículo 24.2 la defensa y la asistencia de letrado. Pero es que, además, la propia filosofía del texto de este proyecto consiste en una tecnificación, si cabe mayor que la existente en la actualidad, de lo que es la jurisdicción militar. Y siendo ese el objetivo, la tecnificación se garantiza no sólo con referencia a la composición de los órganos jurisdiccionales, de los juzgados y de los tribunales, sino también referida al propio ejercicio del derecho de defensa. Además, la defensa letrada constituye mayores garantías y está también en esa línea que al principio afirmaba que nos indicaba el Consejo General del Poder Judicial de que, declarando el derecho general a la defensa, éste se instrumentalizase, se articulase a través de la mayor capacidad técnica posible para que, mediante el rigor, se evitasen situaciones objetivas de indefensión.

Creo que éstas son razones suficientes que nos llevan a rechazar de plano el contenido de las enmiendas 115 y 117 del Grupo Popular; la 116, referida al artículo 104, maxime teniendo en cuenta que este artículo 104 ha quedado mucho mejor, más perfeccionado en el informe de la Ponencia, y también las enmiendas planteadas por el Centro Democrático y Social, por considerar que la redacción del texto se ajusta mejor al tenor de lo que es la jurisprudencia constitucional.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias a los enmendantes por renunciar al derecho de réplica y vamos a someter a votación las enmiendas que permanecen vivas a este Título quinto.

En primer lugar, votamos las enmiendas números 115, 116 y 117, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas citadas de Coalición Popular.

Votamos a continuación las enmiendas números 246, 247 y 251, del Grupo Parlamentario CDS, habiendo sido retirada la enmienda 249.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas citadas del Grupo Parlamentario CDS.

Sometemos a votación las enmiendas 1, 2, 3, 16 y 17, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 16; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas citadas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Votamos a continuación las enmiendas de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, números 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 16; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las referidas enmiendas.

A continuación votamos los artículos. ¿Hay alguna petición de votación separada? **(Pausa.)** Tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ:** Solicitamos votación separada de los artículos 102 y 104.

El señor **BUIL GIRAL:** Solicito votación separada de los artículos 101, 102 y 107.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos, entonces, los artículos 103, 105, 106, 108 y 109.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados los referidos artículos, según el informe de la Ponencia, por unanimidad.

Votamos a continuación los artículos 102 y 104. ¿No hay inconveniente en votarlos conjuntamente? **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, cinco.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados los artículos 102 y 104, según el informe de la Ponencia.

Votamos a continuación los artículos 101 y 107.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados los artículos 101 y 107, según el informe de la Ponencia.

Artículos 110 a 113

Pasamos a continuación, señorías, al debate del título sexto, que según el informe de la Ponencia se denomina «De la legitimación especial que en el recurso de casación corresponde a los Mandos Militares Superiores».

A este título sexto han presentado enmiendas el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, números 118, 119, 120 y 121, que permanece viva en parte; Grupo Parlamentario Vasco, enmienda número 18, y Agrupación de Diputados de Izquierda Unida, número 205.

Para la defensa de las enmiendas de Coalición Popular tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ:** Las enmiendas 118 y 119 solicitan la supresión del título sexto, puesto que, por las mismas argumentaciones que hemos aducido en nuestra intervención anterior, hasta que no se complete la justicia militar con la norma adjetiva correspondiente, o sea, con una ley procesal, va a introducirse en la jurisdicción militar un verdadero confusionismo. Eso de un lado. De otro, porque entendemos que, por técnica jurídica, no es este proyecto de ley orgánica el marco adecuado para el encuadre dentro del mismo de este título sexto, que hace referencia a un recurso de casación especial que corresponde a los mandos militares superiores, sino que debe serlo la ley procesal que está todavía por aprobarse. De ahí la pretensión de estas dos primeras enmiendas a este título, las números 118 y 119, de supresión, repito, de este título sexto, que hace referencia a este recurso de casación especial, por entenderlo inadecuado en este proyecto de ley y ser adecuado en el momento en que se debate el proyecto de ley procesal.

Por otar parte, para el caso de que fuera aprobado este Título, hemos presentado dos enmiendas al articulado del mismo, concretamente a sus artículos 110 y 113, en el sentido de ampliar la posibilidad del recurso de casación especial a otros supuestos distintos a los que vienen regulados en el proyecto de ley, introduciendo que además este recurso pueda también interponerse no sólo contra las sentencias, sino también contra los autos, declarando la prisión, libertad provisional o acordando la suspensión de una sanción disciplinaria. O sea, que en un sentido considera nuestro Grupo que debe ser suprimido este título por no ser materia adecuada a este proyecto de ley, sino materia conforme con la ley adjetiva que está pendiente todavía de aprobarse dentro de la jurisdicción militar. Y, en otro caso, de ser rechazada esta enmienda y mantenerse este título sexto, solicitamos que se amplíe a otros supuestos distintos, con el fin de ampliar las posibilidades de interposición de este recurso de casación especial.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE:** Entendemos mantenidas a efectos de su votación las enmiendas número 18, del PNV, y la número 205, de Izquierda Unida.

Para turno en contra tiene la palabra el señor Busquets, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **BUSQUETS I BRAGULAT:** Cuando menos, señor Montesdeoca, me reconocerá que usted mismo ha hecho el turno en contra de sus propias enmiendas, porque, por una parte, en dos de ellas intenta suprimir el título, y luego, por otra parte, en otras dos intenta ampliarlo.

Nosotros lo que consideramos al respecto es que, en este caso como en todos cuando se legisla no se puede partir

de cero, sino que hay que partir de la realidad sobre la que se está legislando, que es la institución militar y más concretamente el aspecto de la justicia en la institución militar. Entonces, ¿qué ocurre? Ocurre que tradicionalmente la justicia militar ha tenido sus propias modalidades, que nacen de la misma tarea militar, tarea que requiere unas grandes dosis de coacción y, por tanto, unas grandes dosis de disciplina, que se tiene que aplicar a través de unas leyes disciplinarias y a través de las leyes judiciales militares.

En la historia, aparte de la potestad disciplinaria, en los niveles máximos de la graduación militar existía un cierto poder judicial residual históricamente compartido, y hasta el momento presente los capitanes generales podían disentir de las sentencias que se les daba en consejos de guerra, en cuyo caso, cuando se producía el disentimiento entre la sentencia de un consejo de guerra y el parecer del capitán general, que era la autoridad judicial militar, se veía de nuevo la causa en el Tribunal Supremo Militar, en donde se decidía definitivamente bien a favor del parecer del capitán general, bien a favor de lo que se había dispuesto en consejo de guerra.

Nosotros entendemos que al legislar hay que tener en cuenta en donde se está, pero hay que tener en cuenta también hacia dónde se quiere llegar, de cara a hacer progresar la sociedad y, en ese sentido, nosotros avanzamos hacia la unidad de jurisdicciones y ustedes, por su representante el señor Cañellas, esta mañana han insistido muchas veces a favor de la unidad de jurisdicciones. Ahora bien, aunque éste es nuestro espíritu y nuestra meta, no podemos desconocer la realidad en que estamos, la historia, las peculiaridades sociológicas en la tarea militar y no se puede entrar a reformar una institución tan delicada como es el Ejército —diríamos— con el hacha en la mano. Entonces, lo que se hace es que se crea aquí una legitimación especial que se concede a los mandos militares superiores, supongo que luego el decreto señalaría eso hacia los capitanes generales, a los que excepcionalmente se les legitima para poner recurso de casación en unos supuestos muy concretos.

Nosotros consideramos que la redacción que viene en el artículo 110 es la adecuada al tiempo presente. Quizá en puridad jurídica se podría ir más allá, pero estimamos que al legislar, aunque hay que tener en cuenta los principios a los que se quiere llegar, también hay que observar las realidades sociológicas en las que se está en curso.

En ese sentido, nosotros ni lo suprimimos del todo —como usted por una parte nos dice en unas enmiendas— ni, por otra parte, consideramos necesario ampliarlo a más supuestos. Hemos reducido esta legitimación a aquellos supuestos en los que realmente es necesaria para mantener la disciplina.

En consecuencia, no nos va a ser posible aceptar sus enmiendas.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a someter a votación las enmiendas. En primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, que son las números 118, 119, 120 y 121.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Sometemos a votación la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 16; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Por último, votamos la enmienda número 205, de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, fue rechazada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos a continuación los artículos 110 a 113. ¿Desean votación separada?

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ:** Sí, señor Presidente. Votación separada de los artículos 110 y 113.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos, por consiguiente, los artículos 111 y 112.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos a continuación los artículos 110 y el 113, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados.

Pasamos a continuación al título séptimo, «De la prevención de los procedimientos», artículos 114 y 115, que la tiene presentadas sólo dos enmiendas, la número 122, de Coalición Popular, y la número 206, de Izquierda Unida. Artículos 114 y 115

Para la defensa de la enmienda número 122, de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ:** En el mismo sentido que tratamos las enmiendas 118 y 119, al título sexto, y con las mismas argumentaciones que manteníamos al defender aquellas enmiendas, solicitamos ahora la supresión de este título por considerar que no se trata, como dice el señor Busquets, de que esta norma jurídica intente resolver dentro de la jurisdicción militar una situación de presente, sino que ya tenga una perspectiva hacia el futuro.

Nosotros lo que estamos aquí argumentando es que al estar dentro de una Comisión de Justicia, debemos legislar con el mejor rigor jurídico y perfeccionamiento. Entendemos que tanto el título anterior como el presente no son materias para estar comprendidas dentro de este proyecto de ley; son materias para estar reguladas dentro de una ley adjetiva o procesal, que todavía no está aprobada.

Es completamente inadecuado, dentro de una norma en donde se regula la competencia y la organización de la jurisdicción militar, regular, al mismo tiempo, aspectos que son eminentemente procesales y, por tanto, tienen que estar encuadrados dentro del marco de una ley procedimental. Hasta tanto no se apruebe esa ley, los aspectos que vienen contenidos en el título anterior y en el presente que estamos debatiendo, no deben estar incluidos en el presente proyecto, sino en la ley procesal correspondiente.

Otra cosa es lo que dice el señor Busquets de que parece que existe una manifiesta contradicción por la pretensión de nuestro Grupo de suprimir en su integridad el contenido de estos títulos, y la petición de que si los títulos se mantienen por votación mayoritaria del Grupo Socialista, se perfeccionan con las enmiendas que hemos presentado al contenido del articulado. Entendemos que no se trata de una contradicción, sino, simplemente, de una colaboración, repito, en el perfeccionamiento de la norma jurídica. Es poner, como aspecto esencial, que en este proyecto de ley no caben los dos títulos para los cuales hemos solicitado su supresión. Es materia adjetiva, debe estar enmarcada dentro de la ley procesal, y debe presentarse en las Cortes Generales en su momento. Por lo tanto, hasta ese momento no se debe introducir dentro de este proyecto de ley. Por otro lado, si son rechazadas estas enmiendas, nuestro Grupo lo que hace es presentar una serie de enmiendas para perfeccionar el articulado contenido en dichos títulos.

Estas son las razones por las que presentamos la enmienda 122, única que tenemos al título séptimo. Por estos argumentos solicitamos que sea admitida.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Turno en contra? **(Pausa.)** El señor Busquets, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor **BUSQUETS I BRAGULAT:** Antes de entrar a contestarle, quisiera salir al paso de una afirmación que usted ha hecho, que está detrás de la filosofía de la discusión de estos títulos. Su señoría dice que debemos legislar con el máximo rigor jurídico, o sea, olvidándonos de la realidad. La ley tiene que ser la más perfecta y tiene que ser válida para cualquier sociedad, en cualquier lugar y en cualquier tiempo. Desde mi punto de vista, no es así. Desde mi punto de vista, la ley tiene que ser la más perfecta, pero de acuerdo con la sociedad para la cual se legisla. No es válido legislar en abstracto. Hay que tener constantemente presente las dos cosas: por una parte, los principios políticos y filosóficos a los que usted quiere llegar, pero también la sociedad que los va a recibir, porque, de lo contrario, lo que se puede producir es un efecto negativo, y en algunos momentos de nuestra historia ha ocurrido así. Aquí se han hecho leyes muy perfectas que no han podido ser digeridas por nuestro pueblo.

Yendo al tema que usted plantea, dice que esto debe ir en una ley procedimental y no aquí. Yo le contesto, diciéndole que aquí tiene usted la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde encontrará cosas parecidas. Estos títulos tienen aspectos sustantivos y aspectos adjetivos y puede ir, evidentemente, en una ley procedimental o procesal, pero también puede ir aquí. Yo pienso que caben los dos criterios. De todas formas, ya le ha explicado antes el señor Cuesta que hay unos plazos para que la ley tenga vigencia, que será dentro de un año más o menos, y, simultáneamente, entrará en vigor la ley procesal, que nos llegará también pronto. Su preocupación se quedará cubierta quizá no el sentido de ubicación, pero sí en el sentido de que las leyes entrarán en vigor todas juntas. El que esté en un lugar o en otro es cuestión de apreciación. Como le digo, también en la Ley Orgánica del Poder Judicial usted podría encontrar algún párrafo al que podría hacer la misma crítica que hacía antes.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Montesdeoca, para turno de réplica.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ:** Respeto el planteamiento del señor Busquets, porque sé que es un estudioso y un escritor de temas militares, y conozco alguno de sus trabajos. En estos momentos veo que está interviniendo como jurista, como pensador, como un hombre de ideas, pero tristemente este terreno teorético no puede ser trasplantado al mundo del Derecho positivo, porque nosotros no pretendíamos que la norma jurídica esté en contra de la realidad social, yo comparto el criterio del señor Busquets, la norma jurídica tiene que estar —y así debe hacerlo el legislador— conforme con la realidad social a la que pretende regular y no de espaldas a la misma. Pero el inconveniente que tiene el que una norma jurídica no se legisle, no se regule de la forma más adecuada y técnica posible, es que esa norma jurídica, en el momento de su aplicación, puede crear un conflicto de interpretación o puede producir una colisión de normas, y esto puede presentar dificultades al jurista.

Este es el punto de vista que yo quiero plantear en nombre de mi Grupo. No se trata de una cuestión de ideas, y no se trata tampoco de que nosotros pretendamos legislar de espaldas a la realidad social. La norma jurídica ha de dictarse para atender la realidad social que en estos momentos existe, pero también es cierto que toda norma jurídica ha de construirse con rigor, con un buen tratamiento jurídico dentro de un léxico claro y perfectible, para que en el momento de ser aplicada no produzca confusión en su interpretación y en su aplicación.

Si en la norma que en estos momentos estamos debatiendo introducimos aspectos procedimentales, cuando en su día se apruebe la ley procesal no tiene nada de particular que al interpretarse entren en colisión ambas normas, puesto que algunos de los aspectos que se regulan aquí indebidamente a nuestro juicio, a lo mejor van a contradecir aspectos que van a ser regulados en la norma adecuada, como debe ser la ley procesal militar.

Este es el fundamento de nuestras consideraciones para sostener la enmienda que ha presentado nuestro Grupo a este título.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Busquets, para contrarréplica.

El señor **BUSQUETS I BRAGULAT:** Señor Montesdeoca, muchas gracias por su cordial respuesta. Sin embargo, devolviéndole sus palabras, podría decirle que tristemente usted no ha captado la realidad de un Parlamento democrático, en donde lo que se pretende es que estén no juristas sabios, no unos notables, sino unos representantes del pueblo, sean o no sean juristas, y lo que no se puede decir en ningún momento, ni siquiera argüir, es que por no ser jurista no se va a poder legislar, porque estamos en una democracia en la que cualquier ciudadano está perfectamente legitimado para votar, para ser elegido y para legislar en temas de educación o en cualquier otro. No es ésta una democracia orgánica en donde sólo especialistas del cuerpo son los que legislan. Es una democracia de verdad, en donde todos los que hemos sido legitimados por el pueblo podemos hablar de todo, con independencia de nuestros conocimientos; unos tendrán más y otros menos, pero eso no importa.

No se preocupe usted porque la ley procesal diga cosas distintas. Esta ley —y ya lo ha dicho antes el señor Cuesta, se lo he repetido yo y vuelvo a decírselo por tercera vez— va a entrar en vigor dentro de un año, y la vamos a hacer nosotros, no la van a hacer los canónigos de Mondoñedo. **(Risas.)** Habida cuenta de que sus autores vamos a ser los mismos, no tenga usted tanta preocupación, que donde hoy decimos blanco mañana no diremos negro.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Busquets, sobre todo por la nota de humor de los canónigos, que hace falta en estos momentos de la tarde.

Vamos a proceder a votar las dos enmiendas existentes a este título.

En primer lugar votamos la enmienda número 122, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada la enmienda 122, de Coalición Popular.

Votamos la enmienda 206, de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, fue rechazada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Votamos ahora la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 16; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada la enmienda número 6.

Pasamos a la votación de los artículos números 114 y 115, del título séptimo, que si ningún Grupo pide votación separada se votan conjuntamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados los artículos 114 y 115.

Artículos 116 a 123

Entramos en la discusión del Título octavo, artículos 116 a 123. Hay presentadas las siguientes enmiendas a este Título: las enmiendas 124 y 126, de Coalición Popular, y las enmiendas 207, 208, 209, 210 y 211, de Izquierda Unida.

Para la defensa de las enmiendas de Coalición Popular tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ:** Al artículo 117, comprendido dentro del Título octavo, tenemos la enmienda 124, que pretende modificar el primer párrafo de dicho artículo porque, a nuestro juicio, viene redactado con una terminología inadecuada.

El precepto del proyecto dice: «Las autoridades civiles y Mandos militares se abstendrán de intimar a quienes ejerzan cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar». Es decir, utiliza el término «intimar». Nosotros sustituimos este término por otro que consideramos mucho más correcto y diría el texto: «... se abstendrán de interferir en el desarrollo de las funciones judiciales o fiscales o de cualquier otra forma de intromisión en el ejercicio de la jurisdicción militar», ya que el vocablo «intimar», según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es «declarar, notificar, hacer saber una cosa, especialmente con autoridad o fuerza para ser obedecido»; o el Diccionario de Uso del Español, de María Moliner, que dice que «intimar» es «conminar, con autoridad o poder, lo que lleva implícita una amenaza», por lo cual consideramos mucho más adecuado que las autoridades civiles y mandos militares se abstendrán de interferir, pero nunca de intimar en el ámbito de la jurisdicción militar.

En cuanto a la enmienda 126, al artículo 118, solicitamos la adición de un nuevo artículo, con el fin de establecer un equilibrio entre la independencia que se le pide y la exigibilidad a su vez a los miembros de los órganos judiciales militares, con la debida retribución equiparable a los funcionarios del Poder Judicial y de la carrera fiscal, teniendo en cuenta su dedicación y exclusividad.

Con ese espíritu ha sido elaborada esta enmienda, a fin de añadir al artículo 118 un párrafo en el que se establezca esta equiparación, teniendo en cuenta la alta responsabilidad que los miembros de los órganos judiciales militares tienen en sus respectivas actividades o atribuciones.

El señor **PRESIDENTE:** Para turno en contra, tiene la palabra el señor Busquets.

El señor **BUSQUETS I BRAGULAT:** El actual redactado del artículo 117 es copia literal de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se ha considerado que era bueno poner el mismo redactado que el de aquella Ley, y si en la misma se ha expresado así respecto a las autoridades no parece que volver a copiar este redactado tenga que resultar lesivo para nadie.

Respecto a la enmienda que presenta al artículo 118, añadiendo un artículo 118 bis en donde habla de la po-

sibilidad de establecer un complemento para los militares de los cuerpos jurídicos que ejerzan las funciones de las que estamos tratando, un complemento que se entiende sería monetario, quisiera decir que, aun teniendo esta idea aspectos positivos en cuanto a que homologaría la función de los jueces y fiscales militares con la de los civiles, sin embargo pasa como en el tema de las clases pasivas, que se dice que son como los manojos de cerezas, y crearía un agravio comparativo entre los militares de los cuerpos jurídicos con los de otros cuerpos y servicios. A continuación se podría entrar también en que, por ejemplo, los médicos directores de los hospitales podrían querer homologar sus devengos con los de los hospitales civiles; o que, por ejemplo, los capellanes castrenses se homologaran con los párrocos, porque lo son, etcétera.

Aquí nos encontraríamos con lo que suele ocurrir cuando se intenta homologar devengos, y quienes se dedican a clases pasivas lo saben muy bien. Vuelvo a decir lo de las cerezas, o sea, se intenta arreglar una cosa pero se desarreglan otras varias.

El fondo de la cuestión es ¿qué es lo sustantivo y qué lo adjetivo? El jurídico-militar, actualmente, en España, con independencia de lo que usted y yo pensemos, ¿es sustantivamente militar o no? En la actualidad, es sustantivamente militar y parece ser que ellos quieren seguir siéndolo. Si son sustantivamente militares, si son aforados, lo lógico es que devenguen de acuerdo con su grado militar. Otra posibilidad sería, efectivamente, que ellos no tuvieran un grado militar, unas estrellas homologables con el resto de los militares, que fueran simplemente unos jueces que llevaran o no el uniforme militar, o de otro color, en cuyo caso no existiría agravio comparativo respecto a otras armas y cuerpos de su mismo grado; pero, con la actual organización, crear este complemento que usted señala, a pesar de su buena voluntad, consideramos que traería muchos más problemas que beneficios.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a continuar con la discusión de los diferentes Títulos y luego los votaremos conjuntamente.

Artículos 124 a 155

Pasamos a la discusión del Título noveno. No obstante lo que dijo esta Presidencia sobre que íbamos a verlo separadamente por capítulos, viendo en primer lugar los Capítulos I y II y posteriormente los Capítulos III y IV, dado el escaso número de enmiendas existentes al mismo, propongo a SS. SS. la discusión conjunta de todo el Título.

Coalición Popular tiene presentadas la enmienda número 32, que está aceptada en parte, y la número 33, presentadas ambas por el señor Montesdeoca. El Grupo Popular como tal tiene presentada la enmienda 133. El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) tiene presentadas las enmiendas números 7, 8 y 10, que someteremos a votación, simplemente. La Agrupación Izquierda Unida tiene presentadas las enmiendas números 212, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 220, 221 y 222, que someteremos solamente a votación.

El señor Montesdeoca puede pasar a defender sus enmiendas si SS. SS. no tienen inconveniente. Tiene la palabra.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ:** Retiro la enmienda número 32, porque prácticamente fue asumida en Ponencia.

El señor **PRESIDENTE:** Así es.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ:** En cuanto a la enmienda número 33 al artículo 130.4, que hace mención a lo que se consideran faltas muy graves, nuestro criterio es que, teniendo en cuenta que en materia de Administración de Justicia es posible que se sustenten tesis contrarias, tal como está redactado el precepto en el proyecto de Ley nos parece demasiado fuerte el contenido de la causa constitutiva de falta muy grave cuando habla de los meros enfrentamientos graves y reiterados, sin más, entre las autoridades y mandos militares con las personas que desempeñan cargos o ejercen funciones dentro de la jurisdicción militar.

De ahí que en la enmienda que nosotros hemos presentado añadimos que, aparte esos enfrentamientos, éstos han de producirse con unas características, con unos requisitos de exteriorización o, en otro caso, que se utilicen modos injuriosos o notoriamente desatentos. Porque, tal como viene redactado en el proyecto, un enfrentamiento entre las autoridades y mandos militares con las personas que desempeñan el ejercicio de la jurisdicción militar no debe ser suficiente para que sea constitutivo de falta muy grave, sino que ese enfrentamiento se produzca dentro de un clima de desatención exagerada con términos que rayen en lo injurioso o, por el contrario, que se exterioricen y puedan causar, dentro de la esfera militar, escándalo por ese enfrentamiento producido entre el personal que se dedica a la función de la Justicia militar y las autoridades y mandos militares.

Ese es el espíritu de nuestra enmienda para la modificación del artículo 130.4.

En lo que hace referencia a la enmienda de supresión número 133, de mi Grupo, al artículo 152, la mantenemos para su posterior votación.

El señor **PRESIDENTE:** Para un turno en contra tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, el señor Barrero.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Señor Presidente, voy a consumir este turno con enorme brevedad.

Hemos entrado en la discusión del Título noveno y concretamente en la de dos enmiendas, puesto que la enmienda 32 ha sido asumida por la Ponencia. Son dos enmiendas que tienen un carácter desigual y que son de difícil comprensión, al menos la enmienda número 33.

Señor Presidente, este Título noveno se refiere a la inspección, a la responsabilidad disciplinaria judicial y a la potestad correctora. Creo que hay que felicitarse de que la Ponencia haya hecho un trabajo tal que sólo hayan quedado vivas dos enmiendas, en concreto del Grupo Popu-

lar, al margen de tres o cuatro de otros Grupos Parlamentarios. Y digo esto para recordar a SS. SS. que este apartado de inspección de tribunales fue uno de los más problemáticos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El señor Montesdeoca ha defendido la enmienda 33 porque quiere insistir en que, para que exista una falta grave en los enfrentamientos, éstos no sólo han de ser graves y reiterados, como dice el proyecto, sino que además se utilicen modos injuriosos o su actitud sea notoriamente desatenta.

Señor Montesdeoca, esto nos parece una enorme obviedad. Es difícil entender una actitud que, siendo silenciosa y atenta, pueda calificarse de enfrentamiento grave. Dicho de otra manera, es realmente difícil llegar a comprender qué enfrentamiento grave y reiterado no tiene alguna manifestación externa, no es realmente desatento y, sin duda alguna, no es injurioso. En consecuencia, nos parecen añadidos estrictamente gramaticales que no ayudan, sino que distorsionan el tenor correcto del artículo.

En cuanto a la enmienda 133 al artículo 152, nos opondremos también a ella en base a las justificaciones que ya dimos en Ponencia y al afán de justificación que ha dado el propio enmendante.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Montesdeoca para un turno de réplica.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ:** En lo que se refiere a la enmienda 32, el señor Barrero argumenta que existe una contradicción con la enmienda número 33, pero lo cierto es que la enmienda número 32 fue asumida por la Ponencia, siempre con esa esperanza que da el Grupo Socialista de que nunca asumen las enmiendas de los demás Grupos, sino que asumen algo en su espíritu, algo en su contexto, pero no en su totalidad. Lo cierto es que la enmienda número 32 de este Diputado fue asumida en su integridad, aunque en el informe de la Ponencia se diga que fue asumida en su espíritu.

Con dicha enmienda no se pretende otra cosa sino que, dentro del cuadro disciplinario correspondiente, que no sólo se considerara el personal jurídico militar sino también todo el personal militar que desarrollara funciones judiciales. Ese era el sentido de nuestra enmienda y el sentido de la modificación del artículo correspondiente. Por tanto, esta enmienda fue asumida en su integridad por la Ponencia.

En lo que se refiere a la enmienda número 33 al artículo 130.4, la preocupación de este enmendante es porque en el mundo del Derecho es muy fácil la discrepancia, discrepancia que muchas veces lo es en términos rotundos y fuertes, donde los criterios a veces suelen ser contrapuestos porque las cuestiones que se suscitan son de alta conflictividad, lo que hace que en el mundo disciplinado y jerárquico del Ejército, donde las autoridades y mandos militares pudieran interferir la labor judicial, podrían existir discrepancias fuertes y graves, puesto que el bien jurídico que se somete siempre a los Tribunales de Justicia suele ser un bien jurídico que entra en alta conflictividad.

No es posible de manera alguna que lo que este enmendante ha pretendido con su enmienda número 33 esté falto de razón en el sentido de que en los enfrentamientos, aun cuando sean graves y reiterados, tienen que darse, además, una serie de características tales como que se utilicen modos injuriosos, ya que creemos que un enfrentamiento grave y reiterado no quiere decir que sea injurioso. Injurioso es cuando se utilizan ciertos términos y hay un ánimo de ofender, el «animus iniuriandi», que dice nuestra jurisprudencia o, en otro caso, que pueda exteriorizarse, pueda tener trascendencia y, por lo tanto, pueda herir la susceptibilidad de las personas que conozcan esos enfrentamientos. De ahí que nuestra enmienda protenda perfeccionar este precepto y que no se limite a los enfrentamientos graves, que pueden deducirse muchas veces de las controversias nacidas de todo problema judicial, sino que ese enfrentamiento, además, pueda ser injurioso, pueda ser gravemente desatento o pueda exteriorizarse.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE:** Para réplica, tiene la palabra el señor Barrero, en nombre del Grupo Socialista.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Muy brevemente. Señor Presidente, yo no puedo apelar a la memoria del señor enmendante, entre otras cosas porque no estuvo en la Ponencia y, consecuentemente, no sabe cuál fue el criterio de la Ponencia con referencia a su enmienda número 32. Hasta tal punto la enmienda número 32 no fue aceptada en su tenor literal que la Ponencia aceptó la número 354, del Grupo Parlamentario Socialista. Aceptó la 32 en cuanto que era similar en espíritu, pero no literalmente.

Con referencia a la enmienda número 33 —realmente, y sin que quiera desnaturalizar el debate—, no se trata de términos jurídicos, señor Montesdeoca. Podría estar de acuerdo en que un enfrentamiento si se quiere que se califique de injurioso debe necesitar o tener en sus entrañas, dentro de sí, el «animus iniuriandi», pero lo que es evidente es que no hay enfrentamiento grave o reiterado que no suponga al menos desatención, como usted dice, o que no suponga una mínima exteriorización, porque el proyecto dice que el enfrentamiento debe ser grave, luego de difícil no exteriorización, y además reiterado, es decir, habitual. Por lo tanto, parece obvio que tiene que ser exteriorizable y que tiene que ser, al menos, desatento, como usted dice.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a proceder a votar las enmiendas a los Títulos octavo y noveno.

Procedemos, en primer lugar, a votar las enmiendas 124, 126 y 133, de Coalición Popular. ¿La enmienda 33, del señor Montesdeoca, la asume también el Grupo Popular? **(Asentimiento.)**

Votamos las enmiendas 124, 126, 33 y 133, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas citadas.

Votamos a continuación las enmiendas números 7, 8 y 10, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 16; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas citadas.

Votamos a continuación las enmiendas de Izquierda Unida, números 207, 208, 209, 210, 211, 212 a 217, 219 a 222.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 19; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas citadas

A continuación, vamos a proceder a votar los artículos de los Títulos octavo y noveno. Son los artículos 116 a 155. ¿Desean SS. SS. votación separada de algún precepto?

El señor **CAÑELLAS FONS:** Señor Presidente, pedimos votación separada de los artículos 117, 127, 130 y 152. Pueden votarse todos conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Cañellas.

Procedemos, por consiguiente, a votar los artículos 116, 118 a 126, ambos inclusive, 128 y 129, 131 a 151, ambos inclusive, 153, 154 y 155.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados dichos artículos, según el informe de la Ponencia.

Votamos a continuación los artículos 117, 127, 130 y 152.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados los artículos 117, 127, 130 y 152, según el informe de la Ponencia.

Artículos 156 a 170

Pasamos a continuación, señorías, a la discusión del Título décimo, artículos 156 a 170. A este Título permanecen vivas las siguientes enmiendas de Coalición Popular: 135, 136, 137, 139, 140 y 144. La Presidencia agradecería que el Grupo Popular le manifestara si las enmiendas transaccionales a las enmiendas 141 y 143 hacen decaer dichas enmiendas.

Igualmente existen las enmiendas 255, 256 y 257, del Grupo Parlamentario CDS, y hay una enmienda que puede considerarse transaccional con relación a la enmienda 258.

Para la defensa de las enmiendas de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** Señor Presidente, sólo voy a defender las enmiendas 135, 136, 137 y 139. Mi Grupo entiende que las demás o bien han decaído por razón de otras votaciones anteriores o, en lo necesario, se consideran retiradas y no se someten a votación. Solamente defenderé, señor Presidente, las que he mencionado expresamente.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Cañellas Tiene la palabra para defenderlas.

El señor **CAÑELLAS FONS:** No hay de qué, señor Presidente. Siempre en el ánimo de facilitar el debate.

La enmienda 135 pretende dar una redacción diferente al artículo 158, y no por capricho, sino por atenernos a lo que dice un artículo que habíamos aprobado anteriormente, que es el 66. En ese artículo 66 se dice que para ejercer cualquiera de las funciones judiciales que se contemplan en este proyecto de ley, es necesario que los jurídicos militares estén en situación activa o de activo, cualquiera que sea la denominación que se dé a ésta.

Por tanto, en el artículo 158, que establece una excepción a este principio general, que es que en tiempo de guerra no sea necesaria la situación de actividad, en lugar de esa expresión de «podrán encontrarse en cualquier situación militar», ponemos el mismo término pero en sentido contrario del artículo 66: «no será preciso que se halle en activo». Así de sencillo.

En la enmienda 136 pretendemos suprimir todo un párrafo o inciso enorme que habla de que en tiempo de guerra, cuando no hay personal voluntario, los destinos podrán ser cubiertos de modo forzoso por todos los miembros de los cuerpos jurídicos.

Señor Presidente, tampoco dice que en tiempo de paz tengan que ir a los Cuerpos Jurídicos solamente los voluntarios. Me imagino yo que si no hay voluntarios también destinarán a los forzosos, o vamos a dejar los Juzgados desiertos. Por tanto, entiendo yo, sin meterme en las decisiones del Ministerio de Defensa, que todo va bien en tanto en cuanto esté cubierto con voluntarios, pero si no hay voluntarios alguien tendrá que cubrir las plazas. Toda esta disquisición nos parece superflua y únicamente nos parece interesante el último inciso que es el que se ha modificado en el informe de la Ponencia. Nuestra enmienda lo redacta quizá de una forma más elegante, porque tuvimos que cambiar aquello de «en último término» que parecía que los despreciábamos por «en su defecto».

Nuestra enmienda pretende reducir este artículo a un solo párrafo que diga: «De no poderse cubrir los Tribunales, Juzgados y demás órganos de la Jurisdicción militar con miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos» (forzosos o voluntarios) «podrá habilitarse para ello a licenciados en Derecho, a quienes se conferirá asimilación a Oficial».

La enmienda número 137 al artículo 161 tiene una primera parte que pretende quitar la facultad al Ministro de

ser él quien acuerde y el Tribunal quien proponga. Proponemos que sea el Tribunal quien decida y, por tanto, quien acuerde, el trasladarse al lugar que se determine en la zona de operaciones. Queremos darle todavía mayor albedrío al Tribunal, que es el que considerará si puede ser interesante acudir al lugar del suceso, no dejando la decisión en manos del Ministro de Defensa.

Pero hay, señor Presidente, un problema que me plantea esta enmienda. Nosotros pretendíamos añadir un párrafo que modificara el segundo (en este caso es el tercer párrafo del proyecto, que ahora ha pasado a ser segundo porque se ha suprimido el segundo). Proponemos que en este segundo párrafo se diga que «En el caso de tener que trasladarse conforme al párrafo anterior, el Tribunal Militar Central se constituirá en la forma que determine el primer párrafo del artículo 41, cualquiera que sea la pena solicitada».

Pero es que hay, señor Presidente, un artículo, el 164, que es mucho más general que éste y que dice lo mismo, pero de otra forma. Este artículo 164 dice: «En tiempo de guerra, los Tribunales Militares Territoriales» (que son en definitiva los que después se desplazan o pueden desplazarse al lugar de operaciones, no el Tribunal Militar de Guerra porque hemos suprimido muy acertadamente esta denominación) «actuarán en Salas de tres miembros, su Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, salvo cuando en la petición fiscal se solicite la pena máxima...».

Eso es precisamente lo que estamos intentando hacer a través de esta nueva redacción del último párrafo del artículo 161, que remite al 41 para llegar al mismo resultado que el artículo 164. Entendemos que sería más lógico suprimir también el último párrafo, antes tercero y hoy segundo, del artículo 161 y dejar vigente el 164, que ya es una regla general de que en tiempo de guerra, estén donde estén, vayan donde vayan, los Tribunales Militares se constituyan en forma que preconiza esta enmienda al artículo 161.

No es que haya contradicción, pero parece absurdo que dos preceptos traten la misma materia y, afortunadamente, la resuelvan igual; peor sería que encima la resolvieran de forma distinta. Es una llamada de atención. La verdad es que, señor Presidente, me planteo si esta propuesta va a ser considerada como una enmienda «in voce» para subsanar un posible error técnico, o si tendremos que dejar una puerta abierta a una enmienda transaccional en período posterior; pero creo que la reflexión vale la pena.

En cuanto a la enmienda 139, que es la última que me queda en este turno, señor Presidente, como quiera que denunciaba una contradicción entre los artículos 162 y 165 y 166 y estos dos últimos han desaparecido, lógicamente ha desaparecido también la contradicción y no ha lugar a mantenerla. Por lo tanto, debe ser considerada como retirada por absolutamente innecesaria, puesto que el vicio que denunciaba ha desaparecido.

El señor **PRESIDENTE:** Para la defensa de sus enmiendas números 255, 256, 257 y, en su caso, la 258, tiene la palabra el señor Buil, en nombre del Grupo Parlamentario del CDS.

El señor **BUIL GIRAL:** Haciendo repaso a las enmiendas subsistentes, quiero decir que no nos gusta la redacción del artículo 160 según ha quedado en Ponencia. Por mucho que se esté en tiempo de guerra nos parece que es demasiado, una discrecionalidad excesiva, no solamente para el nombramiento de órganos judiciales instructores, sino también decisores.

Por eso, simplemente, queremos reiterar que creemos que para atender las necesidades de instrucción, que es lo fundamental para tomar las medidas provisionales que puedan darse en tiempo de guerra, bastaría con que esta discrecionalidad alcanzara al nombramiento de los Juzgados Togados Militares y que los Tribunales, en cambio, siguieran rigiéndose por las normas de tipo general, incluso con las especialidades para tiempo de guerra.

En cuanto a las restantes enmiendas, ni siquiera son dignas, digamos, de un extenso comentario, y exclusivamente vamos a mantener la 256 y la 257.

Y en cuanto a la 258, señor Presidente, se refería a una transaccional; este Diputado no sabe en qué sentido podría ir tal transacción, porque según el informe de las Ponencia aparece como suprimido. No sabemos si se podría llegar a incluir algo, o por lo menos el espíritu, que, en definitiva, lo que importa es el espíritu para hacer una buena ley, que es el espíritu que preconiza nuestra enmienda número 258, que dice así: «El Ministro de Defensa podrá acordar la creación de Juzgados Togados Militares de Guerra desempeñados por un Teniente Auditor, o habilitado, del Cuerpo Jurídico del Ejército, asistido por un Secretario Relator, Teniente Auditor o habilitado más moderno que el Juez Togado».

«La designación corresponderá al Ministro de Defensa, debiendo comunicarla a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.»

El señor **PRESIDENTE:** Para turno en contra, tiene la palabra el señor Busquets. Le agradecería también la Presidencia que, como el Grupo Socialista tiene dos enmiendas, la 367 y la 369, que no aparecen como asumidas, me manifestara en este momento si son retiradas.

El señor **BUSQUETS BRAGULAT:** Se retiran, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene usted la palabra para turno en contra.

El señor **BUSQUETS BRAGULAT:** En primer lugar, respecto a las dos primeras enmiendas que ha defendido el portavoz de Coalición Popular, señor Cañellas, él mismo ha expresado que se trata de unas enmiendas formales. La ley, tal como viene redactada, dice en el artículo 66 que los miembros de los Cuerpos Jurídicos en estos destinos, en tiempo de paz, deben de estar en situación de plena actividad, y en el 158 que en tiempo de guerra no

necesitan estar en situación de plena actividad, sino en cualquier situación militar.

Su enmienda, en realidad, dice lo mismo, pero lo dice de otra forma; es optativo. Evidentemente, la redacción que usted propone es tan correcta como lo que viene en el proyecto del Gobierno y dice exactamente lo mismo. Como nossotros no vemos ninguna razón especial para cambiarlo, mantenemos la actual redacción, que nos parece tiene la misma perfección que la suya.

La enmienda 136 pretendía mejorar la redacción del artículo 159. Como usted observará, lo que quizá no era muy perfecto, ya ha sido corregido en Ponencia, a lo que usted ayudó tanto. El segundo párrafo dice: «En su defecto, podrá habilitarse para ello a licenciados de Derecho...», con lo cual, una de las razones que usted señalaba ha sido asumida.

Por otra parte, nosotros consideramos, de acuerdo con el proyecto que nos llega, que puede ser bueno que, en el primer párrafo del artículo 159, se diga que primero se llamará a las personas en activo y después de las de «... situaciones ajenas a la de actividad». Las necesidades de personal podrán ser cubiertas por todos pero, evidentemente, hay dos escalones: primero, los, que estén en activo, que, por razones de edad, de preparación, etcétera, son los primeros que deben ser destinados; y, después, los supernumerarios, retirados, etcétera, cosa que con su redacción parece desaparecer.

En cuanto a la enmienda 137, señor Cañellas, usted dice que aquí hay dos artículos que dicen lo mismo: que los tribunales están formados por tres personas, el Presidente, un Vocal Togado y otro Militar; pero no se da cuenta de que en un artículo se habla del Tribunal Militar Central y en el otro se habla de Tribunales Territoriales. Evidentemente, se les da la misma composición, pero ocurre que el Tribunal Militar Central normalmente no tiene la misma composición. Por su explicación, me ha dado la impresión de que le había pasado desapercibido ese detalle que, por otra parte, es un detalle nimio realmente. El espíritu de la enmienda 137 ya lo hemos asumido en Ponencia, señor Cañellas, porque lo más importante que ustedes planteaban —y usted participó en ello— era lo referente al Tribunal Supremo, y eso ha sido ya completamente corregido, gracias a la aportación de ustedes.

En cuanto a las enmiendas del CDS, el problema es el siguiente: es una cuestión de criterios. Por una parte, existe un hecho, que es la guerra, que trastorna totalmente una sociedad y que puede arruinarla al límite y, por otra, hay una serie de principios de seguridad jurídica que hay que respetar. Y me da la impresión de que detrás de la argumentación que usted nos da late la idea de que el principio de seguridad jurídica es de mayor gravedad que el hecho de la guerra. No lo sé; pero me temo que, si se pierde la guerra, además de la seguridad jurídica, se van a hundir muchas cosas más. Consideramos que en una situación de guerra hay que potenciar a los que ejercen la autoridad de cara a ganar la guerra, de cara a la supervivencia del pueblo y de todos sus principios. En ese sentido, mantenemos el texto, que nos parece más correcto.

La enmienda 256, al artículo 161, entiendo que se ha asumido ya en el texto nuevo.

Por otra parte, en cuanto a las dos enmiendas siguientes, la 257 está decaída porque se ha suprimido el artículo; lo mismo ocurre con la enmienda 258, porque en la justificación se dice que se trata de adecuar el artículo al anterior, y el anterior ha sido suprimido. Por tanto, lo lógico sería considerarla decaída.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a proceder a las votaciones.

Consideramos retiradas las enmiendas números 139, 140, 141, 143 y 144, de Coalición Popular.

Por consiguiente, sometemos a votación las enmiendas 135, 136 y 137.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las citadas enmiendas de Coalición Popular.

A continuación, sometemos a votación las enmiendas números 255, 256, 257 y 258, del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas citadas del CDS.

Vamos a someter a votación los artículos 156 a 170. ¿Alguna de SS. SS. desea votación separada?

El señor **CAÑELLAS FONS:** Sí, señor Presidente, los artículos 159 y 161.

El señor **BUIL GIRAL:** Señor Presidente, desearía votación separada el artículo 166.

El señor **PRESIDENTE:** Así se hará.

Por tanto, sometemos a votación los artículos 156, 157, 158, 160, 162, 163, 164, 167, 168, 169 y 170.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados por unanimidad.

A continuación, sometemos a votación los artículos 159 y 161.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados, según el informe de la Ponencia.

Votamos a continuación la supresión de los artículos 165 y 166.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan suprimidos, de acuerdo con el informe de la Ponencia, los artículos 165 y 166.

Señorías, de acuerdo con lo que comunicó la Mesa al iniciar la sesión, de que íbamos a levantar la sesión a las siete de la tarde, vamos a concluir esta reunión a falta de la discusión de las disposiciones adicionales y transitorias. Continuaremos con la discusión del proyecto de Ley el miércoles, día 11, a continuación del orden del día que tenemos señalado.

Como saben ustedes tenemos una sesión convocada cuyo primer punto del orden del día es la comparecencia del Director General de Instituciones Penitenciarias y por la tarde veremos dos proposiciones no de ley. Por consiguiente, podríamos ultimar perfectamente, sin grave quebranto para nadie, los temas que quedan pendientes de este proyecto de ley.

Por consiguiente, señorías, dándoles a todos ustedes las gracias por su colaboración, así como a los servicios de la Cámara por el trabajo desempeñado, levantamos la sesión.

Eran las seis y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961